

23
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN EL
PROCEDIMIENTO CIVIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN MANUEL ALCANTAR MENDOZA

MEXICO, D. F.

1992

FALTA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

I N T R O D U C C I O N

C A P I T U L O I

" LOS MEDIOS DE IMPUGNACION "

1).- Concepto.	(1)
2).- Objeto.	(5)
3).- Recursos Ordinarios (Apelación, Reposición, Queja Revocación, Responsabilidad.	(6)
4).- Medios de Impugnación Extraordinarios (Apelación Extraordinaria).	(43)
5).- El Juicio de Amparo como Medio Impugnativo.	(49)

C A P I T U L O II

" EL JUICIO DE AMPARO "

1).- Definición.	(51)
2).- Objeto.	(55)
3).- Principios que Rigen el Amparo.	(56)
4).- Procedencia del Juicio de Amparo.	(63)
5).- Término para Interponer la Demanda de Amparo. ..	(92)
6).- Las Partes en el Amparo.	(103)
7).- La Demanda de Amparo.	(113)
8).- El Juicio de Amparo Directo o Uninstantial. ...	(121)
9).- El Juicio de Amparo Indirecto o Binstantial. ..	(135)

C A P I T U L O III

" CASOS EN QUE PROCEDE INTERPONER EL AMPARO INDIRECTO EN EL PROCESO CIVIL "

- 1).- Contra leyes que, por su sola expedición cau --

sen perjuicios al quejoso;	(146)
2).- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.	(148)
3).- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.	(150)
4).- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate -- del juicio de tercería;	(153)
5).- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.	(155)
6).- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;	(159)

C A P I T U L O I V

" DOS CASOS ESPECIALES DE AMPARO INDIRECTO "

1).- La Interlocutoria de Segunda Instancia que deja en pie el auto dictado por el A quo en el que se le -- desecha la contestación a la demanda a la codemandada, en un Juicio Ejecutivo Mercantil.	(162)
2).- El Amparo promovido por Terceros Extraños al -- procedimiento, previsto en el artículo 114, en su -- Fracción V de la Ley de Amparo.	(168)
Conclusiones.	(174)
Bibliografía.	(177)

I N T R O D U C C I O N

En este modesto trabajo, no se pretende superar las obras publicadas por diversos tratadistas y que en forma muy particular -vierten su opinión sobre lo que son los medios de impugnación.

¿ El porqué se trata en un capítulo especial este tema ? La razón de llevar a cabo un estudio de los medios impugnativos, lo es para conocer el alcance y la oportunidad de interponer cada uno -de ellos durante la secuela procesal de un juicio; y así también-poder diferenciar un medio de impugnación y el recurso propiamente dicho. Durante el análisis que se realiza, se podrá observar,-dado el criterio sustentado, a qué género pertenece nuestro Juicio de Amparo.

Una vez hecho lo anterior, en el capítulo segundo, definimos lo que es el juicio de amparo, cuál es el objeto de este medio constitucional por virtud del cual, el gobernado puede hacer valer --sus derechos o garantías violadas contra todo acto de autoridad;- como en cualquier rama del derecho, existen principios que la rigen, por lo que el juicio de garantías como también se le conoce-al juicio de amparo, existen principios que son de suma importancia y trascendencia para la resolución de las sentencias de amparo.

Así también, hacemos un breve análisis de la procedencia, que -se encuentra en nuestra ley fundamental; como en todo juicio, -- existe un término para hacer valer un derecho o hacer cumplir una obligación, en el juicio de amparo, también se condiciona la interposición de la demanda a cierto término; las partes que intervienen en este, los requisitos a que se contrae una demanda de amparo, el proceso del juicio de amparo que se lleva a cabo tanto -en el juicio de amparo directo como en el indirecto.

En el tercer capítulo, analizamos todas y cada una de las fracciones que se encuentran previstas en el artículo 114 de la Ley -

de Amparo; que son la procedencia del juicio de amparo indirecto, por ser el tema de estudio del presente trabajo y fundamentalmente dentro del proceso civil.

Por último, en el capítulo cuarto, hacemos una breve síntesis - de dos casos especiales de juicios de amparo indirecto, que fueron resueltos, uno por un Juez de Distrito en Materia Civil, y el otro, un amparo en Revisión, tramitado ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil.

C A P I T U L O I

LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

1).- Concepto.

Nuestro toma de estudio, se basará fundamentalmente sobre los diferentes conceptos que se han dado por la doctrina para poder diferenciar los medios de impugnación de los recursos, Gómez Lara nos dice al respecto: " La teoría general del proceso sólo puede enfocar el tema de los medios de impugnación, advirtiendo que estos son recursos, procedimientos, instancias o acciones, que las partes tienen para combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando éstos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos. " (1)

Becerra Bautista menciona que: " El vocablo latino impugnativo viene de impugnare, palabra formada de in y pugnare o sea: luchar contra, combatir, atacar. Era empleada la expresión impugnar para significar precisamente lucha u oposición tanto en el lenguaje jurídico como en el literario. " (2)

De lo anterior podemos comprender, que la impugnación es una instancia dentro de la cual, precisamente se combate contra las resoluciones judiciales que están dictadas en contra de los intereses de las partes procesales o están afectadas de nulidad.

Por otra parte, Alcalá Zañora, nos da el concepto diciendo: " Son actos procesales de las partes dirigidos a

(1).- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Tercera -- Reimpresión, Editorial, U.N.A.M., México, 1981, Pág. 327.

(2).- Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Sexta -- Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, Pág. 529.

(2)

obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos. " (3)

El autor antes mencionado, con un gran acierto nos dice que son actos de las partes que intervienen en un juicio y además lo podrá ser el tercero que también tiene interés ya que le puede parar perjuicio una resolución, para la obtención de un nuevo examen, es decir, que el juez del conocimiento ya no podrá modificar su resolución y por consecuencia un tribunal superior - lo hará para resolver sobre las cuestiones que el perjudicado estima le han causado un agravio.

Hugo Alsina, refiriéndose a los medios de impugnación opina: " La doctrina procesal contemporánea, emplea la expresión genérica de medios de impugnación, distinguiéndolos según el objeto y tribunal que conoce de los mismos. Todos presuponen un perjuicio y en todos se busca una reparación; pero en algunos de ellos el perjuicio se produce por errores que pueden remediar el mismo juez que los cometió, mientras que en otros, no obstante su forma correcta, el recurrente se considera agraviado por la sentencia y busca reparación en otro tribunal superior. Para el primer caso se reserva el nombre de remedios y para el segundo, el de recurso. " (4)

Gómez Lara, al citar a Micheli expone que: ---
" Los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión-

(3).- Ovallo Favola José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla México, 1980, Pag, 179.

(4).- Estrella Méndez Sebastian, Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal y la Procedencia del Juicio de Amparo, Primera Edición, Edito

(3)

Y este control es, en general (precisamente para la apelación el recurso de casación, la regulación de competencia), encomendado a un juez no sólo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aún cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control (revocación, oposición de tercero). (5)

El autor en comento, también menciona que los medios de impugnación son instrumentos procesales ofrecidos a las partes como lo señala Alcalá Zamora, aunado a que la decisión del juez puede ser revocada por un superior, y diverso del que la dictó; y con un ran atine establece que el juez ordinario también puede revocar sus decisiones, acercándonos al concepto de la doctrina sobre los medios de impugnación.

Barquín Alvarez, basando su estudio de los medios de impugnación en la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen nos menciona que en la mayor parte, las normas anulables sólo pueden ser declaradas nulas por un tribunal u órgano especialmente designado para tal propósito por el ordenamiento jurídico, es decir, los destinatarios no están facultados para decidir sobre la validez de la norma. " El acto por el cual el afectado por una norma irregular solicita la anulación total o parcial al órgano facultado para pronunciar la nulidad, se denomina impugnación. El procedimiento por medio del cual el órgano facultado conoce de la solicitud de anulación, con el objeto de examinar su legitimidad y decidir si debe ser invalidado, se denomina procedimiento . . .

rial Porrúa, S.A., México, 1986, Pag, 17.

(5).- Ib, Cit, Pag, 325.

impugnativo. " (5)

La impugnación por los afectados es uno de los medios para actualizar la nulidad. Por lo tanto, la impugnación -- es uno de los medios del orden jurídico para asegurar la garantía de regularidad de las normas. Consecuentemente, la impugnación es también una de las formas de control de producción jurídica.

Estrella Méndez, citando a Hernando Davis --- Echandía nos manifiesta: " El concepto de Impugnación es genérico y comprende todos los medios de ataque a un acto procesal o a un conjunto de ellos, incluso a todo un proceso; el concepto de recurso es específico y comprende una clase especial de impugnaciones contra los errores in iudicando e in procedendo del juez en un acto determinado. " (7)

El citado autor, nos da un concepto a nuestro parecer más acertado, en virtud de que es más explícito al señalar que los medios de impugnación son todo medio de ataque refiriéndose tanto a los autos así como a las sentencias hayan o no constituido cosa juzgada, pero en forma específica menciona que los recursos se dan contra los errores de fondo y forma.

Vistos los diferentes conceptos que se han dado por la doctrina, nos corresponde dar el propio: Los medios de impugnación son los actos que se conceden a las partes procesales así como a los terceros para el efecto de combatir las resoluciones jurisdiccionales, ante el mismo órgano o uno de superior jerarquía para examinar sobre los errores de fondo y forma en un juicio.

(6).- Barquín Alvaréz Manuel, Los recursos y la Organización Judicial en Materia Civil, Primera Edición, Editorial, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1976, Pag, 28

(7).- Op, Cit, Pag, 17.

2).- Objeto.

En nuestro punto anterior, hemos visto entre algunos autores el concepto de los medios de impugnación, y el -- concepto creado por nosotros a reserva de las observaciones que -- se le hagan, aún cuando ya se trató someramente cuál es el fin -- primordial de todo medio impugnativo, brevemente analizaremos el -- objeto de éstos, Gómez Lara nos dice: " Todo medio de impugnación, como procedimiento, como medida que se tenga para que se revisen o se reexaminen las resoluciones, necesariamente tiene que llegar a uno de estos resultados: la resolución se confirma, se modifica o se revoca. Estos son los tres fines, los tres resultados posibles de todo medio de impugnación. Quien interpone el recurso, el que lo hace valer, nunca está persiguiendo la confirmación, sino que pretende, o que se revoque, o que se modifique la resolución; pero a veces se fracasa y la resolución no se modifica, sino que, por el contrario, se confirma. Al confirmarse una resolución se está declarando por la autoridad que la misma estuvo, legal y correctamente emitida y, por lo tanto, se le da plena validez; por el contrario, si se modifica o revoca, ello implica que no estaba bien ni correctamente dictada, que amerita o bien una modificación o que se le deje sin efectos, que se le cancele, que se le borre. Revocar una resolución es dejarla sin efectos. " (8)

Como podemos observar, el fin u objeto del medio impugnativo es precisamente combatir la resolución, buscando ya su invalidez, su modificación o su revocación cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

(8).- Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Trillas, S.A., 1985, pp, 136 y 137.

Por otra parte Liebman E. T., tomando como -- punto de partida la sentencia para poder indicarnos el objeto de los medios de impugnación nos dice: " Teniendo presente el hecho de que la sentencia está formada por un elemento lógico (la motivación) y por un elemento imperativo (lo que concretamente esta tuya), es conveniente advertir desde ahora que las impugnaciones están dirigidas contra los pronunciamientos contenidos en la sentencia, porque son éstos los que perjudican al vencido, la motivación es atacada en vía instrumental , para quitar al pronunciamiento su fundamento lógico y jurídico. " (9)

La sentencia es el acto del proceso por el --- cual el juez pronuncia su decisión; y es todavía un juez (el mismo u otro juez) el que debe, con otra sentencia, juzgar sobre la impugnación, de manera que tanto el acto impugnado como el acto - que deberá poner remedio a sus defectos son actos de igual naturaleza, pronunciados por órganos del mismo orden. Esto tiene como - consecuencia que la impugnación no es una acción autónoma, cuya - proposición de vida a un proceso por sí mismo, sino un poder que nace en el mismo proceso, dando vida a una fase ulterior, a - una prolongación.

3).- Recursos Ordinarios.

Por lo que respecta al origen de la palabra -- recurso, Arellano García nos dice: " La palabra recurso proviene del sustantivo latino " recursus " que significa la acción de recurrir. A su vez, el verbo recurrir alude a la conducta por la --

(9).- Liebman Enrico Tullio, Manual de Derecho Procesal Civil, -- Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europeas América, Buenos Aires, 1980, pag, 444.

que un sujeto se dirige a otro para obtener algunacosa. " (10)

Ovalle Favela, citando a Couture expresa en el siguiente sentido: " recurso significa, literalmente, regreso al punto de partida, es un re-correr, de nuevo, el camino ya recorrido. Y la palabra recurso se emplea para designar tanto el recorrido que se hace mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso. " (11)

Guasp, define el recurso como: " una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada. " (12)

Barquín Alvarez, al hacer el estudio de las clasificaciones de los medios de impugnación nos menciona que: -- " Si tomamos como criterio el grado de perfección de la descentralización por la definitividad, nos encontramos con la conocida clasificación de los medios impugnativos en remedios y recursos. Cuando la descentralización es perfecta, en razón de que la resolución del órgano no puede ser modificada por un superior, la impugnación suele transcurrir en un nivel meramente horizontal, de acuerdo con la clasificación de Guasp. Desde el punto de vista de la clasificación de Manuel de la Plaza se trataría de un medio de autocorrección, desde luego no libre o facultativo, sino condicio nada a la instancia de parte. Por lo tanto, como la impugnación no se sustancia ante un superior (en alzada), se trata del medio impugnativo conocido como remedio. Por el contrario, si la descentralización es imperfecta porque la resolución del órgano no es definitiva, debido a que puede ser modificada (ya sea que-

(10).- Arollano García Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, pag, 441.

(11).- Ob, Cit, pag, 183.

(12).- Op, Cit, pag, 183.

(8)

so anule o se sustituya) por la resolución de un Órgano superior, la impugnación se lleva a cabo en un nivel vertical, según Guasp. Contemplando este último caso desde la clasificación expuesta en la obra de De la Plaza, se diría que se trata de heterocorrección, y a la luz de las ideas de Carnelutti se trataría de la rescisión ya que el acto irregular no puede ser modificado por el responsable sino que su corrección depende de un tercero. Por lo tanto, - como la impugnación debe llevarse ante un Órgano superior (de -- alzada), nos encontramos ante un medio impugnativo llamado recurso. " (13)

El autor en comento, nos da una explicación sobre el remedio y el recurso, tomando en consideración la facultad de decisión del tribunal que resuelve, es decir, si hay descentralización para decidir sobre sus determinaciones ésta será perfecta, y a contrario sensu, cuando la descentralización es imperfecta: está un tribunal superior el que decida sobre la resolución -- que se impugna, el recurso se resuelve en forma vertical y el remedio en forma horizontal.

Estrella Méndez, al citar a Prieto Castro respecto a los recursos nos dice: " que sólo pueden considerarse como recursos los medios de impugnación que persiguen un nuevo examen del asunto ya resuelto, ante un organismo judicial de categoría superior al que ha dictado la resolución que se impugna, " (14)

Gómez Lara, refiriéndose en el mismo sentido - afirma: " el recurso técnicamente, es un medio de impugnación in-

(13).- Op, Cit, page, 39 y 40.

(14).- Ob, Cit, pp, 45 y 46.

tra procesal, en el sentido de que se vive y se da dentro del mismo proceso ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia, del mismo proceso."(15)

De los anteriores conceptos y distinciones, se puede comprender en forma clara que, el recurso como especie de -- los medios de impugnación siempre se tramitará ante un superior -- jerárquico de aquél que dictó la resolución que se combate que no haya causado ejecutoria; por el contrario, el medio de impugna -- ción (género), bien puede ser que se tramite ante el mismo juez que dictó la resolución, entonces, éste será un medio de impugna -- ción llamado remedio, o por el contrario puede ser que el medio -- de impugnación sea extraordinario, es decir, que contra la resolu -- ción que se ataca, ésta ya ha causado ejecutoria, podemos denominar -- lo medio impugnativo extraordinario, como por ejemplo, la ape -- lación extraordinaria y el juicio de amparo, en nuestra legisla -- ción procesal se encuentran algunos recursos así como remedios -- reglamentados dentro de un mismo capítulo con mucha falta de téc -- nica jurídica ya que en su mayoría podemos afirmar que son falsos procesos impugnativos.

Ovalle Favela nos dice que: " Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso, combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro -- del mismo proceso. No inician un nuevo proceso, sino sólo conti -- nuan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nue

(15).- Op, Cit, Pag, 327.

va grado de conocimiento. No plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal; solo implican la revisión, el -- nuevo examen, de la resolución recurrida. Las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos. " (16)

Estrella Méndez, al referirse al objeto de los recursos, cita a Calamandrei en los siguientes términos: " el verdadero objeto de los recursos, es el reexamen a que es sometida - la resolución que se encuentra gravada, mediante una nueva fase - procesal. " (17)

Devis Echandía, citado por Estrella Méndez, -- nos dice: " El objeto de los recursos es el obtener la revisión - de las resoluciones judiciales para que se corrijan en ella los errores que se hayan cometido, y que perjudiquen al recurrente. " (18)

Cuando se habla del objeto de los recursos, -- siempre nos referiremos a que la resolución impugnada va ser revisada por un tribunal superior, para que en su caso sean examinados los errores cometidos durante la secuela del juicio, ya sea de fondo o forma, para que al dictarse una nueva sentencia ésta - sea revocada, modificada o confirmada.

Clasificación de los recursos.- Rafael de Pin^a y Castillo Larrañaga nos dicen: " Los recursos judiciales se dividen en ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios entregan en - toda su integridad a la actividad del órgano jurisdiccional que - ha de resolverlos, la cuestión litigiosa. Los extraordinarios ver

(16).- Op, Cit, Pag, 183.

(17).- Op, Cit, Pag, 47.

(18).- Op, Cit, Pag, 48.

san sobre la cuestión de derecho (casación) o de hecho (revisión) y han de fundamentarse en motivos específicos determinados para cada clase, previamente, en la ley. " (19)

Aguilera de Paz y Rives Martí, citados por de Pina arguyen que: " son ordinarios los recursos que pueden ser -- interpuestos en todos los casos y durante el juicio, y extraordinarios, por el contrario, los que sólo pueden ser utilizados en -- casos concretos y determinados y después de fenecido el juicio, -- siendo nota característica, o si se quiere determinante de ellos -- el que sólo deban intentarse cuando no exista ningún recurso ordinario que pueda ejercitarse contra el agravio o injusticia cometido. En los ordinarios se somete la cuestión litigiosa íntegramente al juez o tribunal ad quem, ante ante quién puede ser tratada y discutida en toda amplitud y extensión, sea el mismo o distinto que el que dictó la resolución recurrida, en tanto que en los extraordinarios no se ventila la cuestión litigiosa íntegramente, -- ni se resuelve sobre la justicia o injusticia de la resolución recurrida, sino que se limita y circunscribe a determinar si hay o -- no infracción de ley sustantiva o adjetiva alegada como fundamento del recurso, o existe el error manifiesto de hecho que lo motiva, dado que estos recursos deben fundarse en causas taxativamente señaladas por la ley, derivadas del error de derecho o de hecho. " (20)

La clasificación de los recursos obedece en -- cuanto a que en los ordinarios se utilizan para combatir en general cualquier resolución judicial, ya sea ante el mismo juez -- que la dictó o uno superior, no crean un ulterior proceso; en cam

(19).- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Instituciones -- de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, -- Pag. 372.

(20).- Op, Cit, Pag, 373.

bio en los extraordinarios, se ataca la resolución que ha causado ejecutoria, y solo en casos expresamente señalados por la ley, en el que ha habido violación a determinadas formalidades esenciales del procedimiento, creando un nuevo proceso.

La Apelación.- Becerra Bautista, nos señala el origen de la palabra diciendo: " La etimología de la palabra apelar, viene del latín apellare, que significa pedir auxilio, entonces veremos fácilmente que la apelación es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior. " (21)

El mismo autor nos da su concepto en los siguientes términos: " El recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia. " (22)

Ovalle Favela, nos dice: " La apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) - un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque. " (23)

Arellano García, nos da su concepto: " La apelación es uno de los recursos concedidos por el legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados, para impugnar ante el superior las resoluciones jurisdiccionales del inferior, que el propio legislador fije como impugnables. " (24)

(21).- Ob, Cit, Pag, 548.

(22).- Op, Cit, Pag, 548.

(23).- Cb, Cit, Pag, 191.

(24).- Op, Cit, Pag, 466.

De los anteriores procesalistas, en su mayor parte están de acuerdo en que la apelación es un recurso ordinario, y que el mismo se tramita ante un tribunal de jerarquía superior, que en nuestro concepto lo distingue de los demás medios impugnativos, es decir, el verdadero recurso se tramita ante el tribunal superior; también podemos afirmar que este recurso no sólo se concede a la parte vencida o que no obtuvo en la resolución lo que pretendía, sino también al que le favoreció el fallo, dándose la figura de la apelación adhesiva regulada en nuestra ley procesal, así también a los terceros y como dice Apollano García a los demás interesados, y como principal objetivo de este recurso, que es la revocación, modificación y en su caso la confirmación de la resolución que se impugna.

De las diversas clases de resoluciones judiciales, que señala el artículo 79 del CPCDF, decretos, autos provisionales, definitivos y preparatorios, sentencias interlocutorias y definitivas, se debe excluir a los decretos, que no son impugnables por vía de apelación. Las sentencias, tanto las definitivas como las interlocutorias, son, por regla general apelables; teniéndose como excepciones las sentencias que adquirieron autoridad de cosa juzgada, por ministerio de ley o por declaración judicial; tampoco son apelables las sentencias interlocutorias dictadas en ejecución de sentencias, en virtud de proceder contra éstas el recurso de queja.

Por lo que respecta al plazo para interponer el recurso, el artículo 137 del CPCDF, establece cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva y tres días de autos, dicho precepto no dice acerca de las interlocutorias, cuya regulación se encuentra en el artículo 691, estableciendo el plazo de tres días.

La apelación puede interponerse en forma oral o escrita. Cuando la apelación se hace en forma oral, debe formularse en el acto mismo de la notificación de la resolución impugnada; cuando se formula por escrito, debe interponerse en un plazo que varía según la resolución apelada. Por lo que hace al contenido del escrito de apelación, el apelante debe usar de moderación, absteniéndose de donostar al juez, ya que, en caso contrario, puede ser objeto de las medidas disciplinarias. Aunado a lo anterior se necesita que al interponer el recurso que conste la voluntad expresa de inconformarse con la resolución que se impugna o con la parte de la misma que se considera ilegal; la mención expresa de que se interpone el recurso de apelación, la petición de que el recurso sea admitido en el efecto o efectos procedentes y de que se remita el expediente integro, o el testimonio que contenga copia certificada de las constancias necesarias para que el tribunal de segunda instancia tramite el recurso.

Por lo que hace a la admisión del recurso y la calificación del grado, es el juez a quo, ante quién se presenta el escrito de apelación, es el que debe resolver provisionalmente sobre su admisión o rechazo, y debe considerar si la resolución que se impugna es apelable, si se han cumplido los requisitos de tiempo, forma y contenido, si existe legitimación para interponer el recurso.

Cumplidos los requisitos el juez deberá admitir el recurso y señalar en qué efecto lo admite; cuando se admite la apelación en un solo efecto no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia. La apelación admitida en ambos efectos si suspende la ejecución de la sentencia, hasta que se resuelva el recurso contra ésta, o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto.

Ovalle Favola, formula las siguientes reglas - para cuando el juez debe admitir en un solo efecto o ambos en la apelación : " 1.- En primer término, la apelación contra sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios debe ser admitida, por regla general, en " ambos efectos ", salvo que el juicio haya versado sobre algún interdicto (art 700, fracción, Ia).

2.- En cambio, la apelación contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios especiales debe ser admitida, por regla general, en " un solo efecto " (art.714).

3.- La apelación contra sentencias interlocutorias o autos definitivos, cualquiera que sea la clase del juicio, debe ser admitida - en " ambos efectos ", sólo si dichas resoluciones paralizan o extinguen anticipadamente el proceso (art 700 fracciones II y III). Si tales resoluciones no paralizan ni ponen término al juicio, la apelación contra ellas deberá ser admitida en " un solo efecto ", a no ser que tratándose de interlocutorias con fuerza de definitivas, el apelante otorgue, en un plazo de seis días, una garantía suficiente, a criterio del juzgador, " para responder, en su caso, de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar a la parte contraria "; si el apelante otorga esta garantía, la admisión de la apelación, aunque ésta sea contra interlocutoria que no paralice o extinga anticipadamente el juicio, será " en ambos efectos " (art 696).

4.- En general, cuando la ley no provenga expresamente la admisión en " ambos efectos ", el juzgador deberá admitir la apelación en " un solo efecto ". Además de estas reglas generales, el CPCDF contiene numerosas disposiciones que establecen la admisión de la apelación en " un solo efecto " o en " ambos efectos " en - casos específicos. " (25)

(25).- Ob, Cit, Pag, 195.

Una vez que el propio juez a quo haya admitido el recurso de apelación y señalado el efecto en que proceda, deberá enviar al tribunal superior o sala correspondiente las constancias necesarias para que éste pueda resolver el recurso.

El artículo 694 del CPCDF, establece: " El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la --sentencia, y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado, para-ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias-que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior. Si es auto, se remitirá al tribu-nal testimonio de lo que el apelante señalare en el escrito de --apelación y a él se agregarán las constancias que el colitante-solicite dentro de tres días siguientes a la admisión del recurso. La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la --ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria o la -tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto. "

Ovalle Favela, distingue los casos en que el -recurso de apelación es contra de sentencias interlocutorias o au-tos que hayan sido admitidos en un sólo efecto o ambos efectos: " En el caso de admisión de la apelación contra interlocutoria o-auto en " ambos efectos", el juez a quo deberá enviar al tribunal-ad quem todo el expediente original. Pero si la apelación contra-interlocutoria o auto ha sido admitida en " un solo efecto ", co-mo el procedimiento va a continuar su curso ante el juez a quo de-manera independiente a la tramitación del recurso, el expediente-original deberá permanecer en el juzgado de primera instancia y--sólo se enviará al tribunal ad quem para que éste continúe como-ciendo del recurso, el testimonio de apelación. " (26)

Arellano García, comentando éste segundo párrafo del artículo 697 nos dice: " En la práctica se acostumbra, y - ello es aconsejable que el apelante, desde que interpone el recurso de apelación, sabedor de que el efecto es devolutivo, solicita se integre testimonio y hace señalamiento de las constancias que debe contener el testimonio. En ese supuesto, el juez tiene por-- señaladas las constancias y concede un término de tres días a la otra parte para que haga señalamiento de constancias. " (27)

Ovalle Favela nos da el concepto de testimonio de apelación: " Se entiende el conjunto de copias certificadas de las resoluciones judiciales y actos procesales que señalan el apelante y el apelado y que expide el juez de primera instancia, con el objeto de que el tribunal ad quem pueda enterarse del acto impugnado y de sus antecedentes inmediatos, y, con base en esa conocimiento, puede resolver el recurso de apelación interpuesto. " (28)

De todo lo anterior, podemos comprender que el precepto en comento nos indica las formas usuales para remitir el expediente original o simplemente copias certificadas al tribunal superior, tratándose de sentencias definitivas admitidas en ambos efectos el aquo remitirá íntegramente el expediente, y por lo que respecta a la sentencia definitiva admitida en un solo efecto, se remitirá copia certificada de la misma dejando el expediente original para su ejecución, si la apelación se trata de sentencia -- interlocutoria o auto admitidos en un solo efecto, también se remitirán copias certificadas a la sala y continuando el trámite --

(27).- Op, Cit, pag, 472.

(28).- Ob, Cit, pag, 196.

normal el expediente principal; pero si es de auto o sentencia interlocutoria admitidas en ambos efectos, remitirá al juez los autos a la sala respectiva encontrándose sub-judice su jurisdicción en tanto no se resuelva el recurso.

Becerra Sautista, se hace una interrogante en el siguiente sentido: ¿ al señalar el señalamiento de constancias se debe hacer como dice el artículo 694, en el escrito de apelación o en escrito posterior a la admisión del recurso y esto dentro del tercer día, como ordena el artículo 697 ? Opinando en éstos términos: " creemos más lógica esta última disposición porque el señalamiento debe ser una consecuencia de la admisión del recurso; -- por otra parte, queda a su arbitrio esperar la remisión de los autos originales " cuando estén en estado ", y, finalmente la sanción de tener por firme la resolución apelada tiene como su supuesto el transcurso del término de tres días sin que el apelante haya solicitado la integración del testimonio. " (29)

Por lo que hace a la ejecución de la sentencia o autos apelados, el artículo 698 ordena: " no se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencias apelados cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo; y respecto a las sentencias, el artículo 699 reitera que no se ejecutará la sentencia pero su ejecución la sujeta al otorgamiento previo de una fianza, conforme a las reglas siguientes: I.- La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quién se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil (artículo 2950 y siguientes del C.C.); II.- La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas -- que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo; III.- La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a

hacer o no hacer; IV.- La liquidación de los daños y perjuicios-- se hará en la ejecución de la sentencia.

El efecto devolutivo de la apelación, tiene como característica la no paralización del cumplimiento o ejecución de la resolución impugnada, que puede llevarse a cabo por el juez a quo, pero como el superior puede revocar esa determinación, es necesario establecer medidas que permitan restituir las cosas al estado que tenían antes de la ejecución de la sentencia o auto -- impugnados.

Una vez que el juez ha admitido la apelación -- en uno o ambos efectos y se han señalado las constancias que integran el testimonio de apelación, en el mismo auto tanto en la apelación devolutiva como en la suspensiva, el juez a quodebe emplazar (según el artículo 697), o citar (según el artículo 701), a las partes para que comparezcan ante el tribunal de alzada dentro del tercer día, para la continuación del recurso.

Sustanciación ante la Sala.- El tribunal superior toma contacto con el proceso impugnativo desde el momento en que revisa la admisión del recurso hecho por el inferior y confirma la calificación del grado. Si considera inadmisibile el recurso deberá ordenar la devolución del expediente al inferior, y si revoca la calificación del grado, deberá dictar las medidas necesarias para que la ejecución provisional de la sentencia o del auto se realice se suspenda, según el caso, artículo 703 del CPCDF.

En el mismo auto en que decida sobre la admisión del recurso y la calificación del grado, la sala deberá mandar poner a disposición del apelante el expediente al que en la segunda instancia se denomina " toca ", por seis días, en la secretaría para que exprese agravios.

Deserción y desistimiento de la apelación.- Sobre la deserción del recurso nos habla el artículo 705 del CPCDF- en los siguientes términos: " En caso de que el apelante omitiera en el término de ley expresar agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración el superior sin necesidad de acusarse la rebeldía correspondiente. "

La falta oportuna de expresión de agravios, es algo grave ya que si se omite se declara desierto el recurso, esto es, como si no se hubiera interpuesto quedando, en consecuencia, la sentencia firme. En el desistimiento, debe haber una voluntad-manifiesta de que se desiste del recurso la parte apelante, abandonando al mismo antes de que se dicte sentencia en segunda instancia, esto se puede hacer ante el juez que o ante el tribunal de alzada correspondiente, pudiéndose formular por el apelante o el apoderado con cláusula especial.

Arellano García hace una observación respecto al desistimiento: " Al no haber disposición legal alguna que establezca el momento en que puede producirse el desistimiento de la apelación, por lógica, deducimos que, la parte apelante esté en condiciones de desistirse de la apelación desde el momento en que la interpuso hasta antes de que se haya dictado la sentencia que resuelve el recurso de apelación. " (30)

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la palabra agravio de la siguiente manera: " Por agravio debe entenderse aquí razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienden a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer gra-

do. " (31)

Anteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Nación había definido el agravio, en relación con el recurso de revisión en los juicios de amparo, como: " la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la ley que rige el caso. " (32)

Becerra Bautista nos dice que el escrito de expresión de agravios debe contener: " 1.- La identificación de la resolución impugnada, bien se trate de un auto o de una sentencia interlocutoria o definitiva; 2.- La narración de los hechos que procesalmente generaron esa resolución; 3.- Los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados, bien sea por haberlos aplicado indebidamente, bien sea porque se dejaron de aplicar; 4.- Los razonamientos jurídicos que demuestren al tribunal de segundo grado que efectivamente el juez a quo violó con su determinación los preceptos cuya violación invoca el apelante y; 5.- Los puntos petitorios, en el sentido de que la resolución impugnada se revoque o se modifique. " (33)

El autor en comento, nos da una serie de requisitos que deberá contener nuestro escrito de expresión de agravios, entre los cuales la resolución que se impugna, una narración sucinta de la demanda, contestación, etc, los preceptos que se estiman fueron violados por el juzgador y los que no tomó en consideración, y los razonamientos hechos por el apelante para desvirtuar la sentencia dictada por el a quo.

(31).- Informe de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de 1975, México, 1975, 2a Parte, pag, 54.

(32).- Tesis 51 de la Compilación Jurisprudencia 1917-1965, Pleno Actualización I, México, Mayo Ediciones, 1966, pag, 30.

(33).- Ob, Cit, pag, 570 y 571.

Así también, la doctrina y los tribunales aceptan diversos principios que están determinados por la jurisprudencia como lo son: a) Las partes no pueden ampliar en la apelación los problemas planteados por ellas en primera instancia. b) El tribunal de segunda instancia no puede suplir, modificar o ampliar los agravios en beneficio de quien los formula y c) Los agravios deben atacar el contenido de la resolución impugnada en lo que tenga de ilegal, pero el tribunal de segundo grado no puede substituirse en el arbitrio que legalmente compete al inferior.

Becerra Bautista estima que los agravios pueden versar sobre problemas de: a) De derecho sustantivo.- Esta parte del escrito de expresión de agravios, como se ve, es de un amplísimo contenido y en su redacción y estructura se revela el labor del abogado, quien siempre toma en cuenta el texto de la sentencia recurrida que causa agravios a las partes y a determina las disposiciones legales; la mención de éstas con sus interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales de ser preciso, y los argumentos jurídicos propios del recurrente que demuestran claramente la ilegalidad del fallo cuya revocación o modificación se solicita. No debe olvidarse, sin embargo, que esta amplitud de exposiciones está limitada a los problemas que fueron materia de la litis contestatio en primera instancia y de que el recurrente no puede introducir problemas distintos a los planteados por vía de acción o de excepción ante el juez a quo. b) De derecho adjetivo. La impugnación de los cuestiones procesales mal resueltas o dejadas de resolver no obstante haber sido planteadas oportunamente ante el inferior, deben ser tratadas con la misma amplitud jurídica que las cuestiones de derecho sustantivo, sólo que invocando normas de derecho procesal. Cuando hay problemas procesales y de fondo, por razón lógica deben abordarse los primeros, aún cuando técnicamente, si se abordan ambos en forma diversa no tiene impor

tancia porque el juzgador iniciará el estudio del problema adjetivo antes de entrar al fondo del negocio. Lo que si tiene importancia es no invocar y no demostrar la violación procesal que se considera cometida por el inferior, porque entonces esa violación -- queda convalidada, ya que omitir agravios sobre la materia procesal trae como consecuencia la pérdida del derecho de impugnar posteriormente (en amparo) esa violación. c).- Determinadas nulidades. Cuando el recurso de apelación sea procedente, bien sea por disposición expresa, bien por aplicación del principio que permite apelar de toda resolución que cause gravamen irreparable o perjuicio del recurrente, los agravios deben atacar todos los problemas procesales respectivos, sin distinguir en su contenido --- substancial es de nulidad, anulabilidad o inexistencia. La única limitación que al respecto debe tomarse en cuenta es que no exista un medio impugnativo expreso distinto de la apelación que sirva para impugnar una determinada nulidad, pues en ese supuesto debe ocurrirse al procedimiento expreso determinado por el legislador, so pena de perder el derecho a la impugnación en vía de apelación."(34)

Una vez presentado el escrito de expresión de agravios, el tribunal de alzada debe emplazar a la otra parte para que conteste los agravios en un plazo de seis días, atento a lo observado por los artículos 704, 706 y 710 del CPCDF.

En el escrito de contestación de agravios, el apelado debe tratar de refutar los agravios expresados por el apelante y de argumentar en favor de la legalidad de la sentencia recurrida. La omisión de dicho escrito no debe producir consecuencias desfavorables al apelado, pues no debe ser entendida la omisión como una aceptación de las argumentaciones contenidas en el escrito de expresión de agravios.

(34).- U., Cit., page, 507 y 508.

Pruebas en la apelación.- El artículo 798 del CPCDF, establece: " Sólo podrá otorgarse el recibimiento de la -- prueba en segunda instancia: I.- Cuando por cualquier causa no imputable al que solicitare la prueba, no hubiere podido practicarla en la primera instancia toda o parte de la que hubiera propuesto; II.- Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente. "

El artículo 709 del CPCDF, estatuye: " Sin necesidad de recibir el pleito a prueba, podrán pedir los litigantes desde que se pongan los autos a su disposición en la secretaría del tribunal, hasta antes de la celebración de la vista, que la parte contraria rinda confesión judicial por una sola vez con tal de que sea sobre hechos que relacionados con los puntos controvertidos, no fueron objeto de posiciones en la primera instancia, y que reciba la prueba documental de los instrumentos a que se refiere el artículo 98. "

Docerra Bautista comenta la fracción I, del artículo 708, en los siguientes términos: " Interpretando en su -- términos esta fracción debe entenderse que las pruebas no fueron desahogadas; lo que significa que fueron ofrecidas y admitidas -- oportunamente en primera instancia, pero que no se desahogaron total o parcialmente y esto por causas ajenas a la voluntad del oferente de la prueba, pues si puede imputársele negligencia, será improcedente la recepción en segunda instancia de la probanza respectiva.

Por lo que respecta a la fracción segunda afirma: " Ante esta disposición cabe considerar que la posibilidad de probar en segunda instancia el hecho que importe excepción superveniente debe haber sido ofrecido precisamente antes de la senten

cia de primera instancia y dentro del tercer día de que la parte tuvo conocimiento del mismo y que, admitido ese hecho como excepción superveniente en la sentencia definitiva, no pudo ser demostrado, por lo que procede su demostración ante el tribunal de alzada. " (35)

Pruebas que se reciben libremente.- La prueba de confesión puede ofrecerse y rendirse desde que se ponen los autos a disposición de las partes en la secretaría para que se formulen agravios hasta antes de la celebración de la vista. - El único requisito que debe comprobarse y esto al abrirse el pliego de posiciones, es que las formuladas en segunda instancia se relacionen con los puntos cuestionados y que los hechos sobre los que versen no hayan sido objeto de posiciones en primera instancia. Por lo que hace a la prueba documental, debe tratarse de documentos a que se refiera el artículo 98, debiendo reunir los siguientes requisitos: 1o. Ser de fecha posterior a dichos escritos. 2o. Los anteriores respecto a los cuales protestando decir verdad, asevera la parte que los presenta no haber tenido antes conocimiento de su existencia, 3o. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo 2o del artículo 96 (o sea el de los archivos o lugar en que se encuentren los originales)

Por lo que respecta al ofrecimiento y admisión de pruebas nos dice el artículo 706 del CPCDF: " En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva las partes pueden ofrecer pruebas especificando los puntos sobre los que deben versar, que nunca serán extraños a la cuestión debatida, y en las hipótesis de los artículos 708 y 709. "

El artículo 710 del mismo ordenamiento señala:

(35).- Ob, Cit, pag, 594.

" Cuando pida el apelante que se reciba el pleito a prueba, puede el apolado en la contestación de los agravios, oponerse a esa pretensión. "

Y por último el artículo 707 del Código Adjetivo establece: " Dentro del tercer día el tribunal resolverá la admisión de las pruebas. "

De los anteriores preceptos, nos indican el momento del ofrecimiento de las pruebas, así como la parte apelada puede oponerse a las mismas, en su escrito de contestación a los agravios, y los tres días que señala el artículo 707 deben ser -- posteriores a la contestación de los agravios, porque en caso contrario no se podrá hacer uso del derecho a oponerse al ofrecimiento de pruebas.- El tribunal de alzada, resolverá sobre qué pruebas admite y cuales desechará, y cuando hayan sido admitidas algunas pruebas, señalará día y hora para la audiencia, dentro de los veinte días siguientes procediendo a prepararlas oportunamente -- aplicando los criterios establecidos para la primera instancia,-- señalándonos lo anterior los artículos 711 y 713 del ordenamiento invocado.

Por lo que hace a su desahogo, éstas se sujetarán a los lineamientos de la primera instancia, es decir, será en forma oral.

La apelación interpuesta en juicios especiales procederá en el efecto devolutivo y se sustanciará con un solo escrito de cada parte, citándose a éstos para sentencia, que se pronunciará en el término que señala el artículo 87. (Artículo 714)

El artículo 715 nos dice: " La apelación de in terlocutorias o autos se sustanciarán con sólo un escrito de cada parte y la citación para resolución que se dictará en el término-

de ocho días. En estas apelaciones los términos a que se refiere el artículo 704, se reducen a tres días.

Como podemos observar, tanto en los juicios especiales como en las apelaciones de autos o interlocutorias, no se ofrecen pruebas, el término para expresar agravios y su contestación se reduce a tres días, y la dicción de la sentencia se hará en el término de ocho días, con la salvedad de que en los juicios especiales se puede prolongar por otro tanto si el expediente es voluminoso.

La Apelación Adhesiva.- Se encuentra regulada por el artículo 690 del código procesal que a la letra dice: " La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Becerra Bautista comenta la última parte de dicho precepto diciendo: " si la apelación se admite en el efecto devolutivo, lo mismo ocurrirá con la apelación adhesiva, si el recurso se declara desierto por falta de expresión de agravio, ya no se requerirá que subsista la apelación adhesiva y también quedará desierto; si el apelante se desistió de la apelación, ya no subsistirá la apelación adhesiva. En el artículo 690 que previene la apelación adhesiva, no se establece distinción alguna respecto a diferentes clases de resoluciones, por tanto, procederá la apelación adhesiva sobre sentencias definitivas, sentencias interlocutorias y autos. " (36)

Por otra parte, Ovalle Favela nos dice : " La adhesión a la apelación, se formula una vez que el juez a quo ha admitido la apelación o las apelaciones principales, es decir, cuando ya no existe la oportunidad procesal de interponer la ape-

lación principal. A causa de la adhesión a la apelación, el vencedor tendrá oportunidad de expresar agravios ya sea para reclamar aquello que no le haya sido concedido en la sentencia apelada (si se trata de vencedor relativo) o ya sea para precisar los fundamentos de derecho y motivos fácticos de la decisión judicial. Pero la adhesión a la apelación, tomando en cuenta su carácter accesorio o derivado, deberá seguir el mismo curso procesal de la apelación principal y resolverse simultáneamente con ésta. " (37)

De las observaciones hechas por los anteriores procesalistas, encontramos que en la apelación adhesiva el vencedor, puede también apelar la sentencia ya sea para aclarar los puntos omisos y los argumentos que debió haber incluido en la resolución, además con otra gran consecuencia que la adhesión a la apelación sigue la suerte de la apelación principal, es decir, si opera el desistimiento o la deserción del recurso, ya no operará la apelación adhesiva, como el precepto no indica la procedencia de la misma, por consecuencia se podrá interponer contra autos, interlocutorias y definitivas.

Formulación de Alegatos.- El artículo 712 establece : " Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba o concluida la recepción de las que se hubieren admitido, se darán cinco días comunes para alegar y pasados que sean, serán citadas las partes para sentencia, que se pronunciará en el término que señala el artículo 87."

Del precepto en comento, se infiere que el trámite de la apelación se reduce a la expresión de agravios, a la contestación de los mismos y la concesión de cinco días a las partes para alegar lo que a su derecho convenga, una vez realizado esto, se cita a las partes para oír sentencia.

El contenido de la sentencia en segunda instan

cia puede ser en tres supuestos : a).- Confirmación total, cuando el tribunal considera infundados los agravios, debe confirmar, en sus términos, la resolución que se recurre, y condonar en costas y costas de ambas instancias o sólo en el de alzada al apelante; b).- Modificación. Cuando la resolución que se impugna contiene varias proposiciones, el tribunal superior puede considerar válidos los agravios que afectan una parte de la sentencia e infundados los que se refieren a otra parte de la misma, y en estos casos confirma una parte que se ajusta a derecho y revoca la parte ilegal manifestando en qué términos queda resuelto el punto que se modificó. c).- Revocación total. En este supuesto cuando los agravios son fundados, se deja sin efecto en forma completa la sentencia que se impugna, ya sea en el aspecto procesal y en el aspecto de fondo de la litis planteada.

Revocación y Reposición.- Nuestro Código Procesal regula ambos medios de impugnación de los artículos 683 al -- 686.

Estrella Méndez, citando a Manuel de la Plaza nos da el origen de dichos vocablos en los siguientes términos :- " El término revocación se deriva de la palabra latina " revocare " que significa dejar sin efecto un mandato o resolución. Reposición se deriva del latín " repositio " que significa dejar sin efecto la resolución que se dictó pero reponiendo en su derecho al agraviado. " (38)

Beorra Bautista, hace la distinción de ambos recursos diciendo: "En nuestro derecho positivo ambas instituciones se distinguen únicamente por el órgano jurisdiccional que dicta la resolución impugnada y, consecuentemente ante el que se incoarona, tramite y resuelve. Cuando se trata de un tribunal de -- primera instancia el recurso se denomina revocación y cuando es --

(38).- Op, Cit, pag, 54.

de segunda instancia, se llama reposición . " (39)

Por otra parte Gómez Lara, nos dice: " Tanto - la revocación como la reposición, presentan lo que puede denominarse grados de intensidad de los recursos; la revocación es el - recurso más simple, el más sencillo, porque no interpone por las partes en contra de las resoluciones simples, que se denominan de crudos o resoluciones de trámite, o bien contra autos en los que por no ser apelable la sentencia definitiva, tampoco ellos lo -- son. " (40)

Ovalle Favela, siguiendo la clasificación de - Guasp, nos dice: " La revocación es un recurso, pues es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso. Es ordinario en cuanto que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no solo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas, y es horizontal, porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso. " (41)

Visto lo anterior, la reposición y revocación - llamados recursos, que la mayoría de doctrina denomina medios de impugnación o simplemente remedios, proceden por regla general contra toda resolución de mero trámite o contra autos en los que no sea apelable la sentencia, su diferencia estriba en el juzgador que los dicta, en primera instancia se le denomina revocación y ante la sala reposición. Estos se concretan precisamente en la impugnación de autos y decretos que sirven para regular el procedimiento.

Por lo que hace a la procedencia de estos me--

(39).- Op, cit, pag, 643.

(40).- Ob, cit, pag, 142.

(41).- Op, cit, pag, 211 y 212.

dios de impugnación Decerra Bautista afirma: " en segunda instancia es procedente el recurso de reposición contra los decretos y autos que en la misma se pronuncian: en primera instancia son revocables los decretos y los autos no apelables, no recurribles en queja o responsabilidad o aquéllos que no admiten expresamente recurso alguno. " (42)

Respecto a la tramitación el artículo 685 del CPCDF, establece: " La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, y se subsana con un escrito por cada parte y la resolución del juez debe pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite recurso que el de responsabilidad.

El escrito en que se interpone cualquiera de estos medios de impugnación debe contener la inconformidad del interesado con el proveído impugnado, la interposición del recurso, la expresión de agravios y la petición de que el proveído sea revocado o modificado en su caso. Ambos recursos deben hacerse valer ante los propios órganos jurisdiccionales que dictaron la resolución combatida. Deben citarse los preceptos legales violados (ya que sin esto no existen agravios) y debe demostrarse jurídicamente la violación de los preceptos legales invocados. La interposición de estos medios impugnativos no suspende la ejecución del proveído impugnado ni consecuentemente cualquier plazo que empiece a correr derivado de esa determinación. Por lo que hace a la contestación del escrito de la parte contraria del recurrente debe refutar los argumentos expresados por el contrario, esto deberá hacerlo dentro del término de tres días en que se le da vista. Realizado esto, el órgano de decisión deberá resolver modificando o confirmando la resolución que se impugna dentro de los tres días siguientes. De acuerdo con la parte final del artículo 685 del CPCDF, la resolución que dicto el juzgador en la revoca-

ción no admite más recurso que el de responsabilidad, y como este no tiene como fin revocar o modificar el auto y los decretos, no existe otra opción para impugnar dicha revocación; por lo que la resolución a la interposición de este medio impugnativo túviere - sobre el agraviado o las cosas una ejecución que fuera de imposible reparación, procederá como medio impugnativo extraordinario - el juicio de amparo indirecto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 114 fracción IV, de la Ley de Amparo.

La queja.- En nuestro Código de Procedimientos Civiles, podemos observar que la queja está reglamentada como recurso, y como vía de sanción administrativa en contra de la persona de un funcionario. En el primer caso nos encontramos en presencia de un verdadero medio de impugnación de las resoluciones judiciales, en el segundo no debe considerarse como un medio de impugnación, sino como una medida que tiene el litigante para acudir - ante el superior del funcionario a efecto de que éste conozca las faltas, negligencias u omisiones en que incurran diversos funcionarios en el desempeño de sus labores y se les sancione mediante una corrección disciplinaria; en los casos que la ley lo determine.

Becerra Bautista opina en el mismo sentido: --
" En efecto, es un proceso impugnativo cuando se tramita ante tribunal distinto del que pronunció la resolución impugnada y es simple procedimiento impugnativo cuando se tramita ante el propio -- órgano jurisdiccional del que forma parte el funcionario en contra de quien se hace valer. " (43)

De Pina y Castillo Larrañaga definen el recurso de queja como: " el medio de impugnación utilizable frente a - los actos judiciales que quedan fuera del alcance de los demás recursos, para dar al tribunal superior la oportunidad de corregir los efectos de las decisiones del juez inferior, en los casos expresamente determinados, y utilizables igualmente frente a los --

(43).- Ob, Cit, Pag, 625.

actos de los ejecutores y secretarios, ante el juez titular del --
órgano a que pertenezcan, en condiciones análogas y con idéntico--
objeto que el interpuesto ante el tribunal superior. " (44)

Los anteriores procesalistas consideran a la --
queja como un recurso cuando se está en los supuestos del artícu--
lo 723 del Código Procesal, y como queja denuncia o queja chieme--
que sirve para acusar a los funcionarios judiciales cuando comen--
tan faltas oficiales en el desempeño de sus funciones.

La queja no siempre tiene idéntica naturaleza--
jurídica, pues en algunos casos la tenemos establecida como recur--
so, en otros como medio acusatorio; cuando la queja se encuentre--
establecida en su carácter de recurso, su finalidad será, al ---
igual que todos los recursos, que sea revocada, modificada o con--
firmada la resolución que se impugna. En cambio cuando se le haya
determinado un carácter de sanción administrativa, por las arbi--
trariedades cometidas por los funcionarios en el desempeño de sus
labores, entonces la finalidad de la misma es que el superior im--
ponga una corrección disciplinaria al inferior.

El artículo 723 del CPCDF, establece: " El re--
curso de queja tiene lugar: I.- Contra el juez que se niega a ad--
mitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un li--
tigante antes del emplazamiento; II.- Respecto a las interlocuto--
rias dictadas para la ejecución de sentencias; III.- Contra la de--
negación de apelación; IV.- En los demás casos fijados por la ley.
(La fracción segunda fué reformada mediante decreto publicado --
en el Diario Oficial de fecha 14 de Enero de 1987, suprimiendo --
la palabra " en " por el término " para ")

La primera fracción del artículo anterior, de--
bemos entenderla en sentido literal, es decir, que el juez median--
te resolución expresa desecha la demanda presentada por el actor.

En este caso, se trata de resoluciones denegatorias que se producen antes de que se integre la relación jurídico-procesal, ya que se pronuncian antes de que se realice el emplazamiento. Por lo -- que se refiere al artículo 257 del CPCDF, que establece que el -- juez puede hacer al actor una prevención para que aclare, corrija o complete la demanda y " si no le da curso, podrá el promovente-acudir en queja al superior". La palabra queja se refiere a la -- que se le denomina " queja chisme " o sea queja-acusación, en virtud de que no constituye proceso impugnativo, porque en el caso -- de que fuera favorable la resolución, no afecta el acto que origina la queja quedando intacto, a pesar de que constituye falta oficial.

Por lo que respecta a que el juez desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento, en este caso si existe un verdadero proceso impugnativo, ya que el -- juez tiene obligación de examinar bajo su responsabilidad la personalidad de los sujetos procesales, y por tratarse de un presupuesto procesal, puede desechar la demanda cuando considere que carece de legitimación activa o pasiva, de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 del CPCDF.

Por lo que hace a la fracción segunda del artículo 723 del CPCDF, que a la letra señala: " Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias ".

Para comprender esta fracción debemos tener en cuenta lo que dispone el artículo 527 del mismo ordenamiento: "De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere -- sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior. " La regla general es la inimpugnabilidad de las resoluciones dictadas con motivo de la ejecución directa de las sentencias definitivas -- y, por excepción, se permite la impugnación de las sentencias in-

terlocutorias pronunciadas en la etapa ejecutiva, a través del re curso de queja.

Los incidentes que admiten el recurso de queja presuponen la existencia de que la sentencia sea apelable, en vir tud de que la regla general que fija el artículo 727 del CPCDF, - tiene aplicación tanto para las quejas que se hagan valer antes - como después de las sentencias.

La fracción tercera del artículo en comento es tablece: " Contra la denegación de apelación. "

Becerra Bautista, comenta dicha fracción di -- ciendo: " La razón de ser de esta causa que origina la queja la - justifica la doctrina diciendo que sería ilusorio conceder el re curso de apelación si se dejara al arbitrio del propio juzgador - ante quien se interpuso, concederla o negarla, pues puede suceder que el juez erróneamente o por malicia no admita una apelación -- procedente con arreglo a la ley y para reparar en este caso el -- agravio el tribunal superior debe resolver el recurso de queja, - como dice Manresa y Navarro. " (45)

En el caso que nos ocupa, el recurso de queja- tiene como función combatir la resolución del juez de origen que- niega la admisión de la apelación o que la admite en un efecto -- que no le corresponde, como lo ordena el artículo 727 del Código- Procesal.

La fracción cuarta del artículo 723 del CPCDF- nos dice: " En los demás casos fijados por la ley. "

Arellano García, hace una observación a dicha- fracción en los siguientes términos: " A juicio nuestro, ésta es- una falta de técnica legislativa pues, hubiera sido deseable que,

los proceptos dispersos por el Código de Procedimientos Civiles - se hubiera aglutinado en este dispositivo para evitar la búsqueda en todo el código. " (46)

Citaremos algunos preceptos que regulan la procedencia del recurso de queja: Artículo 171 del CPCDF, por excusas dictadas sin causa legítima; artículo 257 del CPCDF, contra la resolución judicial que no da curso a la demanda en los casos en que la considere oscura e irregular; artículo 527 del CPCDF, - contra la resolución dictada para la ejecución de sentencia interlocutoria; artículo 601 fracción segunda del CPCDF, contra la resolución en el que el tercero opositor no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que versa la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiera ocasionado; artículo 724 del CPCDF, contra ejecutores y secretarios, por, ante el juez, por exceso o defecto de las ejecuciones y por omisiones y negligencia en el desempeño de sus funciones.

Requisitos y sustanciación de la queja.- El recurso se interpone ante el tribunal que debiera conocer de la apelación denegada, haciéndole saber al juez contra quien se hace valer la queja, acompañándole copia de la misma. Becerra Bautista advierte: " La interposición del recurso debe ser motivada, es decir, con la expresión de los agravios que cause esa determinación indicando tanto las disposiciones legales que se dejaron de aplicar o que se aplicaron ilegalmente, como los argumentos jurídicos que demuestren la violación correspondiente. " (47)

El plazo para interponer el recurso de queja - es muy breve, veinticuatro horas " que sigan al acto reclamado " - plazo dentro del cual se debe hacer saber la interposición del --

(46).- Op, Cit, Pag, 484.

(47).- Op, Cit, Pag, 627.

recurso al inferior, acompañándolo la copia respectiva. El inferior dentro del tercer día de que tenga conocimiento, remitirá al superior informe con justificación. El superior dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda. Arellano García hace algunas observaciones al artículo 725, diciendo: "no tiene injerencia la parte contraria al recurrente; no indica quién puede ser el recurrente; no se establece en qué momento se expresan agravios; no se determina cuál sería la consecuencia en caso de que se interpusiera la queja y no se comunicara al juez la interposición; así como también en el supuesto de que se comunique la interposición y no se acompañe la copia del escrito; no se previene qué suceda si el juzgador no remite ese informe, o si no lo remite dentro del plazo que lo señale el precepto; debió haberse establecido la obligación de exhibir la copia sellada de la comunicación al juez de la queja; " (48)

De Pina y Castillo Larrañaga respecto de la queja opinan: "Este recurso puede ser interpuesto no solamente por el actor y el demandado, sino también por cualquier tercero que salga al juicio, o por los interesados que por alguna circunstancia hayan intervenido en la relación procesal; siempre que les afecten las determinaciones que se dicten " (49)

Por otra parte, Gómez Lara, al referirse al artículo 724 en el que se establece la queja como denuncia nos afirma: "La queja que puede llamarse institucional o queja recursiva debe distinguirse de otro tipo de queja, la que se ha conocido con una expresión no académica, pero ilustrativa, y que se usa en el foro, de: queja-chisme; esta queja-chisme no tiene un trámite establecido ni mucho menos y simplemente consiste en que un litigante o un abogado vaya ante el superior jerárquico de un funcionario judicial, sea un secretario sea un juez y formula una queja, en el sentido más elemental, diciendo que el funcionario inferior-

(48).- Op, Cit, Pag, 486 y 487,

(49).- Op, Cit, Pag, 376.

cometió tal acto que no es correcto. Esta queja no es un recurso, pues no tiende ni a modificar ni a revocar la resolución del juez y debemos advertir que todo recurso tiene como finalidad que se examine o reexamine una resolución judicial para que ésta pueda, después de ese examen, ser confirmada, modificada o revocada; por lo tanto, la queja solamente será en rigor un recurso cuando quepa dentro de tal concepción, porque si existe alguna queja de otro tipo, que no tenga como resultado una posible confirmación, revocación o modificación de una resolución, eso sería una clase de queja que no constituiría un recurso. " (50)

La Responsabilidad.- El llamado recurso de responsabilidad a que se refiere el artículo 728 de nuestro Código Procesal, además de no ser medio de impugnación, ni recurso, sino un procedimiento autónomo, es un juicio ordinario que puede seguir la parte afectada, por la infracción de las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, realizada por los jueces o magistrados en el desempeño de sus funciones.

Fix Zamudio, citado por Estrella Méndez afirma : " La responsabilidad judicial puede entenderse en sentido estricto, como el procedimiento establecido para imponer sanciones a los jueces que cometen errores inexcusables, faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones y en una dimensión más amplia, también puede incluirse la responsabilidad procesal, de acuerdo con las atribuciones de los miembros de la judicatura en la dirección del proceso, y finalmente la de carácter político, de acuerdo con su intervención en los instrumentos de justicia constitucional. " (51)

En el mismo sentido, Becerra Bautista nos dice : " Por tanto, si bien es cierto que se trata de un proceso que se tramita ante jurisdicción de grado superior, mediante los-

(50).- Op, Cit, Pag, 144.

(51).- Op, Cit, Pag, 11 y 112.

procedimientos de un juicio ordinario cuyo contenido es la responsabilidad civil, en que hubiere podido incurrir el juez o magistrado que dictó la sentencia firme, la resolución que resuelve -- ese juicio de responsabilidad no modifica ni altera la sentencia combatida, por lo cual no surte efectos en el proceso la resolución favorable. " (52)

De acuerdo con los criterios de los procesalistas anteriores, podemos mencionar que este mal llamado recurso de responsabilidad, no contiene los elementos propios de este, es decir, aun cuando se tramita ante un superior jerárquico, su finalidad no es revocar, modificar o confirmar la resolución que se combate; sino que deja inólume dicha resolución, aunado a que -- hay que agotar todos los recursos ordinarios y una vez realizado esto, se podrá tramitar dicho recurso, como lo dispone el artículo 734 del CPCDF.

Por lo que hace a la competencia para conocer del recurso de responsabilidad, la establecen los artículos 730, -- 731 y 732 del CPCDF; a saber: cuando el responsable sea un juez de paz, conocerá el juez de primera instancia a que aquél corresponda; cuando sea onderezado contra los jueces de lo Civil, Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal, serán competentes las Salas del Tribunal Superior a la que estén adscritos y por lo que hace a los propios Magistrados de las Salas, conocerá el Tribunal Pleno.

Procedencia de este recurso.- El artículo 729 del CPCDF, establece: " No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil sino hasta que quede determinado por sentencia o -- auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agr -- vio. "

Y por último, el artículo 733 del Código Proce

sal establece: " La demanda de responsabilidad debe entablarse -- dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

De los anteriores preceptos se desprende que: para poder exigir la responsabilidad civil en que han incurrido -- los funcionarios judiciales, es necesario que el juicio haya concluido, ya sea por sentencia o auto firme, y por lo que hace a la prescripción del juicio de responsabilidad, ésta comenzará a correr al momento de que haya sido dictada o pronunciada la sentencia o auto; satisfechos estos requisitos y siempre que la demanda se promueva dentro del año de hacerse el pronunciamiento, procede el juicio cuando los jueces infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

Becerra Bautista, hace un comentario respecto a la negligencia o ignorancia inexcusables: " 1o.- Aun cuando procede el recurso de responsabilidad por disposición expresa de la ley, debe acreditarse en cada caso que hubo negligencia o ignorancia inexcusables; 2o.- No obstante que no se establezca en forma expresa la procedencia del recurso, cuando se acredite negligencia o ignorancia inexcusables, puede demandarse en juicio ordinario ante el tribunal con competencia funcional, la responsabilidad del juez y magistrados, es decir, puede promoverse el recurso de responsabilidad; 3o.- La responsabilidad civil debe distinguirse de la penal y de la administrativa de los jueces y magistrados. " (53)

Respecto a quiénes se encuentran legitimados -- para interponer una demanda de responsabilidad, el artículo 728 -- del CPCDF, en su parte conducente nos dice: " solamente podrá exigirse a instancia de parte o de sus causahabientes;" esto es, dicho precepto al mencionar "parte"; creemos conveniente aclarar --

que se refiere a las partes procesales, así como a los terceros-- que se los hayan causado daños y perjuicios por un juez o magis-- trado.

Tramitación del recurso.- El anterior precepto también nos indica que la responsabilidad civil se exija en jui-- cio ordinario, con todas sus fases procesales y ante el inmediato superior; y el artículo 735 del mismo ordenamiento, nos dice que a toda demanda deberá acompañarse certificación o testimonio que-- contenga: I.- La sentencia, auto o resolución en que se suponga - causado el agravio; II.- Las actuaciones que en concepto de la -- parte conduzcan a demostrar la infracción de ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad - y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones pro-- cedentes; III.- La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.

Haciendo algunas observaciones, podemos decir-- que, el juicio de responsabilidad deberá tramitarse ante la Sala-- del Tribunal Superior, en la vía ordinaria, acompañando las cons-- tancias procesales antes señaladas; al establecer la fracción pri-- mera el agravio, estos deberán satisfacer los requisitos del artí-- culo 255 y hacer una relación de los mismos y que lo fueron causa-- dos a la parte que interpuso la demanda.

El artículo 736 del CPCDF, establece: " La --- sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil con-- denará en costas al demandante y las impondrá a los demandados -- cuando en todo o en parte se acceda a la demanda. "

Dicho precepto nos parece criticable, en vir-- tud de que el plazo establecido para la interposición de la deman-- da de responsabilidad... de un año a partir de que se ha dictado - la sentencia o auto, como el procedimiento es ordinario, cabría -

(42)

hacernos las siguientes interrogantes: ¿ que duración tendría este juicio.? ; y en el caso de que resultara infundada la demanda-¿ que tiempo mas llevaría al juez o magistrado en hacer efectivo el pago de gastos y costas y sí realmente lo harían.?

4).- Medios de Impugnación Extraordinarios
(Apelación Extraordinaria)

Comenzaremos por hacer la distinción entre recurso ordinario y extraordinario: en los primeros, la impugnación produce efectos jurídicos diversos, es decir, mediante la apelación, queja, etc, se reexamina la resolución del juez natural para que un tribunal superior modifique, revoque o confirme dicha resolución; y por otra parte cuando la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada y que en contra de la misma ya no cabe la interposición de recurso ordinario alguno por encontrarse firme, -- nos encontramos ante un procedimiento impugnativo extraordinario que permite dejar sin efecto una sentencia que ha causado estado -- así como los procedimientos de los que emana.

Gómez Lara, al tratar de decifrar el contenido complejo de la apelación extraordinaria afirma: " Si la sentencia es definitiva, es decir, impugnada mediante un recurso, entonces, la instancia que se sigue ante el Tribunal Superior de -- Justicia tendrá la naturaleza de segunda instancia, o sea, de instancia impugnativa y la interposición de la apelación extraordinaria tendrá el carácter de recurso. Pero si se entiende que es una sentencia firme, la interposición de la apelación extraordinaria no tendrá el carácter de recurso, sino el de una demanda de nulidad y la instancia que se siga en la apelación extraordinaria no será una instancia impugnativa que pertenezca al propio sistema, -- sino que será una instancia impugnativa autónoma. " (54)

La apelación extraordinaria, no puede ser por su naturaleza un incidente de nulidad, en virtud de que ésta sólo procede en contra de sentencias definitivas, no así los incidentes de nulidad ya que éstos únicamente pueden promoverse antes de dictarse la resolución que finaliza la instancia. Por otra parte,

(54).- Op, Cit, Pag, 155.

no puede considerarse como recurso, toda vez que como lo manifestamos con anterioridad, la finalidad del recurso es la revocación modificación o confirmación de la resolución que se ataca; dejando firmes los demás actos procesales del juicio; en cambio, en la apelación extraordinaria se impugna la raíz del procedimiento o sea el emplazamiento, nulificando todo el procedimiento en su conjunto, por lo que propiamente es un juicio autónomo de nulidad.

El artículo 717, del CPCDF, regula la apelación extraordinaria en los siguientes términos: Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia: I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos; III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley; IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Procedamos a analizar cada uno de estos supuestos: a) El emplazado por edictos y a quién se siguió el juicio en rebeldía.

Becerra Bautista comenta la fracción primera en los siguientes términos: " El único caso en que podría hablarse de recurso de apelación sería en el primero o sea cuando el emplazamiento se hace por edictos y el juicio se sigue en rebeldía, porque la sentencia respectiva no causa ejecutoria sino pasados tres meses a partir de la última publicación en el Boletín Judicial o en el periódico del lugar, como dicen los artículos 644 y 651, motivo por el cual esa sentencia puede considerarse pendiente ya que no se convierte en ejecutoria y, por tanto, en sentencia firme con autoridad de cosa juzgada, sino hasta que hayan pa-

sado los tres meses, plazo durante el cual puede hacerse valer la apelación extraordinaria, según el artículo 717. " (55)

Los requisitos de esta fracción primera exigen que el emplazamiento al demandado sea realizado por medio de edictos, esto es, que se trate de persona incierta o cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore; tal y como lo previene el artículo 122 del CPCDF, debiendo revisarse detalladamente estos requisitos, y que el juicio se hubiera seguido en rebeldía; estos, que se cumplan establecido para los casos de ausencia del rebelde y el procedimiento estando presente el rebelde.

El Tribunal Superior, ha dicho que la apelación extraordinaria procede en toda clase de juicios, pero sólo contra las sentencias definitivas y no así contra las interlocutorias.

La fracción segunda, contiene dos supuestos diferentes, aunque poseen el denominador común de falta de inadecuada representación. En ambos casos, por una inadecuada representación se coloca en estado de indefensión a los representados, lo que justifica la apelación extraordinaria; este supuesto se trata de infracciones a la llamada garantía de audiencia; tanto el actor como el demandado pueden pedir que se invalide el proceso por no haber sido legalmente representados.

Becerra Bautista, comenta la frase legítimamente representados: " no se refiere únicamente a las personas incapaces que requieren un representante legal para actuar en juicio, sino que deben quedar comprendidos en ella los que no fueron legalmente representados cuando el mandato voluntario adolece de --

(55).- Op, Cit, Pág, 607.

defectos que lo dejan sin validez jurídica. " (56)

Lo que admite la ley es que el incapaz, no obstante haber comparecido al juicio y haberse realizado con él las diligencias, puede pedir la nulidad del proceso en que intervino precisamente porque su incapacidad no puede convalidar un acto -- que le pare perjuicio.

El artículo 722 del CPCDF, nos da una improcedencia de la apelación extraordinaria cuando se trata de falta de representación superveniente, en este caso ordena que si actor o el demandado capaces estuvieron legítimamente representados en la demanda y en la contestación y dejaron de estarlo después, no podrán intentar este proceso impugnativo.

Así mismo, el artículo 721 del Código Procesal nos da una causal de sobreseimiento, al señalar que cuando el padre que ejerce la patria potestad, el tutor o el menor que en su caso ratifiquen lo actuado se sobreseerá el recurso.

Respecto a la fracción tercera, cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley.

El emplazamiento constituye una de las " formalidades esenciales del procedimiento." El demandado que no haya sido emplazado conforme a la ley tiene, primero, la vía del incidente de nulidad de actuaciones hasta antes de que se dicte sentencia, después, en caso de que no haya hecho valer dicho incidente, la apelación extraordinaria; y por último el juicio de amparo por violación a la garantía de audiencia, establecida por el artículo 14 constitucional.

La fracción cuarta del artículo 717, establece que el actor y el demandado hubieren seguido un juicio ante juez-

incompetente.

El principio admitido por el legislador es que lo actuado por juez incompetente es nulo, pero se puede dar el caso de la falta de jurisdicción en la persona que dictó la resolución; en este caso no se necesitaría declaración judicial ya que operaría de pleno derecho. Debemos suponer que el sentido literal de ésta fracción deberá ser en el sentido de que la apelación extraordinaria procede si no hubo durante el proceso, declaración de nulidad y se trata de una actuación de juez incompetente, aunque sea prorrogable la competencia en los términos del artículo 149 del Código Procesal, ó cuando hay sumisión expresa o tácita.

La regla general es que la competencia por razón de la materia y la cuantía de los órganos jurisdiccionales, no puede extenderse a casos no comprendidos en dicha competencia, aún cuando las partes estuviesen de acuerdo.

Por lo que hace a la demanda de nulidad, Becerra Bautista resume: " a) Que la interposición del llamado recurso se hace mediante una demanda que debe satisfacer los requisitos del artículo 255; b) Que esa demanda inicia un juicio ordinario; c) Que la tramitación del llamado recurso es la de un juicio con todos sus trámites; d) Que el juicio tiene por finalidad una declaración de nulidad; e) Que la nulidad afecta a la sentencia dictada en el juicio y al procedimiento viciado de cualquiera de las nulidades previstas en el artículo 717; f) Que el efecto de la resolución que se pronuncie es declarar no sólo la nulidad de la sentencia impugnada sino la de todo el procedimiento en la que se sustenta para el efecto de que éste se reponga a partir del acto viciado de nulidad. " (57) .

La apelación extraordinaria ha de presentarse ante el juez que dictó la sentencia definitiva, mismo que podrá -

dosechar el recurso Únicamente cuando resulte de autos que fué --
presentado en forma extemporánea o cuando el demandado apelante -
haya contestado la demanda o se haga expresamente sabedor del jui-
cio. En los demás casos, el juez ante quien se presenta la apela-
ción extraordinaria, mandará el expediente principal al superior,
después de emplazar a los interesados para que concurren ante el-
superior. El juez natural se abstendrá de calificar el grado. Los
autos principales quedan en poder del superior quien los devuelve
hasta que resuelve. Si resuelve en forma favorable, declara la nu-
lidad de todo lo actuado y ordena que se reponga el procedimiento
a partir del emplazamiento. La sentencia que decide sobre la ape-
lación extraordinaria no admite mas recurso que el de responsabi-
lidad. La apelación extraordinaria procede tanto contra senten --
cias dictadas por los jueces de lo Civil, Familiar, del Arrenda--
miento Inmobiliario, en cuyo caso corresponde conocer y resolver--
del proceso impugnativo a la Sala respectiva del Tribunal Super--
rior de Justicia, como contra sentencias de los Jueces de Paz y,-
en este caso, el conocimiento y la decisión del proceso impugnati-
vo corresponde al juez civil respectivo.

5).- El juicio de Amparo como Medio Impugnativo.

En este punto solamente haremos mención en forma somera, ya que se tratará en forma específica en capítulos posteriores; lo que podemos mencionar es que el juicio de amparo es en efecto; el medio específico y concreto de evitar o corregir - los abusos o las equivocaciones del poder público que afecten los derechos del hombre o garantías individuales. El juicio de amparo no es un recurso, porque en lo formal, su planteamiento y su tramitación se realizan ante autoridad distinta de la que ordenó el acto que se estima ilegal, y que salvo el caso del artículo 37 de la Ley de Amparo; tampoco es su superior jerárquico y en lo substancial, conduce específicamente a una definición sobre la constitucionalidad del acto reclamado, pero sin confirmarlo ni revocarlo; - en tanto que los recursos se proponen ante la misma autoridad que dictó la resolución que se impugna o ante su superior jerárquico y el resultado consiste en confirmar dicha resolución o en sustituirla total o parcialmente por otra.

La H. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido el concepto y naturaleza jurídica del juicio de garantías en los siguientes términos: AMPARO.- El juicio constitucional de amparo no es un recurso con el contenido que a tal concepto confiere la doctrina procesal; esto es, una instancia o procedimiento utilizado por las partes para impugnar una resolución y así obtener su revocación, reforma o modificación; sino que es un procedimiento de jerarquía constitucional, tendiente a preservar a los individuos en el disfrute de sus garantías individuales incluso las de exacta aplicación de la ley. Así pues, una ejecución de amparo, aun cuando en sus efectos tiene semejanza con una sentencia de segunda instancia o pronunciada en el recurso de apelación, porque constituye un grado de conocimiento del conflicto o controversia, tiene entidad propia en funciones de restituir —

al quejoso en el goce de la garantía violada. Amparo Directo --- 2468/1955. Camiones y Maquinaria, S.A., Resuelto el 6 de Abril de 1956, por unanimidad de cinco votos. 4a Sala. Informe 1956, Pag,- 12.

Becerra Bautista afirma: " Para nosotros el amparo es un verdadero proceso impugnativo, precisamente porque se instaure contra resoluciones firmes a virtud del ejercicio de una acción ante un órgano jurisdiccional distinto y si mediante ese juicio se controla la legalidad de actos concretos, ello obedece a que ésta queda comprendida en la garantía constitucional consignada en el artículo 14, que así considera la exacta aplicación de las leyes. " (58)

Por otra parte, Gómez Lara nos dice: " La relación entre la apelación extraordinaria y el juicio de amparo, se da porque ambos constituyen juicios autónomos nulificadores de procedimientos judiciales iniciados. Mediante un juicio de amparo indirecto se puede obtener el mismo efecto nulificador que se consigue por medio de la apelación extraordinaria; de aquí el paralelismo y la relación. " (59)

(58).- Op, Cit, Pag, 696.

(59).- Op, Cit, Pag, 156.

C A P I T U L O II

EL JUICIO DE AMPARO

1).-Definición.

En este capítulo, abordaremos sobre nuestro -- juicio de amparo ó de garantías como también suele llamársele; -- las semejanzas y diferencias del amparo directo e indirecto, las pruebas que pueden ofrecerse en uno y otro juicio, las partes --- etc, para tener conocimiento de que es en sí el juicio de amparo-- habrá que remitirnos a los diversos autores que sobre la materia-- nos han legado conceptos y que hasta la fecha ha sido imposible -- de tomar una definición tan exacta o que pueda tomarse como un -- concepto definido, en virtud de que existen innumerables amparis-- tas que han aportado a la ciencia jurídica su concepto criticable o no; Únicamente nos concretaremos a citar los que a nuestro juicio nos parecen mas acertadas, y amén de la que nosotros formulare-- mos y de la que se espera no situarse por encima de los connota-- dos autores, sino una pequeña aportación que podamos hacer a nues-- tro juicio de amparo.

Quintanilla García afirma: " El juicio de ampa-- ro nace en la Constitución y es un proceso a través del cual los-- Tribunales de la Federación enjuician las leyes y los actos de -- las autoridades que violan las garantías individuales. Es el úni-- co medio del que puede provalerse el gobernado contra las arbitra-- riedades del gobernante y que tiene como fundamento a los artícu-- los 103 y 107 de la Constitución General de la República. " (60)

El autor en comento nos señala que, el juicio-- de amparo es un proceso, y que éste no puede considerarse como un-- recurso, sino como un juicio autónomo con características propias-- y que es un tribunal federal, llámese Suprema Corte, Tribunal Co--

(60).- Quintanilla García Miguel Angel, Amparo en Materia Civil,- Primera Edición, Editorial Bodoni, México, 1985, Pag, 13.

logiado o Juez de Distrito, quienes tienen la facultad para declarar si una ley es inconstitucional, y resolver si la autoridad a la que se le atribuye el acto reclamado está apogado a derecho o viola las garantías individuales; es el medio de que puede prevalecerse el gobernado, esto es, porque no existe algún otro medio de impugnar las resoluciones dictadas por las autoridades y que se considera que éstas han violado las garantías individuales, o que están afectadas de nulidad; la procedencia de nuestro juicio de garantías se encuentra señalado por nuestra Constitución Federal en sus artículos 103 y 107.

La H. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la siguiente ejecutoria el -- concepto y naturaleza jurídica del juicio de garantías: AMPARO.-- El juicio constitucional de amparo no es un recurso con el contenido que a tal concepto confiere la doctrina procesal; esto es, -- una instancia o procedimiento utilizado por las partes para impugnar una resolución y así obtener su revocación, reforma o modificación; sino que es un procedimiento de jerarquía constitucional, tendiente a conservar a los individuos en el disfrute de sus garantías individuales, incluso las de exacta aplicación de la ley. Así pues, una ejecutoria de amparo, aun cuando en sus efectos tiene semejanza con una sentencia de segunda instancia o pronunciada en el recurso de apelación, porque constituye un grado de conocimiento del conflicto o controversia, tiene entidad propia en funciones de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

Amparo Directo 2468/1955. Camiones y Maquinaria, S.A. Resuelto el 6 de Abril de 1956, por unanimidad de cinco votos. 4a Sala.- Informe 1956, Pag, 12.

Juventino V. Castro, nos dice: " El amparo es un proceso concentrado de anulación-de naturaleza constitucional-promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y -

que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la resolución reclamada--si el acto es de carácter positivo--, o el de obligar a la autoridad a que -- respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige-- si es de carácter negativo." (61)

El autor señalado con anterioridad, en su definición que es mas una descripción de lo que es en general el juicio de garantías, comprendiendo el principio de instancia de parte agraviada, en el que se reclaman actos de autoridad, la finalidad es proteger al quejoso en contra de leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, señala también la fórmula Otero, pero con la salvedad de que el amparo también se promueve contra la invasión de soberanías estatal o federal.

Ignacio Burgoa, nos define el juicio constitucional como: " El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine. " (62)

Ignacio Burgoa, en el concepto aportado nos hace mención al principio de parte agraviada, y que esta acción de-

(61).- V. Castro Juventino, Garantías y Amparo, Cuarta Edición, - Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, Pag, 287.

(62).- Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, Decimacuarta Edición- Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, Pag, 177.

berá seguirse ante un tribunal federal, además de que el juicio de amparo procede contra todo acto de autoridad; y que el acto -- que se reclama debe causarle un agravio violando alguna o algunas de las garantías individuales, y fundamentalmente el tribunal federal declarará en su resolución la nulidad del acto o la restitución al quejoso de la garantía individual violada.

De todo lo anterior podemos dar nuestro concepto: El juicio de amparo, es el medio constitucional, por medio del cual toda persona que se encuentre dentro del territorio nacional podrá solicitar ante los tribunales federales el amparo y protección en contra de cualquier acto de autoridad que viole en su perjuicio las garantías individuales.

2).- Objeto.

Ignacio Burgoa, establece: " El objeto de la acción de amparo consiste en que, mediante la prestación del servicio público jurisdiccional, se importa la protección al goberna- do contra el acto de autoridad (lato sensu) que le infiera un - agravio por violación a las garantías individuales o por interfe- rencia del régimen competencial existente entre los órganos fede- rales y locales. Dicha protección involucra la invalidación del - acto agravante para restablecer las cosas al estado en que se on contraban antes de su realización, restituyendo así al gobernado- en el goce de sus derechos constitucionales. " (63)

Por otra parte el juicio de amparo tiene por - objeto específico hacer real, eficaz, práctica, la autolimitación del ejercicio de la autoridad por los órganos gubernativos, que - jurídicamente y lógicamente resulta de la decisión de la sobera- nía que en los primeros artículos de la Constitución garantiza -- los derechos del hombre, pues dicho juicio tiende a lograr que -- esos preceptos de la Constitución predominen en la actuación de - todas las autoridades sin distinción de rango, inclusive las mas- elevadas y tan sólo la Suprema Corte de Justicia, por circunstan- cias ineludibles, queda fuera de su acción.

(63).- Op, Cit, Pag, 322.

3).- Principios que rigen el amparo

Principio de Instancia de Parte Agraviada. En nuestro régimen constitucional el amparo es el controlador de la constitución por órgano y por vía jurisdiccional y su autoridad controladora siempre requiere la instancia de la parte agraviada, el juicio de garantías nunca procede oficiosamente. Este principio se encuentra plasmado en la fracción I del artículo 107 de nuestra Constitución estableciendo: " El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. " Dicha fracción -- esta relacionada con el artículo 4o. de la Ley de Amparo que señala: " El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama... y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor. "

El juicio de amparo se inicia necesariamente por el ejercicio de una acción especial que corresponde a la parte agraviada y que se le denomina, acción de amparo. Por el ejercicio de esta acción se excita, se pone en movimiento a la actividad jurisdiccional, que pertenece al poder Judicial Federal, en los términos del artículo 103 de la Constitución Federal.

Juventino V. Castro afirma: " Este principio -- de que la controversia constitucional únicamente puede plantearse por iniciativa o a instancia de parte agraviada, no sólo estructura un elemento de la acción, sino que inclusive salva la colaboración que debe existir entre los poderes públicos, para el efecto de que pueda desarrollarse y funcionar un régimen de derecho. "

(64)

Principio de la existencia del agravio personal y directo. La persona física o moral agraviada debe resentir-

un daño o menoscabo en su esfera jurídica, bien patrimonial o extra patrimonial (derechos de la personalidad) ocasionados por una autoridad, al vulnerar sus garantías individuales.

Ignacio Burgoa nos afirma: " El concepto de agravio empleado en la fracción I del artículo 107 constitucional, equivale a la causación de un daño o un perjuicio realizado por cualquier autoridad estatal, en las hipótesis previstas por el artículo 103 de la Constitución. " (65)

El agravio para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Todos aquellos daños o perjuicios en que pueda manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional, no originando, la procedencia del amparo. Además de ser personal el agravio, éste debe ser directo, de realización presente, pasada o inminentemente futura. Este elemento en ocasiones no es fácil de ser apreciado. Una realización pasada o presente, que no plantea interrogantes, ya que puede observarse directamente el acto de autoridad que agravia o que afecta a un quejoso que lo reclama; y por lo que hace a los actos que posiblemente puedan llegar a causar un agravio se afirma que esa realización futura debe ser inminente; manifestando mediante datos objetivos, los elementos dañosos futuros, no por apreciación subjetiva, o por tener genérico, sino porque la autoridad dé manifestaciones reales de que está por afectar una garantía individual; por lo que, cuando efectivamente exista un daño o un perjuicio en los bienes jurídicos del quejoso, tal circunstancia debe ser estimada por el juez de amparo.

¹ Principio de prosecución judicial del amparo.
Este principio lo encontramos en el artículo 107 constitucional -

y consiste en que el juicio de amparo se tramita por medio de ---
" procedimientos y formas de orden jurídico. ".

El juicio de amparo, por su forma y por su contenido es propiamente un juicio; en lo formal, se inicia ante un juez de derecho, con una demanda, que debe plantear una verdadera controversia sobre la constitucionalidad del acto de que se trate y a tal efecto debe expresar los requisitos técnicos, o sea quién es el actor o quejoso, quién el demandado o autoridad responsable cual es el acto reclamado, con relación de los antecedentes pertinentes, cuáles son las garantías que se consideran violadas, y la causa de pedir, o sea los respectivos conceptos de violación; la autoridad demandada debe producir su contestación, que es el informe justificado, las partes deben presentar sus pruebas y producir sus alegatos, lo que en principio se realiza en una audiencia y el juez debe dictar una sentencia verdaderamente tal, es decir, con exposición del asunto, consideraciones jurídicas pertinentes y la decisión final; y en lo sustancial, su propósito es juzgar de la constitucionalidad del acto reclamado para poder decidir si concede o niega la protección demandada.

Principio de la Relatividad de las Sentencias de Amparo.- Uno de los principios mas importantes y característicos del juicio de amparo y cuya aplicación práctica también ha -- contribuido a que dicha institución sobreviva en medio de las turbulencias de nuestro ambiente político y social, es el que con -- cierne a la relatividad de las sentencias que en el se pronuncian, consagrado por el artículo 107 constitucional y por el artículo 76 de la ley de amparo que a la letra dice: "Artículo 107 frac-- ción II: La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare ".

Artículo 76 L.A. : " Las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare ".

Juventino V. Castro afirma: " Los sostenedores de la permanencia de este principio de la relatividad de las sentencias de amparo-cuando el acto reclamado lo sea una ley-, afirman que si las sentencias del Poder Judicial Federal tuviera efectos erga omnes, equivaldría a otorgar facultades legislativas a dicho Poder Judicial, ya que abrogaría la ley o al menos la derogaría. " (66)

Lo anterior implica que, aún cuando en sus razonamientos o parte considerativa la sentencia de amparo debe examinar necesariamente si la ley o el acto reclamado se ajusta o no a los preceptos constitucionales que establecen las garantías invocadas en la demanda, tal examen no debe conducir a declarar, en su caso, que esa ley o acto es inconstitucional, porque tal declaración jurídicamente implicaría la nulificación o revocación de la propia ley o acto, con lo cual prácticamente el tribunal de garantías se erigiría en superior de la autoridad responsable, situación inadmisibles en nuestro régimen constitucional de división y autonomía de los tres poderes que ejercen la soberanía, y en consecuencia, el fallo favorable debe circunscribirse a conceder nominativamente al quejoso la protección que solicitó, lo que se traduce en que la ley o el acto concreto materia del amparo, legalmente no podrá aplicarse o ejecutarse en la persona, bienes o derechos de dicho quejoso, pero tal ley o acto continúa subsistente y en pleno vigor, respecto de todas las demás personas que no lo reclamaron.

(60.)

Principio de definitividad.- La expresión " de definitividad " está consagrada por la doctrina y jurisprudencia para referirse al principio que rige al amparo y en cuya virtud, antes de promoverse el juicio de amparo, debe agotarse el juicio, - recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que se reclama en el amparo.

Ignacio Burgoa afirma: " El principio de la definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente. " (67)

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 107 Constitucional en la fracción III inciso a) en el -- que se establece: " Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá : a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados..."

La esencia de este principio resalta por sí mismo, ya que se pretende que el amparo sea la instancia final -- que permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales, razón por la cual si el resultado que pretende el agraviado puede obtenerlo mediante el uso de instrumentos ordinarios, se impide la realización innecesaria del proceso constitucional o la confusión en el uso de los medios de impugnación que interrumpan los procedimientos ordinarios, o bien se traduzcan en resoluciones contradictorias dentro de dichos procedimientos.

Las excepciones al principio de definitividad-- previstas en el artículo 107 fracción III y IV, y que se encuen-- tran reglamentadas en el artículo 114 de la Ley de Amparo, por -- ser materia de estudio en capítulos posteriores no se analizarán-- por ahora.

Principio de Estricto Derecho.- Uno más de los principios que rige a nuestro juicio de amparo lo es el de estricto derecho, que la mayoría de los tratadistas lo incluyen en sus obras; en nuestro concepto éste principio desapareció al reformar el artículo 107 constitucional en su fracción segunda, dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de Abril de 1906. El cuestionamiento se hace en virtud de que-- hasta antes de la reforma, existían en los párrafos segundo a -- cuarto de dicho mandamiento, en la que se especificaban en forma concreta los casos en que procedía la suplencia de la deficiencia de la queja; es decir, cuando el acto reclamado se funde en leyes inconstitucionales, en materia penal y de la parte obrera en materia de trabajo, contra actos que afecten a menores e incapaces, y cuando se trate de privar de sus derechos a los ejidatarios, comuneros, etc. La reforma en su texto actual establece: Art.- 107 -- párrafo segundo: " En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución."

Como lo señalabamos con anterioridad, la reforma vino a abatir con este principio, en virtud de que suprimió la forma tan casuística que existía en el precepto constitucional antes de esta reforma; operando la suplencia de la queja en el juicio de amparo en general, remitiéndonos a lo que disponga la ley de amparo.- El artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, establece once fracciones la operancia de la suplencia de la queja, y por otra parte en nuestro concepto, parece ser que se halla en contraposición con el artículo 79 del nuevo ordenamiento que señala, la

Suprema Corte, los Tribunales Colegiados y los Jueces de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos de la constitución así como de los de fondo que estimen -- violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes , a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Por una parte el artículo 76 Bis, nos dice que las autoridades que conozcan del -- juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de la queja en los conceptos de de violación de la demanda, y el artículo 79 establece en forma imperativa " podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación "; esto es, queda al arbitrio de la autoridad federal examinar o no los conceptos de violación, para el caso de que se hayan expuesto en la demanda, de tal suerte que si no se expresan los conceptos de violación, ¿ no habrá suplencia de la deficiencia de la queja ?. En su parte final establece ... " pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda...", esto nos lleva a señalar que existen errores en dicho precepto; toda vez, que el artículo 116 establece como requisito en su fracción IV, : "... el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación." En el caso concreto, el artículo 79 de la Ley de Amparo parece ser una aberración , ya que por un lado el artículo 76 Bis en forma genérica establece que operara la deficiencia de los conceptos de violación, y en el artículo 79 nos dice que podrá -- examinar los conceptos de violación pero sin cambiar los hechos de la demanda; se de explorado derecho que los hechos de la demanda de amparo constituyen los antecedentes de los conceptos de violación, y si no se expresan en forma clara y detallada cuales son los antecedentes, por consecuencia se sobreseerá el juicio por carecer de materia, ya que aún existiendo la suplencia de la queja al no existir materia dejará de operar ésta.

4).- Procedencia del Juicio de Amparo.

El juicio de amparo entraña aplicación y el desarrollo de la auto-limitación de las facultades de los órganos - del poder gubernativo, que la soberanía nacional ha establecido - en nuestra Constitución, para evitar o corregir los errores o los abusos en la actuación de las autoridades que violen las garantías individuales.- Así, la procedencia del juicio de amparo, de garantías o la acción de amparo, consiste en el acto u omisión de toda autoridad que viole o restrinja las garantías individuales de todo gobernando; y para que ello ocurra es indispensable que el acto u omisión de la autoridad cause algún perjuicio en la esfera - de sus intereses jurídicos, trayendo aparejada la promoción del - interesado en forma personal o por conducto de sus representantes legítimos cumpliendo con los requisitos formales que la ley de amparo establece para tal efecto, en la procedencia de la acción de amparo no se exige la cierta existencia de la violación a las garantías individuales, sino que basta que el quejoso o agraviado - lo afirme, y también es condición indispensable que la violación - que se presenta como materia del juicio de garantías ésta sea reclamable por vía de amparo.

Ignacio Burgoa respecto a la acción de amparo afirma: " En un sentido estricto, pues, el amparo presenta los -- dos aspectos conceptuales que hemos mencionado, esto es, como juicio o conjunto de actos procesales realizados por diversas partes y por el órgano judicial, tendientes todos ellos, directa o indirectamente, a la consecución de una sentencia, o como acción o derecho del agraviado, en cualquiera de las hipótesis del artículo-103 Constitucional, consistente en excitar la función jurisdic-- tional para que ésta declare en su favor la reparación de las con-- travenciones constitucionales cometidas en su contra. " (68)

La afirmación hecha por Burgoa, nos permite aclarar aún mas que la acción de amparo o la procedencia de ésta, - se deberán cumplir con los requisitos establecidos por la ley de-

la materia en sus fases procesales así como por los titulares -- de la acción y los sujetos pasivos de la acción como lo serán las autoridades locales o federales en su caso, llevadas a cabo ante un tribunal para dirimir la controversia planteada por el quejoso mediante una sentencia en la que se deberá declarar la constitucionalidad o no del acto que se reclama o la restitución en el -- pleno goce de la garantía constitucional violada.

Por otra parte, Ignacio Burgoa al referirse al titular de la acción de amparo nos dice: " Lo será aquel gobernado en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal o la local, hayan realizado algún acto en contravención a su respectiva competencia, independientemente de que dicha contravención implique también -- una violación de garantías individuales. " (69)

De lo anterior podemos afirmar, que el titular de la acción del juicio de amparo lo será todo gobernando, entendiéndose a éste el que establece nuestra constitución en su artículo primero, es decir, todo nacional o extranjero que se encuentre en nuestro país, pero para que proceda la acción de garantías también es necesario que aquel gobernado se le haya causado un -- agravio o perjuicio en su esfera jurídica y que éste sea resultado de un acto de autoridad local o federal, invadiendo la competencia establecida en el artículo 103 de nuestra constitución, -- con independencia de que con dichos actos se vulneren o no las -- garantías individuales.

Por lo que respecta al sujeto pasivo de la ---- acción de amparo, éste lo será cualquier autoridad local o federal en el ámbito de sus competencias, entendiéndose a éstas como aquellas que pueden hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones dentro de lo que la ley les permite y -- que violen cualquiera de las garantías individuales de todo gobernado, ya sea por una ley general o aplicando dicha ley a un caso concreto; por otra parte, también serán sujetos pasivos las autoridades locales o federales que invadan la soberanía de los estados y de éstos en contra de la federación, por distribución de --

(69).- Op, Cit, Pag, 319.

competencias causando algún perjuicio en contra de cualquier individuo titular de las garantías individuales.

La procedencia del juicio de amparo está establecida originalmente en el artículo 103 fracción Ia de la Constitución; y consignándolo literalmente en el artículo 1o. de la Ley de Amparo, y que a la letra dice: Art.103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por ley o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

" En efecto, al decir la Constitución General de la República, que el amparo procede por leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales, no significa, en manera alguna, que por autoridades deba entenderse para los efectos del amparo, única y exclusivamente a aquellas que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que, en el caso especial de que se trata, hayan obrado dentro de la esfera de sus atribuciones, al ejecutar los actos que se reputan violatorios de garantías individuales. Lojos de eso, el señor Vallarta y otros tratadistas mexicanos de Derecho Constitucional, sostienen que el término autoridad para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar, no como simples particulares sino como individuos que ejercen actos públicos por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponen. " (70)

Una vez que hemos analizado la acción de amparo y a quienes corresponde ésta, será necesario realizar el estudio del artículo 103 Constitucional para su mejor comprensión y alcance que dicho precepto entraña para la procedencia del juicio de amparo.

En su parte inicial el artículo 103 Constitu--

(70). Tomo XLV, Pag. 5033, en relación con la Tesis Jurisprudencial 179 del Apéndice al Tomo CXVIII. del S.J. F. (Tesis 54 de la Compilación 1917-1975, Materia General y Tesis 53 del Apéndice

cional establece: " Los tribunales de la Federación..."

Para poder adentrarnos y saber qué es un tribunal competente en nuestro sistema jurídico, hay que hacer referencia a lo que es la función jurisdiccional, por lo que citando a Ignacio Burgoa a este respecto afirma: " Es el conjunto de facultades que la normación jurídica otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control constitucional en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Suprema." (71)

En la anterior aseveración, Ignacio Burgoa enfoca propiamente sin mencionarlo a determinados órganos encargados de impartir justicia tratándose del juicio de amparo encontrándose en estos, los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia; ya que éstos son precisamente los encargados de resolver las controversias que se suscitan entre los gobernados y las autoridades que violen las garantías individuales.

Conforme lo establece el precepto en comento, es a los tribunales federales a quienes compete el conocimiento del juicio de amparo; la jurisdicción de éstos, la resolución de las controversias referentes a la violación de las garantías individuales, así como de las que se suscitan sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, limitándose al ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, únicamente a los asuntos que le especifican la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, los Códigos Federales de Procedimientos Civiles o Penales.

Así también existe la jurisdicción concurrente y regulada por el artículo 37 de la Ley de Amparo, y es concurrente, cuando se trata de violaciones a los artículos 16, en Materia Penal, 19 y 20 Fracciones I, VIII, X, 1o y 2o párrafo de la Constitución; y esta acción procede tanto ante el superior jerárquico del tribunal que comete la violación, como ante el Juez de Distrito, quedando a elección del quejoso interponer el amparo ante el juez federal o ante el tribunal superior de aquél que emite su re

(70). 1975, Materia General.

(71). Op, Cit, Pag, 377.

solución que constituye el acto reclamado, en cualquiera de las-- dos situaciones conforme al artículo 107, fracción XII, primer -- párrafo, es posible recurrir la sentencia que se pronuncie, por - lo que sólo en materia de amparo indirecto se acepta la jurisdic-- ción concurrentes. En la jurisdicción auxiliar, los jueces locales de primera instancia tienen potestad de conocer en forma auxiliar de la acción de amparo, cuando no exista Juez de Distrito en el-- lugar donde reside la autoridad que emitió el acto que se conside-- ra violatorio de garantías; se ha limitado la facultad de suspen-- der provisionalmente los actos reclamados, la cual puede ejercer-- se por los jueces cuando: a) Se trate de violaciones al artículo- 22 constitucional o de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento ju-- dicial, deportación o destierro. En estos casos, la jurisdicción- auxiliar se amplía a cualquier otra autoridad judicial del lugar, cuando el amparo se promueva precisamente contra un juez de prime-- ra instancia y no haya otro en el lugar, o cuando dicho juez no - puede ser localizado. b). Si se señalan como actos reclamados a-- aquellos que pueden tener por efecto privar de sus derechos agrar-- rios a un núcleo quejoso o de sus derechos individuales a ejidata-- rios o comuneros, artículo 220 de la Ley de Amparo.

Las actuaciones de los jueces de primera ins-- tancia cuando actúan en jurisdicción auxiliar del Juez Federal se concretan, atento lo dispuesto por los artículos 38, 39, 40 y 144 de la Ley de Amparo a: 1). Recibir la demanda, y proveer provisio-- nalmente sobre la suspensión si se está en los casos permitidos-- y por un término de 72 horas; 2). Ordenar que se rindan al Juez - de Distrito los informes respectivos; 3). Formar por separado un-- expediente en el que se consigna un extracto de la demanda y se - integran las resoluciones dictadas, oficios girados y demás const-- tancias, y 4). Remitir sin demora el original de la demanda con - sus anexos al Juez de Distrito, quién los acusa recibe de la de-- manda y otros documentos que hubieran recibido.

El procepto en análisis también establece que-
" Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia..."

Controversia es sinónimo de conflicto, litigio o de contienda que se lleva ante los tribunales por las partes -- que intervienen en el proceso. De las controversias de que habla el artículo 103 conocen los Tribunales de la Federación, esto es, Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito y Suprema Corte de Justicia, por la vía de amparo y la materia que constituye la controversia lo será la violación a las garantías individuales.

Siguiendo con el estudio del artículo 103 constitucional, en su fracción primera establece: " Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales. " Que es lo que se entiende por autoridad para los efectos del amparo.- Ni la constitución ni la ley de amparo no dan una definición del término autoridad. Es la Suprema Corte de Justicia a través de la jurisprudencia explica que debemos entender por autoridad para los --- efectos del juicio de amparo. " Autoridad es aquel ente o persona que esté en posibilidad material de hacer uso de la fuerza pública, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponga. Tesis- 53 del Apéndice 1975, Parte General.

Así también la ley de amparo en su artículo 11 establece que: " Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Continuando con el análisis de la fracción primera del artículo 103 constitucional, también se hace mención que para la procedencia del juicio de garantías es condición indispensable, que exista un acto de autoridad, José R. Padilla afirma:-- " Es una decisión dictada o ejecutada por un órgano del gobierno y que produce un agravio o afectación en la esfera de derechos de los gobernados. " (72).

De la anterior afirmación, se deduce que un acto de autoridad deberá ser siempre una determinación y que ésta - pueda llevarse a cabo o no por un ente público, causando perjuicio en el ámbito de la esfera jurídica de todo gobernando.

(72).- Padilla, José R, Sinopsis de Amparo, Segunda Edición, Editorial, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1978, Pág, 12.

En el Manual del Juicio de Amparo, del Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos las características atribuibles al acto de autoridad: " El acto autoritario es unilateral porque para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita. Es imperativo porque suprime la voluntad de dicho particular, porque la voluntad de éste queda sometida. Y es coercitivo porque puede constreñir, forzar al gobernado para hacerse respetar. (73)

Cabe hacer mención que hemos hecho caso omiso a la procedencia del amparo contra leyes, ya que su estudio exhaustivo le corresponde al tercer capítulo de este trabajo.

Por lo que respecta a las fracciones II y III del artículo que se comenta, y que a la letra dice: II. Por leyes o actos de la autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; y III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.- En dichas fracciones se establece la competencia de los actos de las autoridades y que se ha llamado en denominarle el amparo soberanía, y aquí las violaciones ya no serán hechas al gobernado en la esfera jurídica de sus derechos, sino la ley o el acto dictado por la autoridad será la violación a la soberanía estatal, por una ley o autoridad federal o la violación provendrá de una ley o autoridad federal violando la soberanía de un estado.

A este respecto el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, considera que por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, solamente deben entenderse aquellos emitidos por la autoridad de un órgano del poder público federal que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a los estados, con los cuales penetre el ámbito de atribuciones que la constitución establece o reserva en favor de éstos; o viceversa. Es decir, que la autoridad de un órgano del poder público local--

(73).- Manual del Juicio de Amparo, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial-Temis, México, 1988, Pág. 21.

al emitir una ley o un acto, ojerza facultades constitucionalmente reservadas a la federación, penetrando con ello al ámbito de atribuciones del poder público federal. Tal consideración se funda en que la vulneración, restricción o invasión de esferas presupone una usurpación de facultades o funciones que constitucionalmente corresponden en exclusiva, respectivamente, a la federación o a los estados, de manera que, al emitir un acto de autoridad, uno se arroga facultades o funciones que comprenden al ámbito jurídico que la carta fundamental establece en favor de otro.

El artículo 107 constitucional establece las bases a que debe sujetarse la ley que fija los procedimientos y formas jurídicas que integran el juicio de amparo, refiriéndose a la Ley de Amparo Vigente; procederemos a citar textualmente el artículo y posteriormente analizaremos cada una de las fracciones que lo integran: Principios y bases generales del Juicio de Amparo.- art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

Este principio constitucional, también lo encontramos en el artículo 4o. de la ley de amparo, aún cuando no se cita en forma textual, se desprende al citar dicha ley: " El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama,..." Así también en la fracción encontramos que tanto la constitución como la ley de amparo, le denominaron juicio de amparo, entendiéndose éste como aquél que resuelve una controversia sobre violación de garantías y además, lleva el principio teórico de que la iniciación del juicio de garantías requiere la instancia de la parte agraviada, o sea la persona que considera han sido violadas sus garantías individuales.

Fracción II.- La sentencia será siempre tal,-- que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampa-

rarlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la -- queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En esta fracción se encuentra el principio -- doctrinal denominado Formula Otero o Principio de la Relatividad de las Sentencias, que es característico y fundamental de nuestro juicio de amparo; así también la ley de la materia establece aunque con otras palabras en su artículo 76 dicho principio : La sentencia que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, --- privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediese, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

La limitación de la sentencia que se dicte en el juicio de garantías esta inspirada con el propósito de evitar el conflicto de poderes que surgiría si el poder judicial declara inconstitucional los actos de los otros dos; consecuentemente, la resolución deberá amparar al quejoso sobre la protección solicitada; por lo que el acto no podrá ejecutarse en su persona, bienes o derechos, pero la ley sobre la que solicitó la protección federal subsistirá respecto de todos las demás personas que no lo solicitaron.

En el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional establece: " En el juicio de amparo -- deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución. "

Por lo que se refiere a la suplencia de la -- queja deficiente, implica que el tribunal de amparo deberá perfeccionar la demanda de amparo haciendo valer conceptos de violación que el quejoso no incluyó en ésta; y en los párrafos segundo y -- tercero de dicho artículo constitucional deberá suplirse la deficiencia de la queja o demanda cuando se reclamen actos que puedan

privar de la propiedad y disfrute de tierras, aguas, pastos y montes o los ejidos o núcleos de población comunales, o ejidatarios y comuneros, en donde imponen al juez la obligación de allegarse pruebas para mejor proveer y acordar las diligencias necesarias para precisar sus derechos agrarios; asimismo, se establece que no procederá en perjuicio de ejidatarios o comuneros, núcleos ejidales o comunales, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero sí podrá decretarse en su beneficio. Así también deberá suplirse la deficiencia de la queja -- cuando se reclaman actos que afectan los derechos colectivos del núcleo, tampoco procederá el desistimiento ni el consentimiento -- expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado -- por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

El segundo párrafo de la fracción en comento nos remite a lo dispuesto por la ley de amparo, refiriéndose expresamente a los artículos 76 Bis y 79 de dicha ley; encontrándonos que en dichos preceptos existe una clara contradicción entre ambos, ya que el primero de ellos establece que el tribunal que conozca de un juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación tratándose de demandas de amparo y la suplencia de la deficiencia en los agravios tratándose de los recursos promovidos por el quejoso; en la fracción primera establece que procede la deficiencia de los conceptos de violación y agravios en su caso, cuando el acto reclamado emane de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia; en la fracción segunda opera la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia penal, cuando exista la ausencia de estos por el sentenciado; en la fracción tercera establece la suplencia de la deficiencia de conceptos de violación o agravios en materia agraria, tratándose de núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros y campesinos; en materia laboral operará la deficiencia de los conceptos de violación y agravios exclusivamente en favor del trabajador; en la fracción quinta procede la deficiencia de los conceptos de violación y agravios en fa-

vor de los menores e incapaces; y, fracción sexta, cuando en forma casuística establece en determinadas materias en que deberá operar la deficiencia de la queja, concluye rebatiendo todo lo anterior; " En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa. " Dicha fracción maneja lo que es el particular como quejoso y el quejoso cuando sea ejidatario o comunero, y cuando éste se encuentre como apelante de la resolución dictada por el Juez de Distrito, tratándose de amparo indirecto.

Ya quedó en forma clara, en qué momento opera la deficiencia de la queja, de conformidad con el precepto constitucional y el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, pero, tal parece que dicha suplencia de la queja no la dejan subsistir en su forma mas pura, porque el artículo 79 de la ley de la materia vigente establece: Art 79.- " La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. "

Por una parte obliga a los juzgadores a corregir los artículos constitucionales que se consideren violados— así como de los preceptos de fondo que por error fueron citados —, y por otra parte, emplea una locución optativa (podrán) examinar en su conjunto los conceptos de violación y agravios; lo cual implica que entendiendo este precepto textualmente podremos notar que existirá o no la suplencia de la queja, dejando como facultad discrecional de los juzgadores la operancia o no de la suplencia de la deficiencia de la queja.

En el párrafo cuarto del artículo 107 en su fracción tercera establece que en los juicios de amparo promovidos—

por núcleos ejidales, comunales o por los ejidatarios, no procede rá el sobreseimiento; entendiéndose a éste como el fin de la instancia pero sin resolver cuestiones de fondo por aparecer alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 74; en este caso, la inactividad procesal y la caducidad de la instancia no opera el sobreseimiento, pero en todo caso se puede decretar - en beneficio de éstos. Así también cuando se promueve el amparo - contra actos que afectan los derechos colectivos de los ejidatarios ó comuneros no procede el desistimiento sino cuando haya sido acordado por la asamblea general o cuando se consienta el acto por ésta.

La fracción tercera del artículo 107 establece que: " Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a). Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometa durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil hayasido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia; b). Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos - que en su caso procedan, y c). Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio; "

En esta fracción del precepto constitucional que se estudia, nos hace referencia a que el juicio de amparo procede cuando se reclamen actos de tribunales judiciales llámense juzgados civiles, familiares, de arrendamiento, concursales, pena

les, de paz; tribunales administrativos como lo serían el Contencioso Administrativo, y del trabajo, ya sea la Junta Local o la Federal de Conciliación y Arbitraje, así como del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el que se dirimen todas las controversias que se suscitan entre trabajadores del Estado y sus dependencias, etc.

En el inciso a) se establece que el amparo procede contra sentencias definitivas o laudos; que son los que ponen fin a la controversia en el juicio principal ya sea civil y laudo en el caso de la materia laboral; respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas; en esta parte se hace referencia al amparo directo, ya que como es de sobra conocido en materia laboral cuando se dicta el laudo que resuelve la controversia no existe medio de impugnar éste, por lo que se tiene que recurrir al juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado; en materia administrativa la sentencia que dicta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no existe ningún recurso ordinario para revocarla, sino que se tiene que recurrir al juicio de garantías directo ante el Tribunal Colegiado; y en el caso de la materia civil como existe el medio de impugnar una sentencia definitiva dictada por un tribunal de primera instancia como lo es la apelación, hay que agotar previamente dicho recurso para poder solicitar el amparo en contra de la resolución dictada por la sala correspondiente del Tribunal Superior; en este sentido, también se aplica el principio de definitividad de las sentencias en el que hay que agotar previamente los recursos ordinarios para poder promover el juicio de garantías y no haciéndolo se incurriría en la causal de improcedencia prevista por el artículo 73 de la Ley de Amparo. El requisito del principio de definitividad de las sentencias no se aplica cuando se promueve el amparo contra sentencias definitivas dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden o la estabilidad de la familia.

En el inciso b) de la fracción tercera del ar

tículo 107 de la constitución nos dice que, el amparo procede contra actos en juicio, fuera o después de concluído, cuya ejecución sea de imposible reparación, una vez agotados los recursos ordinarios. Este inciso tiene concordancia con el artículo 114 fracción III de la Ley de Amparo y que a la letra dice: " Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluído. "

Como es sabido, el juicio se inicia desde el emplazamiento hasta el momento de dictar sentencia definitiva; y por lo tanto, los actos que se den dentro del juicio para que sean de imposible reparación serán materia del juicio de garantías, con la salvedad de que tendrán que agotarse previamente los recursos ordinarios hasta llegar a la apelación y si en ésta resolución se confirma lo dictado por el tribunal aquo, por lo tanto ya no se podrá convalidar al dictar la sentencia definitiva de primera instancia, por lo que dicha resolución tendrá el carácter de imposible reparación, por lo que se da el principio de que el juez no puede revocar sus propias determinaciones. Los actos de imposible reparación, no se refieren a la imposibilidad material sino jurídica, tal como lo interpreta la siguiente tesis jurisprudencial que aunque se refiere a la fracción IX del 107 constitucional, corresponde a la fracción II; y donde resulta obligatoria:

ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACION.- Al referirse la fracción IX del artículo 107 constitucional, al concepto de "ejecución imposible", como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada, de dichos actos, sino que el constituyente, quiso mas bien referirse al cumplimiento de los mismos pues de otro modo quedarían fuera del amparo, muchos actos procesales en contra de los cuales se ha admitido el amparo hasta la fecha, como por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución ma-

terial en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley-- de Amparo, a la parte relativa de la fracción IX del 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías, contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, se excede en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una -- ejecución que sea de imposible reparación, pues al usar de estos -- términos, no ha querido referirse, expresamente, a los autos que -- tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo por lo que, en tales condiciones, es indudable que debe pre dominar el criterio sustentado por la Constitución, sobre todas -- las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente a aquélla-- a pesar de las disposiciones de estas últimas. " Quinta Epoca, --- Jurisprudencia 22, pag, 56, Vol. 3a. Sala. Apéndice. 1975.

Los actos fuera de juicio son aquéllos que se promueven después de concluido el juicio y que no son actos de ejecución, así por ejemplo tenemos el incidente de oposición a la ejecución de una sentencia o un convenio, contra la interlocutoria -- que resuelve procede la apelación y posteriormente el amparo indirecto; así también tenemos otro ejemplo de actos fuera de juicio -- cuando se promueve un incidente de nulidad de actuaciones despues-- de dictada la sentencia definitiva y a pesar de haberse declarado-- ejecutoriada previamente porque no se notificó personalmente, ya -- sea que se haya desechado el incidente o se declare totalmente im-- procedente, una vez agotado el recurso ordinario como lo es la ape-- lación, procede el amparo indirecto.-

Como lo hacíamos notar con anterioridad, la di-- ferencia de los actos después de concluido el juicio y los actos -- fuera de juicio, estriba en el que los primeros se dan una vez que se han llevado a cabo todos y cada uno de los actos de ejecución -- del juicio hasta haber logrado las pretensiones y sus consecuen -- cias legales; pero dichos actos se siguen tramitando dentro del ex -- pediente principal pero que ya no afectan a la pretensión princi--

principal ni la acción ya que esta se ha cumplimentado. Y los actos despues de concluido el juicio, son aquéllos que se dan en ejecución de sentencia, porque el juicio principal termina al dictarse la resolución definitiva y los actos posteriores para el logro de lo pretendido serían actos despúés de concluido el juicio.

El inciso c) de la fracción III del artículo - 107 Constitucional establece: Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

En este inciso no se precisa si los actos que se reclamen por vía de amparo serán dentro, fuera o despúés de concluido el juicio, ni tampoco se refiere que dichos actos tengan una ejecución sobre las personas o cosas que sean de imposible reparación, o que se agoten los recursos ordinarios previamente; lo primordial es que la persona sea tercera extraña al juicio y que le pare perjuicio la resolución dictada en su esfera jurídica por actos emanados de un tribunal judicial, administrativo o del trabajo; aquí no opera el principio de definitividad del acto reclamado por la propia naturaleza del tercero extraño a juicio, excepción hecha a los terceristas que son parte en el juicio y quienes tendrán que agotar previamente los recursos ordinarios.

El artículo 114 de la Ley de Amparo en su fracción V, establece: " Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera. "

En esta fracción del artículo 114 aclara en forma mas precisa lo del tercero extraño a juicio, y los actos que se piden como reclamados lo serán dentro o fuera de un juicio, excluyendo a los terceristas que se hacen sabedores del juicio principal o que comparecen a éste.

La fracción IV del artículo 107 Constitucional establece: " En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

(79)

recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley-Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para de crear esa suspensión;

Esta fracción regula la procedencia de los actos de las autoridades administrativas sujetándose al principio de definitividad del acto reclamado, es decir, de que el acto o resolución que se reclama no sea reparable ante la responsable o su superior jerárquico, mediante algún recurso previsto en la propia ley de la cual emana el acto reclamado o algún medio de defensa legal, con la excepción de que si opera la concesión de la suspensión del acto y se exigen mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo, no será necesario agotar los recursos o medios de defensa.

En la fracción V del artículo 107 Constitucional se establece: " El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, con forme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- a). En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
 - b). En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;
 - c). En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las par-
-

tes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d). En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores - al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que - por sus características especiales así lo ameriten.

En el primer párrafo de ésta fracción se establece que los juicios de amparo se promoverán directamente ante el tribunal colegiado de circuito correspondiente por materia y conforme a la competencia de éstos para conocer del amparo, así también nos señala que el amparo procederá contra sentencias definitivas dictadas en distintas materias y los laudos dictados por las - Juntas Local o Federal o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, así como de las resoluciones que ponen fin al juicio -- tratándose de actos después de concluido éste, por violaciones al procedimiento que se cometieron durante el juicio o en la misma -- sentencia.

El inciso a) de ésta fracción nos señala que - el amparo procede ante el tribunal colegiado contra sentencias definitivas, agotados previamente los recursos ordinarios dictados - por tribunales judiciales en materia penal de primera instancia, - por tribunales federales o sean juzgados de distrito en materia penal y juzgados militares.

En el inciso b) nos remite a los juicios de amparo en materia administrativa exclusivamente, y se promueve ante el tribunal colegiado contra sentencias definitivas o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales en los que no existe recurso alguno o medio de impugnación que reparen por vía - legal las sentencias o resoluciones, así por ejemplo contra la sentencia dictada por el tribunal de lo contencioso administrativo.

En el inciso c) se hace referencia a que la tramitación del juicio de amparo se realiza ante el tribunal colegiado y únicamente procederá en contra de sentencias definitivas dictadas en materia civil y mercantil por tribunales locales o federales. En el segundo párrafo se atiende en forma primordial que cuando se trate de juicios civiles ante tribunales federales, las sentencias serán reclamadas por el actor o demandado y tratándose de la Federación que actúe como parte en el juicio también podrá ocurrir en demanda de amparo para salvaguardar sus intereses patrimoniales.

El inciso d) se menciona que el juicio de amparo se promoverá ante el tribunal colegiado en materia laboral contra el laudo que pone fin al juicio dictado por los tribunales del trabajo, en virtud de que en esta materia no existe el recurso de apelación, por lo que en consecuencia, procede el amparo directo por violaciones cometidas durante el procedimiento o por violaciones cometidas en la dicción del laudo.

En el segundo párrafo de este inciso menciona que la Suprema Corte de Justicia conocerá de los juicios de amparo directos a petición fundada del tribunal colegiado o a petición del Procurador General de la República, que por sus características del caso lo ameriten. En este párrafo se encuentra la facultad de atracción que tiene la Suprema Corte de Justicia para conocer de los juicios de amparo directos, a petición fundada o de oficio del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República que por su peculiaridad amerite conocer nuestro más alto tribunal.

Así también este párrafo se encuentra confusoramente que en nuestro concepto debió asignársele un inciso en forma particular, toda vez, que encontrándose en el inciso que se refiere a la materia laboral, se podría comprender que la Suprema Corte deba conocer los juicios de amparo exclusivamente en materia laboral, cosa que no sucede, ya que esta facultad le es conferida en todas las materias, y por ello debió incluirse otro inciso.

Este párrafo se encuentra relacionado con el artículo 84 fracción II de la Ley de Amparo que señala el amparo en revisión y de la facultad de atracción que tiene la Suprema Corte; y con el artículo 182 de la propia ley que establece el procedimiento de atracción.

La fracción VI del artículo 107 constitucional expresa: " En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

Esta fracción nos remite al procedimiento que se lleva a cabo ante la interposición del juicio de amparo directo ante el tribunal colegiado de circuito, y para ello se estará a lo que dispone la Ley de Amparo en Vigor, que es la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

La fracción VII del precepto constitucional en comento señala: " El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, ya que su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose se en la misma audiencia la sentencia;"

Esta fracción nos indica la procedencia del amparo indirecto en materia administrativa, contra actos en juicio, fuera o después de concluido, abarcando a los terceros extraños al juicio, mismo que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo del amparo indirecto ante los juzgados de distrito de la Ley de Amparo.

La fracción VIII del artículo 107 constitucio-

nal expresa: " Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

La fracción VIII del artículo 107 constitucional, nos menciona en su primera parte que contra las sentencias dictadas por los jueces de distrito en todas las materias en el amparo indirecto procede el recurso de revisión, que se encuentra previsto en la Ley de Amparo; y que conocerá de este recurso la Suprema Corte de Justicia en los casos de inconstitucionalidad de leyes federales o locales y reglamentos así como también por invasión de soberanías, y por actos o leyes de los estados que invadan la autoridad federal.

Aquí también persiste la facultad de atracción que tiene la Suprema Corte en conocer de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado o del Procurador General de la República de los juicios de amparo indirecto, y esta facultad de atracción también se encuentra en su parte in fine de la fracción-

V de este artículo constitucional, pero en relación a los juicios de amparo directos. En el tercer párrafo de esta fracción, nos -- menciona que en todos los demás casos de amparo indirecto en revisión conocerá el tribunal colegiado correspondiente.

Fracción IX del artículo 107 constitucional -- señala que: " Las resoluciones que en materia de amparo directo -- pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de -- una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema -- Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. "

La fracción en comento, menciona en forma expresa que en los juicios de amparo directo tramitados ante el tribunal colegiado no admite recurso alguno, pero que solamente se -- admitirá éste en el caso que subsista la inconstitucionalidad de una ley o interpretación de un artículo constitucional, en cuyo -- caso exclusivamente conocerá la Suprema Corte de Justicia.

La fracción X del 107 constitucional establece que: " Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la -- suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que -- dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal -- suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al -- estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

Esta fracción se refiere exclusivamente a la - suspensión del acto reclamado, abarcando a los amparos indirectos-remitiéndonos para ello al capítulo especial de la Ley de Amparo,- fundamentalmente al capítulo III que especifica en forma clara la suspensión del acto reclamado que puede ser de oficio o a petición de parte, cuando procede la suspensión, requisitos, etc.

Fracción XI del artículo 107 constitucional es tablece: " La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable - cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de -- distrito. "

Esta fracción refiere en particular a los juicios de amparo directo que se promueven ante la autoridad responsable quien decide si procede o no la suspensión del acto reclamado-respecto a los requisitos se estará a lo dispuesto por los artículos 170 al 176 de la Ley de Amparo; asimismo, en la parte final menciona que fuera de los casos señalados, el juez de distrito resolverá sobre la suspensión, tratándose de los juicios de amparo indirectos y que se tramitan ante el tribunal colegiado por conocer del - recurso de revisión.

Fracción XII del artículo 107 constitucional - señala: " La violación de garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII. "

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que residiere la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el

que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca; "

La fracción en comento, en su primer párrafo - expresa que la violación a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales se reclamará ante el superior del tribunal que cometió la violación; esto ocurre en el caso del auto de término constitucional en el que al procesado se le concede el derecho de apelar dicho auto, o en su defecto recurrir al amparo indirecto por violaciones cometidas en la dicción del auto de término constitucional; en el primer caso se interpondrá el recurso de apelación ante el juez que dictó el auto y su tramitación se llevará a cabo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia, y en el caso del amparo se interpondrá directamente ante el Juez de Distrito en turno; así también, la sentencia se puede impugnar por vía de amparo directo ante el Tribunal Colegiado, una vez resuelto el recurso de apelación por violación a las garantías en materia penal.

El segundo párrafo de esta fracción, expresa - que cuando el juez de distrito no residiera en el lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará cual es el juez que ha de recibir la demanda de amparo; y en el caso concreto lo será el juez de primera instancia quien concederá la suspensión del acto reclamado tal y como lo previene el artículo 30 de la Ley de Amparo.

Fracción XIII del artículo 107 constitucional establece: " Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes - que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cual tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justi-

cia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción, y "

Esta fracción nos pone de manifiesto que cuando los tribunales colegiados sustenten tesis contradictorias, se puede denunciar esta contradicción por los ministros de la corte, por el procurador general de la república, por los propios tribunales o las partes en el juicio ante la sala correspondiente de la suprema corte de justicia; y asimismo, cuando las salas de la suprema corte de justicia sustenten tesis contradictorias, podrá denunciar esta contradicción cualquiera de las salas, el procurador general de la república o las partes ante el pleno de la suprema corte quién decidirá cual es la que deberá prevalecer, lo anterior se da mediante el procedimiento que establecen los artículos 192 - al 197 de la Ley de Amparo.

Fracción XIV del artículo 107 constitucional establece: " Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida. "

Esta fracción constitucionalmente le da pleno valor a la caducidad de la instancia, es decir, cuando el quejoso

tratándose de amparo indirecto y el recurrente tratándose de amparo en revisión no ejerciten el impulso procesal para el efecto de que se dicte la sentencia, en ambos casos, operará la causal de improcedencia prevista por la fracción V de la Ley de Amparo; salvo tratándose de los ejidatarios, núcleos de población ejidal o comunal, o de los comuneros; opera el sobreseimiento cuando se dicta la resolución pero sin entrar al fondo, es decir, se resuelve el amparo pero sin constatar si hubo o no violaciones a las garantías individuales, únicamente opera el sobreseimiento y la caducidad de la instancia en las materias civil y administrativa.

La fracción XV del artículo 107 constitucional expresa que: " El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público; "

El ministerio público federal es parte en todos los juicios de amparo como lo previene el artículo 5 de la Ley de Amparo adscrito a la Suprema Corte de Justicia, al Tribunal Colegiado de Circuito y a los Juzgados de Distrito; la intervención que se le da obedece al interés social que lo involucra sobre la violación a las garantías individuales y vigilar la regularidad del procedimiento, que no se dilate, como lo previene el artículo 157 de la Ley de Amparo, generalmente se abstiene de intervenir en los juicios de amparo en materia civil y administrativa.

La fracción XVI del artículo 107 constitucional señala: " Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda; "

Esta fracción constituye una medida drástica para la autoridad que no da cumplimiento a la sentencia de amparo concedida al quejoso o cuando trata de eludir dicha resolución, por lo que se refiere a que será separado de su cargo el funciona-

rio será aquél que se le señaló como autoridad responsable.

La fracción XVII del artículo 107 constitucional señala que: " La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado de --biendo hacerlo y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y "

Esta fracción como la anterior son sanciones -- que le competen al ministerio público federal, la autoridad responsable entendiéndose como la persona física la que deberá ser consignada en el caso de que no suspenda el acto reclamado cuando deba suspenderlo, también será consignada ante el representante social cuando la responsable admita una fianza ilusoria e insuficiente, debiendo entenderse la que se otorga para responder de los daños y perjuicios que provengan de la suspensión, así como de la --contrafianza que asegure la reposición de las cosas al estado que guardaban cuando se concedió la suspensión.

La fracción XVIII del artículo 107 constitucional señala que: " Los alcaides y carceleros que no reciban copia -- autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de -- las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir -- el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar

en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar en el que se efectuó la detención. "

Esta fracción también es una sanción para los alcaldes y carceleros, que en la actualidad lo es el director del reclusorio y a quién por disposición constitucional los obliga a llamar la atención del juez cuyo indiciado que está a su disposición deberá determinarle su situación jurídica dentro del término de setenta y dos horas, y en caso de no comunicarle la resolución al director del reclusorio dentro de ese término o después de tres horas de haber concluido el término constitucional lo pondrá en libertad. Como es sabido, cuando cumplen una orden de aprehensión los agentes judiciales lo internan en el reclusorio preventivo y no es sino hasta el momento en el que el director de éste comunica al juez que libró la orden de aprehensión en que comienza a correr el término de setenta y dos horas, lo cual sucede en el clásico -- viernes por la tarde y el juez tiene conocimiento de que se encuentra a su disposición hasta el siguiente lunes en el transcurso de las horas hábiles; verdaderamente comienza el término de setenta y dos horas al momento que le llega el oficio al juez de que está a su disposición para determinar su situación jurídica; el segundo párrafo menciona que los infractores a dicha disposición serán consignados a la autoridad competente, y en este caso concreto ante el ministerio público federal.

Así también se menciona que cuando se realiza una orden de aprehensión fuera de la jurisdicción del juez que la libró, se agregará un término suficiente por razón de la distancia en la práctica esto no ocurre, ya que como es bien sabido las policías judiciales constantemente invaden la soberanía de los estados -- realizando aprehensiones fuera de la jurisdicción del juez que la libra, existen convenios entre estados de la federación en el que la policía judicial de cada estado en reciprocidad contribuya para la detención de personas que son requeridas por un juez de otro estado, por ser presuntamente responsable de un delito, y una vez he

(91)

cha la detención, lo pondrán a disposición de la policía judicial bajo cuya jurisdicción se encuentra el juez que libró la orden de aprehensión.

5).- Término para interponer la Demanda de Amparo.

La palabra término tiene como significado --- una expresión escrita o verbal, siendo un sinónimo de vocablo a diferencia del término procesal; Ignacio Burgoa nos da su concepto: " ... un período, un lapso o un intervalo dentro del cual se puede y se debe ejercitar una acción o un derecho a realizar válidamente cualquier acto procesal ante una autoridad. " (74)

El artículo 21 de la Ley de Amparo nos define el término para la interposición del amparo y que a la letra expresa: " Art. 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. "

El término de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo contiene diferentes hipótesis, entre ellas la primera establece que: " Dicho término se contará -- desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame...". En el caso concreto, como nuestro tema de tesis está enfocado al juicio de amparo indirecto en materia civil, tendremos que acudir a la legislación procesal civil para conocer cuando surten efectos las notificaciones, mismas que menciona el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles en el D.F. y que a la letra dice: " Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 123, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en el Boleín Judicial. "

Como lo expresa el citado artículo, las notificaciones en materia civil surten sus efectos al día siguiente a las doce horas, una vez que han sido publicados en el boletín judicial; por consecuencia, cuando se quiera recurrir al juicio de amparo, el término comenzará a correr al día siguiente en que haya surtido sus efectos la resolución o acuerdo; esto es, si la sentencia o acuerdo fué publicada en el boletín judicial el día quince del mes, surtirá sus efectos el día dieciseis a las doce horas, por lo que el término de quince días para la interposición del amparo comenzará a correr el día diecisiete de ése mes.

Por otra parte, el artículo 21 de la ley de amparo en la segunda hipótesis expresa: "... al en que haya tenido conocimiento de ello o de su ejecución..."

En este caso, cuando la ley civil no ordena que sea notificado personalmente el quejoso, se aplica esta segunda hipótesis, es decir, para la interposición del amparo el término no comenzará a correr cuando se tenga conocimiento del acto reclamado un día después, en esta hipótesis, también se encuadra a los terceros extraños a juicio, en virtud de que estos no tienen conocimiento de los actos y no es sino hasta el momento de la ejecución y que ocasionalmente se enteran, por lo que para salvaguardar sus derechos tienen que recurrir al juicio de amparo para que sean oídos y vencidos en juicio; por lo que el término de quince días comenzará a correr al día siguiente en que haya tenido conocimiento del acto de ejecución; esto nos lleva a la práctica en que el quejoso manifiesta una fecha determinada en que tuvo conocimiento del acto de ejecución, esta es una situación difícil para el juez de distrito invocar la improcedencia del amparo por consentimiento tácito de los actos, por lo que deberá de probarse de un modo directo y no meramente por presunciones, así lo ha establecido la Suprema Corte en la siguiente tesis Jurisprudencial que a la letra dice: " De acuerdo con el espíritu que informa el artículo 21 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo el conocimiento del acto reclamado por el quejoso, y que sirve de base-

para el cómputo del término que establece dicho precepto para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo, y no inferirse a base de presunciones. "

La tercera hipótesis del citado artículo 21 - de nuestra ley de amparo, expresa : "... o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos..."

Tal parece que ésta hipótesis es una redundancia de la anterior, en virtud de que si el quejoso se hace sabedor de los actos o de la ejecución, éste sabe en que momento comienza a correr el término de quince días, aquí también parece -- ser que pretendió englobar a los terceros extraños a juicio, en forma especial, pero como lo hemos mencionado en la segunda hipótesis, esto ya se encuentra previsto en el anterior supuesto.

El artículo 22 de la Ley de Amparo establece que: " Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior;

I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

III. Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviera conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere

re al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubieren señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.

La fracción primera del artículo 22 de la ley de amparo nos menciona que para la interposición del amparo contra leyes será de treinta días (leyes autoaplicativas). Una ley será autoaplicativa, cuando por su sola expedición obliga a los particulares a ejecutar un acto determinado, sin necesidad de que ulteriormente alguna autoridad ordene concretamente su cumplimiento. Por consecuencia, el término de treinta días comienza a correr a partir de la fecha en que entra en vigor la ley y no al día siguiente, computándose solo los días hábiles. La ley autoaplicativa también puede ser atacada al primer acto de ejecución y si no se ataca en ese momento la ley deberá estimarse consentida.

La ley heteroaplicativa es aquella que por su sola expedición no causa perjuicio ni lesiona intereses de particulares, sino cuando es propiamente aplicada. Tratándose de estas, el término para impugnarlas por vía de amparo será através del primer acto de aplicación, y será de quince días contados a partir de la notificación o del momento en que el quejoso se haga sabedor o tenga conocimiento, y siempre que sea el primer acto aplicativo de la ley que se impugna. Cuando contra el primer acto de aplicación de la ley proceda algún recurso o medio de defensa el quejoso puede optar por el amparo, o por recurso o medio de defensa, y el juicio de amparo podrá promoverse contra la resolución que resuelve el recurso o medio de defensa.

La fracción segunda del citado artículo 22 de la ley de amparo dispone que no existe término para promover el juicio de garantías, sino que puede promoverse en cualquier tiempo.

po, cuando el quejoso invoque como actos reclamados el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución como lo son; la mutilación y la infamia, la marca, los azotes, los palos, tormentos de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes y penas inusitadas y trascendentales, la pena de muerte por delitos políticos, al traidor a la patria en guerra extranjera, parricida, homicida con calificativas, incendiario, plagiarlo, salteador de caminos, pirata, y -- reos de delitos graves del orden militar; así también su incorporación forzosa al servicio del ejercito o la armada.

Como es de hacerse notar, la fracción segunda -- contiene una excepción a la regla general de quince días para interponer la demanda de amparo estableciendo en los casos específicos, que el juicio de amparo puede promoverse en cualquier tiempo. Esta circunstancia, elimina la posibilidad de preclusión del juicio de amparo, por no existir consentimiento tácito de dichos actos previstos en la fracción II de este artículo y el 22 de la -- Constitución.

La fracción tercera del artículo 22 de la Ley de Amparo, se refiere a que, cuando el quejoso que en este caso lo -- será el demandado y terceros extraños a juicio, no hayan sido legalmente citados para el juicio, y en forma exclusiva a la materia civil y laboral, tratándose de sentencias definitivas y laudos comprendiendo la deficiencia como la falta de emplazamiento a juicio; la obligación de agotar previamente el recurso de apelación-- extraordinaria a los demandados, se exige a quienes esten en posibilidad de hacerlo, cuando no fueron emplazados conforme a la legislación procesal civil vigente y que dentro o fuera del lugar -- del juicio o de la república, tenga noticia de la sentencia que -- los agravia, antes de que hayan transcurrido los noventa días a -- partir de la notificación formal que se les haya hecho de la sentencia que reclaman, pero no a los quejosos que la conocen des -- pués de esos noventa días, a partir de esa notificación ya no tie

nen la oportunidad de interponer este recurso. Cuando el quejoso expresa la circunstancia de que no fue legalmente citado a juicio deberá aportar las pruebas que demuestren la ilegalidad del emplazamiento, para que el tribunal aprecie sus pruebas, para el efecto calificar si efectivamente el emplazamiento no fue legal. Para la interposición de la demanda de amparo, la ley extiende el término de quince días hasta noventa días cuando el quejoso resida fuera del lugar del juicio, pero dentro de la república, o hasta ciento ochenta días si residiere fuera del territorio nacional, - haciendo notar que se habla de residencia mas no de ausencia eventual del lugar del juicio; la fracción agrega que si el interesado vuelve al lugar en que el juicio fue seguido, lo cual implica que ahí residía antes, queda sujeto al término de quince días. El segundo párrafo de la fracción tercera hace inaplicable el término extraordinario, a los ausentes no emplazados legalmente que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio, -- por lo que debe entenderse que la ausencia temporal no les dificulta la interposición del juicio de amparo ya que pueden hacerlo por los representantes; lo mismo sucede respecto de los que señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio; y por último también se exceptúa del término extraordinario concedido a los ausentes, a quienes en cualquier forma se hayan hecho sabedores del procedimiento en que fué dictada la sentencia.

Dentro de los términos para la promoción, --- substanciación y resolución, se encuentra disposición expresa en la ley de amparo en su artículo 23 que establece: " Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo. 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre. Puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de -

los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquier hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido. Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos están obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aún fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia. La presentación de demandas o promociónes de término podrá hacerse el día en que este concluya, fuera del horario de labores de los tribunales, ante el secretario, y en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los jueces podrán habilitar los días y las horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del presente artículo."

El primer párrafo del artículo 23 de la ley de amparo establece cuales son los días hábiles para la interposición del juicio de amparo, todos los días del año excepto sábados, domingos y los expresamente señalados; cabe hacer notar que nuestra ley en ningún precepto determina cuales son las horas hábiles para la interposición de la demanda, por lo que se tiene -- que recurrir al artículo 2o. de la propia ley, que nos dice que a falta de disposición expresa se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles que establece que por horas hábiles se entenderán entre las ocho y diecinueve horas.

El segundo párrafo del precepto en comento, -

autoriza en forma expresa cualquier día del año y todas las horas del día incluso las de la noche, para pedir amparo contra actos - que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, agregando que cualquier hora del día o de la noche es hábil para tramitar el incidente de susoensión en esos casos, hasta resolver sobre la definitiva del acto reclamado y proveer sobre la ejecución de la resolución respectiva. Este párrafo tiene el firme propósito de facilitar el juicio de amparo, - así como de la inmediata efectividad de la suspensión del acto reclamado, y por lo que respecta a los actos prohibidos, ésta misma se justifica por la urgencia de la presentación de la demanda y - la decisión sobre la suspensión.

El tercer párrafo obliga en forma expresa a - los jefes o encargados de las oficinas de correos y de telégrafos a recibir y transmitir gratuitamente, aún fuera de las horas de labores y aunque existan disposiciones administrativas en contrario, de los telegramas y escritos en que se demande amparo por alguno de los actos mencionados, es decir, los previstos por el artículo 22 constitucional, privación de la vida, ataques a la libertad personal, etc; y como ya se ha mencionado el propósito del juicio de amparo es facilitar la presentación de la demanda en los casos que afecten gravemente al quejoso.

El último párrafo del precepto antes mencionado, concluye con la autorización que hacen los jueces sobre la habilitación de horas y días inhábiles para la admisión de la demanda de amparo y la tramitación del incidente de suspensión; en los casos no comprendidos en el segundo párrafo, pero que sean de casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, ante el secretario de acuerdos y fuera de las labores de los tribunales, dicha autorización es potestativa no obligatoria, debiendo tomarse en cuenta dichas circunstancias que deberán ser calificadas por el propio juez y a su prudente arbitrio en vista de los hechos narrados en la demanda o que el quejoso lo manifieste verbalmente -

y que se hagan constar por escrito en la misma demanda; casos en forma por demás excepcional que en la práctica muy poco se llevan a cabo.

El artículo 24 de la Ley de Amparo establece:
" El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes: I. Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento; II. Los términos se contarán por -- días naturales, con exclusión de los inhábiles; excepción hecha -- de los términos en el incidente de suspensión, los que se conta-- rán de momento a momento; III. Para la interposición de los recur-- sos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella se haya surtido sus efectos la notifica-- ción respectiva; IV. Los términos deben entenderse sin perjuicio-- de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la -- facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en ningún-- caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta ki-- lómetros. "

El artículo 24 de nuestra ley de amparo, nos especifica la manera de computar los términos, estos son: aplica-- bles tanto a los términos judiciales, los fijados por el juez den-- tro del juicio; y los legales que son determinados por la ley, y concretamente dispone que comenzarán a correr al día siguiente en que surta sus efectos la notificación respectiva; este artículo -- se encuentra en relación con el 34 de la propia ley que en su -- fracción II dispone que las notificaciones distintas de las he -- chas a las autoridades responsables, surtirán sus efectos al día-- siguiente de la fecha de la notificación..

La fracción segunda del propio artículo, aclara que los términos deben contarse por días naturales y de las ce-- ro a las veinticuatro horas excluyendo los inhábiles, pero por lo-- que se refiere al incidente de suspensión se excluyen los térmi-- nos, es decir, aquí no se toma en consideración término alguno, -- ya que corren de momento a momento, comenzando precisamente en la

fecha y hora en que la notificación se haga a las responsables y a las partes, por lo que en el incidente de suspensión las notificaciones surten efectos inmediatamente.

La fracción tercera dispone que los términos para interponer los recursos dentro del juicio de amparo correrán al día siguiente en que haya surtido efectos la notificación, entendiéndose que no son comunes, sino que cuentan separadamente para cada parte.

La fracción cuarta del artículo que se comenta, establece la regla que amplía los términos por razón de la distancia que exista en el lugar del juicio y la residencia del promovente, tomando en consideración la dificultad de las comunicaciones, pero la ampliación no debe exceder de un día por cada cuarenta kilómetros.

El artículo 25 de la Ley de Amparo expresa -- que: " Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión; se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquélla deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales en la oficina de correos del domicilio del quejoso comprobándolo con el correspondiente sello de la oficina."

El artículo 26 de la Ley de la Materia señala -- la : " No se computarán dentro de los términos a que se refiere el artículo 24 de ésta ley, los días hábiles en que se hubiesen suspendido las labores del juzgado o tribunal en que deban hacerse las promociones. Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, los términos relativos al incidente de suspensión. "

Este precepto consigna otra disposición por-- demás específica, en que deben excluirse de los términos los días en que aún cuando hayan sido hábiles, se suspendan las labores -- del juzgado o tribunal por causas de fuerza mayor o caso fortuito pero por lo que se refiere al incidente de suspensión no se exceptúa en estos casos, pero que a pesar de la urgencia que existe pa

(102)

ra lo relativo a la suspensión, será imposible continuar el procedimiento ante la imposibilidad jurídica en el que no existen tribunales o juzgados para promover.

6).- Las Partes en el Amparo.

Las partes en un procedimiento judicial son-- las personas que materialmente intervienen en el mismo, por razón de su interés en el asunto controvertido. Tienen derecho a intervenir en una contienda judicial las personas a quienes pueda afectar la resolución que llegue a dictar el tribunal del conocimiento, y por lo tanto, esas personas deben tener oportunidad de hacer valer sus derechos y aportar sus pruebas. Un juicio es promovido por una persona contra otra, a fin de exigirle el cumplimiento de alguna obligación. En forma concreta, el juicio de amparo es promovido por el agraviado o quejoso contra la autoridad responsable, y también tiene derecho a intervenir el tercero perjudicado; además, la ley dispone que intervenga el Ministerio Público Federal; de éstas cuatro partes en el juicio de amparo, únicamente es indispensable la intervención material del quejoso o agraviado, ya que si bien a las otras partes se les debe hacer saber del conocimiento de la interposición de la demanda para que concurran a defender sus intereses, también es cierto que pueden abstenerse de comparecer total o parcialmente en la tramitación del juicio.

Ignacio Burgoa define el concepto de parte -- como: " Toda persona a quién la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer un recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley, se reputa " parte ", sea en un juicio principal o bien en un incidente. " (75)

Gómez Lara nos define el concepto de parte en sentido procesal diciendo: " es que ésta sea un sujeto que reclame o inste, para sí o para otro, o que esté en posibilidad de re-

(75).- O p, Cit, Pág, 327.

clamar una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que-- en el proceso se debate. " (76)

Las anteriores definiciones , nos explican - que parte lo será aquél que intervenga directamente en un juicio- ya sea por comparecencia personal o a través de representante, que la ley le confiera la acción que pueda ejercitar de acuerdo con - lo que pretenda, y que esa pretensión sea declarada mediante una- sentencia, que es la que concretiza la ley.

Por otro lado, el artículo 5o. de la Ley de - Amparo, define quienes son parte en el juicio de amparo: " Son -- partes en el juicio de amparo; I. El agraviado o agraviados. II.- La autoridad o autoridades responsables. III. El tercero o terce- tos perjudicados, pudiendo intervenir con ese caracter: a) La con traparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las -- partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; b) El ofendido o las personas que- conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a ex igit la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un de lito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra ac - tos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha * reparación o responsabilidad; c) La persona o personas que hayan- gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, quan do se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan- interés directo en la subsistencia del acto reclamado; IV. El Mi- nisterio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los jui cios e interponer los recursos que señala esta Ley, independiente mente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar - la pronta y expedita administración de justicia. "

Una vez establecido el concepto de parte en - el juicio de amparo, y quienes lo son legalmente previstos por el artículo 5o. de la Ley de Amparo, analizaremos a cada uno por se-

parado.

Quejoso.- El concepto de quejoso está constituido por cualquier gobernado, cuya esfera jurídica puede ser objeto del algún acto de autoridad, pueden serlo personas físicas, personas morales, de derecho público o privado; y que estimen violación de alguna de las garantías individuales, les compete la acción del juicio de amparo para solicitar la protección de la justicia federal. El quejoso no necesita ser mayor de edad, pero si no lo es, el amparo podrá ser promovido por su legítimo representante quien tenga el ejercicio de la patria potestad; así también la ley autoriza que cuando dicho representante esté ausente o impedido, el menor de edad puede solicitar el amparo y el Jefe de Distrito deberá nombrarle un representante especial que lo patrocine durante la tramitación del juicio; y si el quejoso tuviera mas de catorce años, éste podrá nombrar su representante en la misma demanda, tal y como lo previene el artículo 6o. de la Ley de Amparo; en la práctica no se exige la comprobación de la ausencia o del impedimento del representante del menor, únicamente con la sola mención en el escrito de demanda; en estos casos, la personalidad del menor se reduce a la formulación y presentación de la demanda, por lo demás, todo lo concerniente a la tramitación del juicio se entenderá con el representante.

Por lo que respecta al quejoso o quejosos tratándose de personas morales o jurídicas colectivas de derecho privado, como lo serían las asociaciones de derecho civil o mercantil, sociedades mercantiles, etc; la demanda de amparo podrá promoverla el representante legal que así lo acredite en la escritura constitutiva, o estatutos de la sociedad o asociación; tal y como está previsto en el artículo 8o. de la Ley de Amparo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales o de derecho público como lo serían la Federación, los Estados, los Municipios y cualquier corporación de orden público a los que la ley le concede ese carácter, pueden ostentarse como quejosos en -

el juicio de amparo cuando la ley o el acto afecten aquellos bienes respecto de los cuales se conduzcan como verdaderos propietarios en los mismos términos a los que existen en la relación de propiedad en el derecho común, y deben ser representados por el titular o titulares de la función pública que desempeñan, quienes deberán firmar la demanda y demás escritos, así como intervenir en los actos del juicio que deseen concurrir, salvo que la ley les designe un representante.

Los organismos descentralizados para los efectos del juicio de amparo, son considerados como personas morales de derecho privado en virtud de que carecen de funciones públicas y que generalmente están constituidos formalmente como sociedades de derecho civil o mercantil, éstos pueden pedir amparo contra actos de autoridad que afecten directa o indirectamente sus intereses patrimoniales, así también contra actos que entorpezcan o impidan el ejercicio de sus funciones, como el desconocimiento de su personalidad o de sus representantes.

La Autoridad Responsable.- Concepto.- El artículo 11 de la Ley de Amparo define a la autoridad responsable como: " Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. "

Ignacio Burgoa define a la autoridad responsable como: " autoridad es aquél órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa. " (77)

Ahora Veamos como define la Suprema Corte de Justicia, el término autoridad para los efectos del amparo: " Autoridades, Quienes lo Son, Para los Efectos del Amparo. Conforme a la tesis de jurisprudencia visible con el número 54 en la página 115 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, autoridades son, para los efectos -

del amparo, todas aquellas personas que de hecho o de derecho --- " disponen de la fuerza pública ". Esa tesis, formada con ejecutorias que van del Tomo IV al Tomo LXX de la Quinta Epoca del Semanario citado, necesita ser afinada en la época actual, en que las funciones del Poder Ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales. Y se tiene que llegar a la conclusión de que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral, ni por estipulación respecto del tercero (artículos 1860, 1861, 1868 y relativos del Código Civil aplicable en materia federal), imponer a otros cargas que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ni directamente ni indirectamente (acudiendo para ello a los tribunales, por ejemplo), uno de los elementos que viene a caracterizar a las autoridades, para los efectos del amparo (artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal), es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan, en alguna forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicio de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública (según que dispongan ellas mismas de esa fuerza, o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella). Y cuando esas cargas sean en alguna manera exigibles mediante el uso de la facultad económica coactiva, como impuestos derechos o aprovechamientos (artículo 1o. fracción I, del Código Fiscal de la Federación), se estará frente a autoridades facultadas para dictar resoluciones de carácter fiscal. "

Amparo en Revisión R.A. 794/73.- Asasco Mexicana, S.A.- 1o. de Abril de 1974.- Unanimidad de Votos.- Ponente Guillermo Guzmán Orozco.- Secretario: Victor Manuel Alcaraz B.

La autoridad responsable, es en términos generales, la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado que forma parte de su gobierno, de quién proviene el acto que se reclama (ley o acto estricto), que se impugnan por estimar el quejoso que le

siona las garantías individuales o que trasgrede en su perjuicio el campo de competencias que la Constitución delimita a la Federación y los Estados, esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otras la carta magna ha precisado.

Por lo que se refiere a los actos de autoridad, el acto reclamado puede ser, en un dictado, en una orden o en una ejecución, y por lo que hace a la manera como se puede llevar a cabo temporalmente el acto reclamado, puede ser presente o futuro inminente. Cuando el acto reclamado consiste únicamente en un dictado o en una orden (que sea decisión), deberá ser necesariamente, presente, actual o pretérito; y por otra parte cuando dicho acto no consista en lo anterior, sino traducido en una ejecución material o jurídica, la realización puede ser pretérita presente o futura inminente.

La calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo y su legitimación para intervenir como tal, le compete al quejoso designar cual es la ordenadora y ejecutora del acto que reclama como violatorio de garantías. La autoridad responsable obligada a intervenir en la tramitación del juicio de amparo y ejecutar el fallo que concede el amparo, es el funcionario que ejerce la facultad pública de la que proviene el acto reclamado; estas deben intervenir por sí mismas en la secuela del juicio de amparo, en virtud de que la ley les prohíbe expresamente que sean representadas, deberán firmar los informes justificados y de más comunicaciones que dirijan al juzgado, también son personalmente responsables de la ejecución de las sentencias; sin embargo la Ley de Amparo autoriza que pueden designar un delegado que los represente en las audiencias para el sólo efecto de rendir pruebas, alegar y hacer promociones en las mismas audiencias conforme lo dispone el artículo 19 de la propia ley. Existe una excepción que hace referencia al Presidente de la República, la ley dispone expresamente que podrán representarlo en todos los trámites del amparo los Secretarios y Jefes de Departamento de Estado a quienes corresponda el asunto de que en cada caso se trate, y si es--

tos se encuentran ausentes, la representación del Presidente de la República será desempeñada por los Subsecretarios, Secretarios Generales y Oficiales Mayores de la dependencia respectiva; así también, el Presidente de la República puede facultar al Procurador General de la República para que lo represente en los casos relativos a la Procuraduría General de la República.

Tercero Perjudicado.- Otra de las partes que intervienen en el juicio de amparo es el tercero perjudicado, que en terminos generales es quien resulta beneficiado con el acto -- que el quejoso impugna en el juicio de garantías, y por lo mismo, tiene interés en que el acto subsista y no sea destruido por la sentencia que se dicte en este juicio; es por ello, que debe ser llamado a juicio y tener la oportunidad de probar y alegar en su favor. No es un elemento constante en el juicio de amparo, ya que puede haberlo o no, dependiendo de que existan o no personas cuyos derechos hayan sido lesionados o puedan ser lesionados, estando fuera de la controversia entre autoridad y quejoso. Desde el punto de vista procesal, el tercero perjudicado, tiene un doble carácter respecto a la autoridad responsable; de litisconsorte, en virtud que puede actuar independientemente y en forma paralela a la propia autoridad; y de coadyuvante, por tener interés en sostener la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado.

El artículo 50. en su fracción III señala los sujetos que pueden intervenir en el juicio de amparo como terceros perjudicados en materia civil, del trabajo y en materia penal y administrativa; en tales circunstancias, analizaremos a estos.

El inciso a) establece que el tercero perjudicado puede intervenir con ese carácter: " La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; "

En este inciso, en forma clara se establece que será tercero perjudicado en los juicios civiles, mercantiles-

o del trabajo, la contraparte del quejoso; tomando en consideración la personalidad de éste en el juicio principal como lo sería el actor, su contraparte sería el demandado adquiriendo el carácter de tercero perjudicado; o viceversa, cuando sea el demandado el quejoso, la contraparte será el actor; y por otra parte, cuando interviene otra persona distinta que no tenga la calidad de actor o demandado, intervenga ejerciendo un derecho distinto en el juicio principal, por ejemplo el tercerista, los terceros perjudicados serían el actor y el demandado.

En el caso del tercero extraño a juicio cuando este sea el quejoso, su contraparte de éste lo serían las partes procesales que intervienen en el juicio natural.

En materia penal el tercero perjudicado lo será como lo establece la fracción III inciso b), que expresa: " El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad; "

En este caso, la ley ha previsto que cuando el acto reclamado provenga de un juicio penal y que trascienda directa o indirectamente a la procedencia o a la cuantía de la reparación del daño o de la responsabilidad civil que debe causar el delito perseguido en el juicio, en tal virtud, en el juicio de amparo se da oportunidad de intervenir a todas las personas que tengan algún interés jurídico que hacer valer en relación con la -- constitucionalidad y la subsistencia del acto reclamado, autorizándolos como titulares de la reparación del daño o de la responsabilidad civil que jurídicamente provienen de todo delito; y solo le asiste el derecho de comparecer como tercero perjudicado. -- en defensa de sus derechos patrimoniales vinculados con el delito y su interés se cife a este aspecto en el juicio de amparo promovidos por el procesado.

El inciso c) de la fracción III del artículo

5o. de la Ley de Amparo expresa: " La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado. "

En este caso, para que una persona sea considerada como tercero perjudicado en un amparo administrativo, se requiere que haya hecho una gestión expresa ante las autoridades responsables para obtener la realización a su favor del acto o actos reclamados. Este precepto se aplica en forma clara en los amparos administrativos y la justificación estriba y lo que le da fuerza legal es la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 Constitucional, en virtud de que si una persona ha obtenido a su favor determinado acuerdo de una autoridad administrativa, es congruente darle intervención en el juicio promovido ante la autoridad judicial federal para dirimir la constitucionalidad o no de dicho acuerdo. Como lo establece la Jurisprudencia, en la actualidad sí puede ser tercero perjudicado una persona que en un principio no gestionó o no pudo gestionar los actos reclamados, pero que sostiene un interés opuesto al de los quejosos. La Corte ha ampliado, el criterio de quién puede ser tercero perjudicado en un juicio de amparo, dándole este carácter " a todos los que tengan derechos o puestos a los del quejoso e interés, por lo mismo; en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se le privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada. "

Tomo XIV, P, 729, IDRAC, EDUARDO.

Tomo XIV. P, 1313, G.R. VDA. DE MARQUEZ ENEDINA, SUCESION, DE.

La fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, que considera como parte del juicio de amparo al Ministerio Público Federal expresa: " El Ministerio Público Federal, --- quién podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la Ley, independientemente de las obligaciones que-

la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. "

El Ministerio Público Federal, es una institución que dentro de sus funciones y objetivos específicos que provee su ley orgánica, tiene como finalidad desde sus orígenes históricos defender los intereses sociales o del estado. Su intervención se basa en forma concreta en velar la observancia del orden constitucional, y en forma específica, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales previstos en las garantías individuales; y por lo que respecta a su intervención en los juicios de amparo tiene competencia en todos y cada uno de los actos procesales de las partes. Cuando el Ministerio Público estime que una resolución cualquiera que sea su contenido, -adverso o favorable a la autoridad responsable o al quejoso, no ha sido dictada por el juez debidamente, observando la ley y la Constitución, tiene facultad de impugnarla con los recursos establecidos en la ley de amparo, en forma independiente. de que lo hagan o no las partes. El Ministerio Público ha tenido en la realidad un papel casi nulo como representante de los intereses de la sociedad en el juicio de garantías, y se ha llegado al extremo de que los Ministros de la Corte, Magistrados y Jueces de Distrito, -no hacen caso alguno de las opiniones de éste en los juicios de amparo que conocen. Las reformas legales y constitucionales, permitieron al Ministerio Público abstenerse de intervenir en los juicios de amparo que considerara carentes de interés público, dejando a su exclusiva facultad discrecional esa consideración, es por ello, que la intervención de éste, sólo sea formal y de poca importancia. En la práctica los pedimentos del Ministerio Público no tienen trascendencia alguna en el juicio de amparo, por lo que su actividad es meramente teórica y sin consecuencias procesales.

7).- La Demanda de Amparo.

Ignacio Burgoa nos da su concepto sobre la demanda de amparo: " La demanda de amparo es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado; y quién mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción; obtener la protección de la Justicia Federal. " (78)

Tratándose de los juicios de amparo indirecto, - que son los que se promueven ante el Juez de Distrito contra los actos previstos por el artículo 114 de la Ley de Amparo los requisitos que deberán cumplirse en la demanda son los expresados textualmente por el artículo 116 de la propia ley, y aún -- cuando el contenido de éstos varían tratándose de los juicios de amparo directos, son en general los requisitos a que se debe contraer una demanda de amparo, citando a continuación el texto del artículo 116 y que a la letra dice: " La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: I. El nombre y domicilio del quejoso y de quién promueve en su nombre; II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado; III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomienda su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes; IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones -- que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación; V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violados, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I -- del artículo 10. de esta ley;

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 10. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que ha ya sido vulnerada o restringida. "

Como lo habíamos señalado con antelación, la demanda de amparo directo contiene algunas variantes, por lo que ha bremos de citar el artículo 166 de la Ley de Amparo que expresa:-- " La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que -- se expresarán: I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien -- promueva en su nombre; II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado; III. La autoridad o autoridades responsables; IV. La -- sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin -- al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado. Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere -- puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el -- tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente -- del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia; V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto -- fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida; VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación; VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo.

Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho. Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción - en párrafos separados y numerados. VIII. Derogada.

El artículo 116 de la Ley de Amparo, expresa que la demanda de amparo deberá formularse por escrito; el término de será, es optativo, en virtud de que como lo establece el artículo 117 de la propia ley; que la demanda de amparo se puede hacer por comparecencia en los casos de ataques a la libertad personal, peligro de privación de la vida o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la constitución; fuera de estos casos - excepcionales la demanda de amparo deberá ser por escrito.

En la fracción I de dicho precepto se establece que la demanda de amparo contendrá el nombre y domicilio del quejoso y de quién promueve en su nombre. En esta parte de la demanda, cuando se trate de personas físicas deberán expresar su nombre completo, apellido paterno y materno y el domicilio donde residen o el domicilio que señalen para oír y recibir notificaciones; tratándose de personas morales deberán acreditar con la escritura constitutiva el o los que representen a dicha persona moral; y por lo que se refiere a menores de edad, deberán así manifestarlo por conducto de la persona que ejerce la patria potestad o quién ejerce la guarda y custodia.

En la fracción segunda del precepto en comento, se refiere al nombre y domicilio del tercero perjudicado; que en este caso lo será la contraparte del quejoso, ya sea cuando el actor promueva como quejoso, su contraparte o tercero perjudicado - lo será el demandado y a contrario sensu; o tratándose de los terceros, su contraparte como terceros perjudicados lo serán el actor y demandado en juicios civiles; y además se mencionará el domicilio de éstos, que es el que hayan señalado en la demanda principal o en su domicilio particular según sea el caso.

La fracción tercera expresa que en la demanda de

amparo se señalará a la autoridad o autoridades responsables, así como señalar los titulares de los órganos del estado a los que la ley les encomienda la promulgación de leyes. En este caso, deberá expresarse en forma concreta y específica quién es la autoridad -ordenadora y cuál la ejecutora, con mención del cargo y categoría que tenga dentro del catálogo de funciones burocrático; y por lo que hace a los titulares de los órganos de los estados que promulgan las leyes, también hay que llamarles a juicio a quién promulga la ley, que en este caso es el Ejecutivo Federal; y como el decreto promulgatorio requiere para su validez, del refrendo del Secretario de Estado correspondiente, debe llamarse a juicio al refrendatario.

La fracción IV del artículo 116 previene que en la demanda de amparo exprese la ley o acto que de cada autoridad se reclame, debiendo expresarse si se trata de una ley, el nombre o título que tenga así como la fecha de su publicación; y cuando se trate de un acto concreto habrá que manifestar la fecha de ese acto y lo que manda, prohíbe o dispone. Esto tiene como objeto de terminar la materia del amparo para el efecto de definir la suspensión provisional y la sentencia.

Por lo que se refiere a que el quejoso deberá manifestar bajo protesta de decir verdad cuales son los hechos y -- abstenciones que le constan y que constituyen los antecedentes -- del acto reclamado, esto tiene como objeto en que si el quejoso -- afirma hechos falsos u omite los que le constan en relación con -- el acto reclamado, incurre en responsabilidad penal prevista por el artículo 211 de la Ley de Amparo; así en esta parte de la demanda el quejoso deberá hacer una relación de los antecedentes -- que dan lugar al acto reclamado, haciendo mención punto por punto el por qué da origen a que se promueva el amparo y consecuentemente violación a las garantías individuales. Y la parte final de esta fracción, se requiere que se expresen los fundamentos de los -- conceptos de violación que son propiamente los artículos de la --

Constitución correspondientes a las garantías individuales que se consideran han sido violadas por las autoridades responsables.

La fracción V expresa que la demanda de amparo -- contendrá los preceptos constitucionales que contienen las garantías individuales que el quejoso estime violadas. Es conveniente para una mejor presentación de la demanda, que se señalen los artículos constitucionales que contienen las garantías individuales que se consideran violadas, se hagan en un punto aparte, sin hacer mención porque se consideran infringidas; y en un capítulo se parado se hagan todos los razonamientos que se estimen convenientes; expresando el por qué dichas garantías individuales resultan vulneradas por los actos que se reclaman, y que es en lo que es-- triban los conceptos de violación. Los conceptos de violación, es la parte medular y difícil de la demanda de amparo, ya que debe ser resultado de un análisis jurídico del acto reclamado, considerando los elementos de hecho como los preceptos constitucionales aplicables, así como de las prevenciones de la ley que rigen la actuación de la autoridad responsable y que hayan sido aplicados o hayan debido aplicarse en el caso concreto.

La fracción VI del artículo en comento, es aplicable únicamente a los amparos que versen sobre violaciones de -- garantías con invasión de la soberanía local o federal; en los -- términos del artículo 103 Constitucional fracciones II y III, en la demanda se deberán mencionar los requisitos de las cinco fracciones del artículo 116, y concretamente el artículo de la constitución que reserve a los Estados o a la Federación la facultad en que se haya cometido la invasión de soberanía, cabe hacer mención que para que proceda el juicio de garantías por invasión de soberanía, deben concurrir las siguientes circunstancias; que la violación sea hecha a una garantía individual y que dicha violación la haga valer el gobernado por esta violación, y no la entidad política que ejerza la soberanía invadida.

Una modalidad a la demanda de amparo la encontra

mos prevista en el artículo 117 de la Ley de Amparo, y que consiste en que cuando el agraviado se encuentra en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad fuera de procedimiento judicial o los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, la demanda de garantías que de acuerdo al artículo 17 de la propia ley puede formular cualquier persona a nombre de otro, se reduce a la expresión del acto reclamado, la autoridad ordenadora, si se conoce; el lugar en el que el quejoso se encuentra, así como la autoridad ejecutora que pretende llevar a cabo la ejecución material; en este caso, no es necesario mencionar los requisitos del artículo 116, sino los ya señalados, ello obedece a la premura y la facilitación de la demanda de amparo por los actos inminentes; caso concreto la incomunicación que llevan a cabo las policías judiciales de nuestro país; en la práctica cuando se trata de demanda de amparo por incomunicación del quejoso, el secretario de acuerdos de la sección de amparos del Juzgado de Distrito, examina en forma muy minuciosa los datos proporcionados por quién promueve en representación del quejoso y en caso de no proporcionarlos como lo establece el artículo 116, manda prevenir o aclarar dicha demanda, por lo que lo previsto por este artículo 117 no se lleva a cabo. Así también prácticamente la demanda por comparecencia nunca se lleva a cabo ante el Juez de Distrito, por lo que esta parte final del artículo en comento es letra muerta.

El artículo 118 de la Ley de Amparo admite la petición del juicio de garantías y la suspensión provisional por telégrafo ante el Juez de Distrito, con la salvedad de que siempre y cuando encuentre inconveniente en la justicia local, es decir, cuando no se hallen en labores el Juez de primera Instancia; o el Juez de Distrito se encuentre fuera de ese lugar, caso por demás excepcional, deberá en este caso cumplir con los requisitos del artículo 116, debiendo ratificarla dentro de los tres días siguientes por escrito formal ante el Juez de Distrito, y en caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesta dejando sin efecto las medidas decretadas, imponiendo multa de tres a treinta días de sala -

rio al peticionario, excepto en los casos del artículo 17 de la - Ley de Amparo, en los que se procederá de acuerdo al artículo 18- de la propia ley.

El artículo 120 previene que cuando se tramite - el juicio de garantías se exhibirán copias de la demanda, para el Ministerio Público Federal, una para cada autoridad responsable,- tercero perjudicado si existe y dos copias para el incidente de - suspensión.

El artículo 121 de la Ley de Amparo, establece - que cuando el amparo se pida por comparecencia ante el Juez de -- Distrito, mandará expedir las copias que establece el artículo -- 120 de la ley de la materia, en la practica es un caso por demás- excepcional que no se lleva a cabo.

Como lo hacíamos notar existen algunas diferen - cias respecto a la demanda de amparo directo con la demanda de am- paro indirecto; en el amparo directo este debe ser por escrito, - aquí no se hace la protesta legal no se mencionan los hechos o an- tecedentes; en el amparo directo, el Tribunal Colegiado se concre- ta a revisar los autos originales haciendo una comparación con -- los conceptos de violación para así poder dictar la sentencia de- amparo.

El artículo 166 de Ley de Amparo expresa: " La - demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se ex- presarán : I. El nombre y domicilio del quejoso y de quién promue- va en su nombre; II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado III. La autoridad o autoridades responsables; IV. La sentencia de finitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, -- constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclama- ren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual- es la parte de éste en la que se cometió la violación y el moti- vo por el cual se dejó sin defensa al agraviado. Cuando se impug- ne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo

de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia; V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida; VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de violación; VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se han consistido en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho. Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados. (VIII. Derogada.)".

La demanda de amparo directo, en sus tres primeras fracciones, son los mismos requisitos a que se contrae la demanda de amparo indirecto, la diferencia entre ambos juicios, y la fundamental del amparo directo es que en este se impugnan sentencias definitivas, por violación a las leyes del procedimiento por leyes inconstitucionales, tratados o reglamentos, por inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo importante de la demanda de amparo lo son las fracciones IV, VI y VII; como son las violaciones al procedimiento cometidas por la autoridad responsable en cualquier estado del procedimiento o en la sentencia definitiva; las contravenciones a las leyes de fondo aplicadas en juicio, y las garantías constitucionales que fueron vulneradas en perjuicio del quejoso.

8).- El Juicio de Amparo Directo o Uninstantial.

El Juicio de Amparo Directo, es el que se promueve directamente ante el Tribunal Colegiado, se le denomina amparo uninstantial porque sólo existe una sola instancia para resolver éste, excepto cuando se trate de decidir sobre la constitucionalidad de leyes locales o federales, será competente la Suprema Corte para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la resolución dictada por dicho tribunal, procede contra sentencias civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales, como lo previenen las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, así como el artículo 158 de la Ley de Amparo.

El artículo 46 de la Ley de Amparo, establece lo que se debe entender por sentencias definitivas, las que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. El amparo directo procede contra las sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en la propia sentencia o laudo, así como por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento y que estas violaciones trasciendan al resultado del fallo.

Una vez que se ha cumplido con los requisitos del artículo 166 de la Ley de Amparo, es decir, formulada la demanda de amparo deberá presentarse directamente ante la autoridad responsable, como lo prevee el artículo 44 y el 163 de la propia ley de la materia; cabe hacer notar que cuando la demanda se presenta ante otra autoridad no se interrumpe el plazo a que se refieren los artículos 21 y 22 de ésta ley, tal y como se encuentra previsto por el artículo 165.

La autoridad responsable debe hacer constar en el escrito de demanda la fecha en que fue notificada al quejoso la sentencia o laudo y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, tal y como lo preve el artículo 163.

De conformidad con la fracción XI del artículo - 107 de la constitución y el artículo 167 de la ley de amparo, con la demanda deberán exhibirse una copia para el expediente y una - para cada una de las partes. La responsable deberá entregar las - copias a cada una de ellas, salvo al Ministerio Público Federal, - emplazándolos para que dentro del término de diez días comparez-- can a deducir sus derechos.

Una vez que han sido exhibidas todas las copias- y hechos los emplazamientos a las partes, la responsable deberá- remitir la demanda, la copia de la demanda para el Ministerio Pú- blico Federal, así como los autos originales al Tribunal Colegia- do correspondiente dentro del término de tres días y al mismo -- tiempo deberá rendir el informe justificado dejando copia de éste en su poder, tal y como lo previene en su primer párrafo el artí- culo 169 de la ley de la materia. En caso de que el quejoso no ex- hiba todas las copias necesarias, tratándose de juicios civiles, - administrativos o del trabajo, la autoridad responsable se absten- drá de remitir la demanda al tribunal colegiado y de proveer so- bre la suspensión; prevendrá al quejoso para que subsane la omi-- sión de copias, y el tribunal tendrá por no interpuesta la deman- da, tal y como está establecido en el artículo 168 de la ley de - la materia.

El artículo 169 de la ley de amparo en su segun- do párrafo ordena que se remitan al Tribunal Colegiado los autos- originales y la autoridad dejará testimonio de las constancias ne- cesarias para la ejecución de la resolución que se impugna. Excep- cionalmente cuando existainconveniente legal para el envío de los autos originales, podrá enviarse copia certificada de las constan- cias, tratándose de la materia civil es muy difícil que se logre- esto, en virtud de que sí puede ejecutarse la resolución que se - impugna con los testimonios de las constancias que obran en poder de la autoridad, por lo que es un caso excepcional en que hubiese inconveniente legal para remitir los autos originales al tribunal colegiado.

El tribunal colegiado examinará la demanda y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia la desechará de plano como lo establece el artículo 177 de la ley de la materia.

El artículo 178 de la propia ley, nos dice que en el caso que hubiera irregularidad en el escrito de demanda por no haberse satisfecho los requisitos que establece el artículo -- 166, se señalará al promovente un término que no excederá de cinco días para que subsane las omisiones o corrija los defectos enco haya incurrido; si el quejoso no cumple se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable.

Si no existe causal de improcedencia o defectos en la demanda, esto es, prevenir al quejoso, y si fueron aclaradas las deficiencias, se admitirá la demanda y se mandará notificar a las partes el auto de admisión de demanda, tal y como se encuentra previsto en el artículo 179 de la Ley de Amparo.

Una vez que fué admitida la demanda y que han sido emplazadas las partes para deducir sus derechos, el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente dentro del término de cinco días al magistrado relator correspondiente, para que haga el proyecto de sentencia, el auto en el que se turna el expediente al magistrado tendrá efectos de citación para sentencia, y se pronunciará sin discusión pública dentro de los quince días -- por unanimidad de votos o por mayoría, tal y como lo expresa el artículo 184 de la propia ley. Si el proyecto del magistrado relator correspondiente se aprueba se tendrá como sentencia y se firmará dentro de los cinco días siguientes; si no fuere aprobado el proyecto, se designará a un magistrado de la mayoría para que redacte la sentencia según lo expresado por el artículo 188 de la ley de la materia. Estos términos en la practica nunca se llevan a cabo, es cierto que admitida la demanda se turna a un magistrado relator para dictar el proyecto de resolución, pero lo hace a través de los proyectistas que se encuentran adscritos al magistrado ponente; y éstos son quien verdaderamente estudian el asunto

to y son los que resuelven, ya que el magistrado ponente únicamente se dedica a firmar la resolución o proyecto correspondiente.

De acuerdo como lo prevé el último párrafo de la fracción V del artículo 107 de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten. Cuando la Suprema Corte ejercita esta facultad de atracción que es muy amplia, en virtud de queda a su arbitrio estimar cuales son esas " características especiales " que la determinan; el procedimiento a seguir se encuentra en los artículos 182, 185, 186, 187 y 189 de la Ley de Amparo; omitimos el procedimiento por ser innecesario ya que en raras excepciones se lleva a cabo o casi nunca.

La Suspensión del acto reclamado en el Amparo Directo.- La fracción XI del artículo 107 constitucional en su parte conducente expresa: " La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; ... " así también en el artículo 170 de la ley de amparo repite en esencia lo expresado por la citada fracción de la constitución.

En el artículo 173 de la ley de la materia que hace referencia a los casos en que se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictada en juicios del orden civil o administrativo se dan las siguientes reglas; para conceder la suspensión es necesaria la instancia del agraviado, es decir, que sea solicitada la suspensión del acto reclamado, procederá decretarla si concurren los requisitos que señala el artículo 124 de la ley de la materia, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto; y surtirán efectos la suspensión si se otorga caución bastante para res

ponder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar al tercero; - en materia civil la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas se dictarán de plano dentro de tres días hábiles; también son aplicables los artículos 125 segundo párrafo, 126, 127 y 128 y que expresan; si con la suspensión se afectan derechos no estimables en dinero se fijará discrecionalmente el importe de la garantía; la suspensión quedará sin efecto si el tercero da caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y para pagar los daños y perjuicios que sufra el quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo; para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, deberá cubrir el costo de la que otorgó el quejoso; no se admitirá contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni cuando los derechos que puedan afectarse al tercero perjudicado no sean estimables en dinero; la autoridad fijará el monto de la garantía y con tragarantía. De lo anterior resulta que tratándose de amparo directo corresponde a la autoridad responsable resolver sobre las cuestiones relativas a la suspensión; en materia civil la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas se dictarán de plano. Todos los acuerdos de la autoridad responsable en materia de suspensión de la sentencia reclamada por vía de amparo, inclusive lo referente a fianzas y contrafianzas, y aun la abstención de proveer en esos casos, no admiten recurso de revisión, pero son susceptibles de reclamarse mediante el recurso de queja, si se causan daños o perjuicios notorios a algún interesado; éste deberá interponerse dentro del término de cinco días, directamente ante el Tribunal Colegiado, según a ~~quien~~ quién corresponda el conocimiento del respectivo amparo directo, como lo prevén los artículos 95 fracción VIII, 97 fracción II y 99 segundo párrafo.

La suspensión de la sentencia reclamada en amparo directo que la autoridad responsable debe decretar tiene siempre el carácter de definitiva, lo que significa que su efecto per

dura hasta que se pronuncia la ejecutoria en el amparo, salvo el levantamiento de la suspensión por promoción del tercero perjudicado mediante los requisitos del artículo 126 o sea caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que el levantamiento de la suspensión cauce al quejoso cuando se conceda el amparo, y cubrir los gastos que el quejoso hubiere hecho para otorgar la garantía que le fué exigida para conceder la suspensión.

El sobreseimiento en el juicio de amparo.- El sobreseimiento significa que el órgano jurisdiccional que concede un juicio de amparo, da por concluida su tramitación y manda archivar las actuaciones respectivas sin emitir una decisión final a favor de uno de los contendientes, porque razones de hecho o de derecho justifican que no continúe el debate y que el asunto no sea resuelto en cuanto al fondo. Por propia naturaleza, el sobreseimiento impide que el tribunal de amparo decida si son o no ciertas las violaciones atribuidas al acto reclamado, el cual subsiste en toda su fuerza y eficacia. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se pronuncia porque el sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio o instancia sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión amparó o no a la parte quejosa, dejando las cosas en el estado en que se encontraban antes de la interposición de la demanda y la autoridad responsable está facultada para actuar conforme a sus atribuciones. Apéndice-1975, Tesis 179, Parte General.

El sobreseimiento está regido por las diversas disposiciones del artículo 74 de la Ley de Amparo, entre las cuales resalta la fracción III que manda sobreseer cuando durante el juicio aparece alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 73; si existe alguna causa que conforme a la ley impide ejercitar la acción constitucional contra cierto actoya sea de las que determinan la improcedencia originaria de dicha acción, o ya de las que la provocan despues de iniciado el juicio

de garantías, por estricta razón de principio no debe pronunciarse la sentencia que decida si el acto reclamado es o no inconstitucional, en virtud de que en el sistema de la ley el quejoso no tiene derecho, o lo perdió, a la respectiva protección constitucional que pretende en su demanda.

El artículo 74 de la ley de amparo expresa: "Procede el sobreseimiento: I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley. -- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestar lo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso. V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles-- ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso. En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida. En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los terminos antes señalados, -- cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón, Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal --

ni la caducidad de la instancia. "

La fracción I del artículo en comento, señala como causa de sobreesimiento el hecho de que el agraviado desista -- expresamente de la demanda, lo cual obedece a que el desistimiento expreso o implícito, se traduce en la ausencia de la base fundamental del amparo, que consiste en la promoción de la parte agraviada, y ésta parte no reitera su promoción, ya no hay queja, y por consecuencia no se justifica la intervención de la justicia constitucional. La ley de la materia tiene al quejoso por desistido de su demanda únicamente en dos casos, cuando omite presentar todas las copias necesarias de dicha demanda en el amparo directo (parte final del primer párrafo del artículo 168); y cuando no da cumplimiento a la prevención de que integre o corrija la propia demanda (segundo párrafo del artículo 178).

La fracción segunda del artículo 74 alude a la muerte del quejoso durante el juicio de amparo, cuando la garantía reclamada sólo afecta a su persona; esta fracción utiliza la expresión " garantía reclamada " por la de " acto reclamado ". Si el quejoso reclama actos que únicamente lo perjudican en su persona física, tales como privación de la vida o libertad, prohibición de ejercer el comercio o actividad profesional; cualquier acto con su enjuiciamiento penal, resulta obvio que su muerte determina la cesación definitiva de la violación que hubiere existido en su perjuicio, que por la muerte se vuelve irreparable; pero si el acto reclamado trasciende a los bienes, cosas o derechos -- del quejoso, o aún a su situación personal en relación con terceras personas, tales como familiares o socios, la muerte del quejoso no provoca el sobreesimiento, sino que el interés que pudieran tener sus herederos o las personas con quién hubiere tenido relación jurídica, exige que el juicio de amparo se falle, definiendo la legalidad o ilegalidad del acto reclamado que trasciende a los intereses de terceras personas.

La fracción tercera del aludido precepto, se refiere a las causas de improcedencia que aparezcan o sobrevengan,-

comprendiendo en ellas las causas que ya existían con anterioridad a la promoción del juicio de amparo, pero que pasaron inadvertidas o no constaban en el expediente, como las que se produzcan después de la iniciación del amparo, es decir, que sobrevienen en el curso de la tramitación del juicio.

Las distintas causas que motivaron el sobreesimiento del juicio de amparo deben tomarse en consideración obligatoriamente, de oficio, sin necesidad de petición de las partes, porque no lo requiere el artículo 74 de la ley de la materia; en todo juicio de garantías el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado deberán examinar oficiosamente la procedencia teórica de la acción, que es de orden público y con mayor justificación en el juicio de amparo, que por su finalidad que consiste en el restablecimiento del orden jurídico constitucional.

La fracción IV, considera en su primer párrafo dos situaciones, primera, la clara demostración de la inexistencia del acto reclamado, y segunda, la falta de prueba de su existencia en la audiencia del juicio; la primera implica una prueba directa de que no existe el acto reclamado, en el juicio de amparo es muy usual que el Juez de Distrito admite que el acto reclamado no existe cuando la responsable lo niega, pero puede ser desvirtuado con la copia certificada de la orden o de la resolución el Juez de Distrito deberá reservar el **sobreesimiento** hasta la audiencia, debiendo dar oportunidad al quejoso de demostrar el acto reclamado. Y en la segunda hipótesis, si no se demuestra la existencia del acto reclamado por algunos medios de prueba, se sobreseerá por falta de materia; cabe hacer notar que esa prueba puede consistir en la presunción de la certeza del acto por la falta de informe justificado de la responsable tal y como lo previene el tercer párrafo del artículo 149 de la ley de la materia.

La citada fracción IV del artículo 74 contiene en su segundo párrafo la obligación del quejoso y de la autoridad responsable a poner en conocimiento del Juzgado de Distrito y del Tribunal Colegiado la cesación de los efectos del acto reclamado-

o cualquiera otra causa notoria de sobreseimiento que ocurra, bajo pena de multa si no lo hacen.

La fracción V del artículo 74 contiene el precepto de la caducidad de la acción de garantías y que consiste en -- que: a) los amparos directos y los indirectos, deben ser sobreseidos cuando transcurran trescientos días naturales, es decir, incluso los inhábiles, sin que haya efectuado algún acto procesal y además el quejoso no haya hecho ninguna promoción durante ese término; y b) en los amparos que se encuentren en revisión, se decretará la caducidad de ese recurso y se declarará que queda firme -- la sentencia de primer grado, cuando transcurran los trescientos días naturales sin que el quejoso promueva lo pertinente para su tramitación y sin que haya efectuado algún acto procesal. Este -- precepto se aplica únicamente en los amparos civiles y administrativos, esta excepción se justifica por el interés social que -- existe en que no deje de definirse la legalidad de las resoluciones del sistema represivo que han sido impugnadas. Los actos procesales como las promociones deben referirse a la secuela legal -- del amparo, deben tender al avance de su tramitación o a su decisión, porque si son eventuales con propósito distinto del indicado, no impiden el sobreseimiento ni la caducidad, que están motivados por la falta de interés en la resolución del negocio; así -- por ejemplo cuando se encuentra el juicio de amparo en proyecto -- de resolución y antes de transcurran los trescientos días se presenta una promoción solicitando copias certificadas de todo lo actuado, esta promoción no impide que opere la caducidad, en virtud de que esta no se refiere a la secuela legal del amparo, a su tramitación o a su decisión; por lo que para que no opere la caducidad debe promoverse mediante un escrito ante el tribunal que -- nozca del amparo y que se encuentra en proyecto de resolución, -- puede ser hasta un día antes de que transcurra el término con el texto de que el quejoso manifieste su interés en que se resuelva el juicio de garantías, que se dicte la resolución lo antes posible, y en este caso ya no operará la caducidad de la instancia en

el juicio de amparo en materia civil.

La caducidad de la instancia, decretada en una revisión, significa que dicho recurso concluye sin que el Tribunal Colegiado revise la legalidad de la sentencia del Juzgado de Distrito, sino que el propio tribunal de revisión declara expresamente que la sentencia recurrida queda firme, por lo cual subsiste íntegramente en sus propios términos, como si no hubiera sido sometida a revisión, y si concedió al agraviado la protección constitucional, debe ser ejecutada de oficio, tan luego como lleguen al Juzgado de Distrito los autos, con la comunicación en que el tribunal revisor le haga saber la declaración de caducidad.

Por concluir con el sobreseimiento del amparo toda la intervención del tribunal federal, quedan totalmente expeditas las facultades jurisdiccionales de la autoridad responsable para proceder como corresponda de acuerdo con la ley que rijan sus actuaciones, como si el amparo no hubiese sido promovido.

Las sentencias en los Juicios de Amparo.- La sentencia es la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes. La sentencia de amparo es un acto jurisdiccional que resuelve la controversia constitucional planteada; hay tres tipos de sentencia que ponen fin a dicho juicio; las que sobresean, las que niegan al quejoso la protección de la Justicia Federal por él solicitada y las que la conceden.

Sentencias que Sobresean.- Son las que ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; porque no hay interesado en la valorización del acto reclamado, porque la acción sea inejercitable, o porque siendo ejercitable haya caducado. La sentencia de sobreseimiento es declarativa, concretándose a puntualizar la sinrazón del juicio; no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no hubiere promovido dicho juicio, las causas de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 74 de la Ley-

de Amparo.

Sentencias que niegan el Amparo.- Las sentencias que niegan el amparo constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, deben examinarse todos los conceptos de violación expresados en la demanda. Estas sentencias -- son declarativas y dejan a la autoridad responsable, en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado como estime pertinente; si decide dejar en pie o ejecutar el acto que de ella fue impugnado.

Sentencias que Amparan.- Las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, son sentencias de condena, porque fuerzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que officiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven; tal y como lo establece la Suprema Corte en las tesis 264, página 444, Octava Parte, Ultimo Apéndice.

Principios que rigen las Sentencias de Amparo.-- Principio de Relatividad de las Sentencias o fórmula Otero, que está prevista en la fracción II del artículo 107 constitucional y en el artículo 76 de la Ley de Amparo y que expresa: " Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. "

Principio de Estricto Derecho.- Consiste en que el juzgador debe contentarse a analizar los conceptos de viola --

ción hechos valer por el quejoso sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos que no contenga la demanda. Este principio en nuestro concepto - ya desapareció - al prever el artículo 76 Bis de la ley de la materia suplir la - deficiencia de la queja en todas las materias, cuando se advierta una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa al quejoso.

Principio de la Suplencia de la Queja Deficiente Consiste en que el tribunal de amparo puede o debe, en algunos casos, perfeccionar la demanda y hacer valer conceptos de violación que el quejoso no incluyó.

Contenido de la Sentencia.- En la primera parte que se llama " Resultandos ", se hace una narración de los hechos que constituyen la historia del juicio de que se trate, desde su iniciación con la presentación de la demanda hasta la celebración de la audiencia constitucional. Esta parte tiene por objeto plantear el problema a resolver, precisar quién ha solicitado la protección de la Justicia Federal, contra qué autoridades y respecto de qué actos, y si se han hecho los emplazamientos respectivos.

En los considerandos se esclarece si los actos - reclamados que se hacen valer son ciertos, y en caso contrario habrá que sobreseer; se precisa si el acto es procedente y para el caso de no serlo se actualizan las hipótesis previstas por el artículo 73 de la Ley de Amparo y se procede a sobreseer; con posterioridad se hace una relación de los conceptos de violación alegados por el quejoso; éstos pueden ser transcritos o compendiados; se examinarán los conceptos de violación y según que sean fundados o no, se concluye si se concede o no el amparo solicitado. Este es el capítulo trascendental, la parte medular de la sentencia de amparo, en donde se manifiestan las razones por las cuales el Juez o Tribunal estima que debe concederse o negarse la protección de la Justicia Federal, permitiendo dar a los puntos resolutivos con que concluye la sentencia, darle su verdadero alcance.

Puntos Resooutivos.- Esta parte de la sentencia es la que realmente contiene la decisión del juez. En ellos se -- concreta la resolución indicando contra qué actos se sobresee, -- niega o ampara y también se especifica a que autoridades se refieren esos actos. El artículo 80 de la ley de la materia determinacual debe ser el efecto concreto de la sentencia que concede la -- protección constitucional; el de restituir al agraviado en el ple no goce de la garantía violada y cuando el acto reclamado sea de -- carácter positivo, la restitución debe consistir en restablecer -- las cosas al estado que guardaban antes de la violación, es decir, el quejoso debe ser puesto en posesión de la cosa o en el ejercicio del derecho que la autoridad responsable le había quitado, y -- si el acto reclamado fuese negativo, la protección obligaa la res ponsable a respetar la garantía a que se refiere la sentencia, -- cumplir lo que la garantía exige.

9).- El Juicio de Amparo Indirecto o Biinstancial.

El juicio de amparo que se inicia ante un Juez de Distrito se le denomina, amparo indirecto y también se le conoce como biinstancial, porque se resuelve en dos instancias; contra el amparo directo que se ventila en una instancia y del que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia. De tal suerte que la competencia por grado se substañciará ante el Juez de Distrito en caso de amparo indirecto y ante los Colegiados y la Corte para el amparo directo.

La procedencia del amparo indirecto se encuentra regulada por la fracción VII del artículo 107 constitucional y -- las seis fracciones del artículo 114 de la Ley de Amparo, que por ser materia de estudio del siguiente capítulo hacemos omisión del mismo. Presentada la demanda, de la que ya se habló en el punto número siete relativo a los requisitos propios de ésta en los juicios de amparo directo e indirecto, es por ello que nos adentramos a la substanciación del juicio de garantías; con las copias indispensables para las autoridades responsables, tercero perjudicado, el Ministerio Público y dos para el Incidente de Suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano conforme lo dispone el artículo 120 de la ley de la materia; el encargado de la oficialía de partes asentará en el original de ella y en la copia que se devuelve al promovente o quejoso, la razón del día y de la hora en que fué presentada, así como la anotación de los documentos exhibidos y el número de copias que se acompañan a la -- misma, se registrará en el libro de correspondencia y lo turnará al juzgado correspondiente por materia en turno para su admisión.

El artículo 145 de la Ley de Amparo, manda que -- ante todo, el Juez de Distrito examine la demanda, y que la deseché de plano sin suspender el acto reclamado, cuando encontrare -- un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de dicha demanda; como puede ser: las que prevén las distintas fracciones del artículo 73, principalmente la extemporaneidad; el hecho de que --

la responsable no sea autoridad, como lo establece la fracción I del artículo 10. de la Ley de Amparo; o que los actos reclamados sean de los que se excluyen en sentido contrario del segundo párrafo y tercer párrafo de la fracción III, del artículo 114, es decir, que no sea la resolución definitiva o última a que se refieren esos preceptos.

Según lo dispone el artículo 146, cualquier irregularidad en la demanda, la omisión de alguno de los requisitos previstos por el artículo 116, la falta de precisión del acto reclamado, o la falta de copias de la demanda; origina que el Juez de Distrito prevenga al promovente del juicio de garantías para que integre su demanda con la expresión de los requisitos omitidos dentro del término de tres días, el auto relativo deberá especificar con exactitud las irregularidades a corregir. Si el promovente del amparo omite cumplir puntualmente con lo prevenido, su demanda debe tenerse por no interpuesta, siempre que el acto reclamado afecte únicamente derechos patrimoniales del quejoso.

El auto de admisión es dictado por el Juez de Distrito una vez que ha examinado la demanda de amparo, que la acción ejercitada no adolece de ningún vicio de improcedencia, que es clara y explícita y que su presentación reúne los requisitos exigidos por el artículo 116 de la ley de la materia. El auto que manda admitir, desechar o aclarar la demanda, debe ser proveído dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de ésta, como lo previene el artículo 148 de la propia ley; esta exigencia tiende a que el Juez de Distrito actúe con la rapidez necesaria, pues es urgente que la demanda se haga llegar al conocimiento de la responsable, esta urgencia se deriva del interés público, que está implícito en toda controversia sobre alteración del orden jurídico constitucional. En el auto de admisión se ordenará pedir los informes con justificación o justificados a las o la responsables, hacer saber la demanda al o los terceros perjudicados, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, en la que se recibirán las pruebas de las par

tes, se oírán sus alegatos y se pronunciará la sentencia. La audiencia debe ser señalada a mas tardar dentro del término de --- treinta días, en la práctica no se lleva a cabo, porque en los --- treinta días siguientes a la admisión de la demanda están ya ocupados con audiencias señaladas en juicios anteriores; todo ello - esta precisado en el artículo 147 de la ley de la materia; así -- también en este proveído, el Juez deberá dictar las demás provi--- dencias que procedan conforme a la Ley.

El informe justificado que deberá rendir la responsable se pide mediante un oficio en el que se acompaña la copia de la demanda, este oficio será entregado por el actuario del juzgado. Las responsables deberán rendir su informe dentro del -- término de cinco días, a partir del día siguiente en que reciban el oficio, dicho informe deberá contener las razones y fundamentos legales que determinen la constitucionalidad del acto, podrán plantear la improcedencia del juicio de garantías, la certeza o - no del acto, deberán acompañar copia certificada de las constancias necesarias para que el Juez de Distrito tenga conocimiento - de los antecedentes. Si la responsable rinde el informe justificado fuera del término establecido se deberá presumir la certeza -- del acto, como lo dispone el artículo 149 en su tercer párrafo, - esa presunción se circunscribe a la existencia material del acto o sea que dicha presunción se reduce a tener por cierto el acto reclamado en sus elementos intrínsecos, y el quejoso debe aportar - las pruebas para demostrar que el acto incurre en violación a las garantías, por consecuencia, esta presunción es suficiente para - otorgar la protección de la justicia federal. Si el acto reclamado no fuera cierto, el informe justificado de la autoridad responsable deberá limitarse a negarlo, y tal negativa obligará al quejoso a probar su existencia, por cualquiera de los medios de prueba admisibles en el amparo.

Para dar a conocer la interposición de la demanda de amparo al tercero perjudicado, el actuario deberá notificarle en el domicilio señalado en la demanda, si este radica en lu---

gar distinto de donde se tramita el juicio de amparo, el Juez de Distrito debe comisionar a la responsable para que por medio de notificación personal le entregue la copia de la demanda mediante constancia fehaciente, debiendo la responsable remitir al Juzgado de Distrito dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Las partes pueden aportar al juicio de amparo toda clase de pruebas, excepto la de confesión, y las que usualmente son ilegales por ser contrarias a la moral y al derecho.

Las pruebas que las partes ofrezcan deben rendirse en la audiencia a que se cita en el auto de admisión de demanda; y en el primer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, hace una excepción por lo que respecta a la prueba documental pues autoriza que sea presentada antes de la audiencia, o sea, presentada justo con la demanda o con una promoción, y el propio precepto obliga al Juez de Distrito a dar cuenta en la audiencia de la prueba documental exhibida y a tenerla como recibida aunque no haya gestión expresa de los interesados.

Dos pruebas requieren preparación antes de la audiencia constitucional: la testimonial y la pericial; la parte que ofrezca dichas pruebas deberá anunciarla cinco días antes del señalado para la celebración de la audiencia, y con su anuncio de exhibir el interrogatorio para los testigos o el cuestionario para los peritos, con copias para cada una de las partes.

Los cinco días de ése término deben ser por regla, hábiles y han de transcurrir completos entre el día del anuncio de la prueba y el día de la audiencia, que no deben quedar incluidos en el término, por lo tanto, el escrito en que la prueba se ofrezca debe ser presentado cuando más tarde el sexto día hábil anterior a la audiencia. La anticipación del ofrecimiento de las pruebas con cinco días, tiene por objeto que el Juez de Distrito haga saber el ofrecimiento a las demás partes, con la entrega de una copia del interrogatorio o cuestionario, a fin de que estén en posibilidad de preparar las repreguntas, que verbalmente o por escrito quieran hacer en la audiencia, tanto a los testigos -

como a los peritos, la copia del interrogatorio o cuestionario -- que corresponde a la autoridad responsable, se le remite mediante oficio especial, y las de las demás partes se conservan en el juzgado a su disposición.

La prueba testimonial esta reducida a tres testigos por cada hecho, el número es suficiente para la con figuración de la prueba; ni la Ley de Amparo ni el Código Federal de Procedimientos Civiles previene que al anunciar la prueba testimonial deben manifestarse los nombres de los testigos; pero en la práctica sí debe hacerse, como también proporcionar los domici lios de éstos, cuando el que ofrece la prueba pide que sean cita dos por conducto del C. Actuario Adscrito al Juzgado, por no po-- derlos presentar personalmente, en los términos que previene el -- artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que se refiere a la Inspección Ocular, la regulación se encuentra prevista en el Código Federal de Procedi mientos Civiles, en los artículos 161 al 164, por lo que su apli cación a la materia del amparo es íntegra.

La última prueba admisible en el amparo lo es la Presuncional, que tiene dos aspectos; la legal y humana. La prime ra presunción, es la que establece la ley y que suele ser de dos clases: jure et de jure (que no admite prueba alguna para des -- truir las), y la juris tantum (la que puede destruirse mediante pruebas en contrario). La segunda presunción que es la humana, -- que es aquella que sin estar implicada en la ley, el juzgador la deriva, por medio de deducción lógica, de un hecho notorio o pro bado.

Diferimiento de la Audiencia Constitucional.-- No siempre es posible celebrar la audiencia constitucional en la fe cha y hora señalada, por lo que se diferirá: a) cuando no exista la razón del actuario de que el tercero perjudicado haya sido em plazado; b) El informe justificado rendido por las responsables -- no ha sido dado a conocer a las partes; c) Por falta de la cons --

tancia correspondiente a alguna notificación (por correo, por exhorto, por requisitoria), o no ha surtido efectos la notificación relativa; o está corriendo el término otorgado a alguna de las partes para que realicen determinada conducta; d) Falta de asistencia de algún testigo, o el dictámen de alguno de los peritos, o la ratificación de los dictámenes; e) Falta que las responsables entreguen las copias solicitadas por las partes, o que las envíen directamente al juzgado; o las enviadas son incompletas; f) No ha sido devuelto diligenciado el exhorto o despacho que el juzgador hubiere girado a alguna autoridad encomendándole la práctica de una diligencia, o es necesario volver a remitírselo para su correcta diligenciación; g) Aún no se ha practicado la inspección judicial.

El artículo 154 de la Ley de Amparo, manda que sean públicas la audiencia del juicio de amparo y la recepción de pruebas, la cual debe tener lugar en la propia audiencia; este artículo menciona en particular únicamente la recepción de pruebas pero en su primera parte trata de la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la propia ley, el cual habla no sólo de la recepción de pruebas, sino también de los alegatos y aún de la dicción del fallo o sentencia, que constitucionalmente debe hacerse en la propia audiencia.

El artículo 157 de la ley de la materia, manda que los Jueces de Distrito cuiden de que los juicios de amparo no queden paralizados, y que en consecuencia, provean lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que la misma Ley de Amparo disponga expresamente otra cosa. El precepto expresa que la tramitación del juicio de amparo es totalmente de oficio, el Juez de Distrito esta obligado a proveer de propia autoridad el acuerdo que proceda, atento a la situación que el juicio guarde en un momento dado. El segundo párrafo impone al Ministerio Público la obligación de cuidar del exacto cumplimiento, pero sobre todo en amparo contra actos que importen peligro de privación de la vida, o de la libertad, o que entrañen deportación, destierro-

o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.
La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo In
directo.-

La palabra " suspensión ", en general, se deriva del latín *suspensio* *suspender* (*suspendere*), es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire, diferir por algún tiempo- una acción o una obra. Gramaticalmente, *suspender* es paralizar, - impedir, paralizar lo que está en actividad; transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera. *Suspender*, es paralizar algo temporalmente, impedir que algo nazca, surja a la vida, - detener su comienzo, y si ya nació, impedir temporalmente que prosiga, paralizar los efectos o consecuencias aún no producidas, pero que están por realizarse.

La suspensión en el Juicio de Amparo, es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca; y, si ya se inició, no prosiga, no - continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.

La suspensión del acto reclamado es de duración temporal, porque sólo durará el tiempo en que se tramite el juicio, desde que es concedida hasta que se pronuncie la sentencia definitiva. Los autos y sentencias interlocutorias que conceden la suspensión, tienen por objeto paralizar los efectos del acto reclamado y evitarle perjuicios al quejoso y en ocasiones mantener viva la materia del amparo.

Procedencia de la Suspensión.- La suspensión procede de oficio o a petición de parte. La de oficio se llama también " de plano " porque se otorga de una sola vez.

Procede de oficio de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Amparo:

1).- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II).- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley; "

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Cuando la suspensión no procede de oficio, es necesario, para que proceda, que se satisfagan los requisitos que señala el artículo 124 que expresa:

" Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que lo solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando se concediere la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a los artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impi

da la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter -- grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procederá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio. "

La Suspensión Provisional.- Cuando se solicita - la suspensión, el Juez de Distrito debe acordar, en el auto admisorio de la demanda si es en ésta en la que se plantea tal solicitud, o en un acuerdo posterior si la petición se formula después de aquélla, que se forma por separado y por duplicado el incidente de suspensión. Y ésta es la única referencia a que dicha suspensión se hace en el cuaderno principal, ya que a partir de entonces todo lo referente a la citada suspensión se proveerá en el mencionado cuaderno incidental.

La suspensión se puede solicitar en distintos momentos: 1).- En el escrito de demanda; 2).- En la misma fecha de la presentación de la demanda; 3).- En cualquier momento antes de que se ejecute el acto reclamado. 4).- Igualmente, en cualquier tiempo antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

El artículo 131 fija la tramitación del incidente de suspensión, dicho incidente se inicia con el acuerdo que manda formarlos con una de las copias de la demanda de amparo exhibidas por el quejoso, el acuerdo dispondrá que otra de las copias se remita a la responsable para que produzca su informe previo, el acuerdo también señalará día y hora, dentro de las setenta y dos horas siguientes para la audiencia de la suspensión definitiva.

La autoridad responsable debe rendir su informe-

previo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, en la que manifestará si es o no cierto el acto reclamado, deberá manifestar la cuantía del asunto a que corresponde el acto reclamado, a fin de que el Juez de Distrito, tenga una base para fijar el monto de la garantía que en su caso se requiera para conceder la suspensión; la autoridad puede agregar en su informe previo los argumentos que estime pertinentes acerca de la improcedencia de la suspensión.

En la audiencia incidental, las partes pueden ofrecer únicamente la prueba documental o de inspección ocular, -- los documentos deben exhibirse en la misma audiencia; después de las pruebas, se leen los alegatos escritos que hayan sido presentados, o se oyen los verbales que produzcan las partes e inmediatamente el Juez de Distrito debe resolver si niega o concede la suspensión, en esa resolución debe atenderse al informe previo de la responsable, aunque lo haya rendido después del término legal, pues su extemporaneidad no lo invalida; pero si se omite la rendición del informe previo, se presumirá cierto el acto reclamado, -- exclusivamente para proveer sobre la suspensión definitiva.

La suspensión definitiva es una medida transitoria, solamente surte efectos durante la vigencia del juicio de amparo, ya que concluye al causar ejecutoria la respectiva sentencia; su finalidad es mantener la situación de hecho existente al tiempo en que se interpone la demanda; con el propósito de evitar que se ejecute materialmente el acto que se encuentra sometido a una controversia constitucional; vigilando los intereses del tercero perjudicado cuando son materiales, se garantizan mediante -- una fianza, prenda, hipoteca, depósito.

El artículo 140 de la ley de la materia, autoriza que el Juez de Distrito conceda la suspensión definitiva que -- haya negado, y también que modifique o revoque la que haya concedido, siempre que ocurra un hecho superveniente que funde la nueva decisión.

" Por causa superveniente, debe entenderse la ve

rificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y de tal naturaleza, que ése cambio - lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica la revocación fundada y motivada de la suspensión. " Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Apéndice de 1917-1954, página 1913, Zárate-Albarrán Alfredo.

C A P I T U L O III

" CASOS EN QUE PROCEDE INTERPONER EL AMPARO INDIRECTO EN EL PROCESO CIVIL. "

1).- Contra Leyes que, por su sola expedición causen perjuicio al quejoso.

Ya hemos hecho notar que el amparo indirecto se tramita ante el Juez de Distrito, y contra la sentencia que niega el amparo procede el recurso de revisión ante el Tribunal Colegial de correspondiente; según lo prevé la fracción VII del artículo 107 Constitucional y las seis fracciones del artículo 114 de la Ley de Amparo; en el caso del presente estudio, esta fracción se considera innecesario su estudio, en virtud de que el procedimiento civil no causa perjuicios al quejoso con la expedición de leyes, salvo en el caso que se abrogaran el Código Civil y fundamentalmente el Código de Procedimientos Civiles; y se creara un nuevo procedimiento aplicado en forma inmediata a la expedición de la ley, y dejara inconclusos los juicios que se encontraran en trámite; en ese caso, se se podría impugnar por vía de amparo el nuevo Código de Procedimientos Civiles o como se le denominara, pero esto resulta a todas luces inverosímil; por lo que en el presente inciso únicamente abordaremos someramente algunas cuestiones, amén de que ya se ha hecho referencia en capítulos anteriores el término para impugnar una ley ya sea autoaplicativa así como la heteroaplicativa.

El amparo contra leyes es primordial, por ser un instrumento através del cual va a atacarse la inconstitucionalidad de las disposiciones de contenido normativo y efectos generales que expide el órgano legislativo y contravienen lo dispuesto por la Constitución.

Cuando se trate de una ley que por su sola expe-

dición cause perjuicio al quejoso (ley autoaplicativa), el amparo puede pedirse en tres diferentes ocasiones; dentro de los --- treinta días a partir de la fecha en que comenzó a regir, (artículo 107 Fracción VII de la Constitución, 22 Fracción I y 114 --- Fracción I de la Ley de Amparo); dentro de los quince días si--- guientes al primer acto de aplicación hecho por la autoridad y me diante el cual se haya concretizado la ley en perjuicio del quejo so (artículo 73 Fracción XII segundo párrafo de la ley de la ma- teria); o dentro de los quince días siguientes a la notificación del resultado del recurso contra el primer acto de aplicación de la Ley, que el quejoso, el lugar de acudir al amparo, prefirió in terponer con arreglo a preceptos de la propia ley (artículo 73,- Fracción XII, tercer párrafo de la ley de la materia);

Cuando la ley que se reclama no perjudica al que joso por su sola expedición, sino que es necesario algún acto de autoridad (leyes heteroaplicativas); posteriores a la expedi --- ción de la misma ley, que la aplique concreta y directamente al - quejoso, previniéndole el modo en que debe cumplirla, el amparo - podrá pedirse : dentro de los quince días siguientes a la notifi- cación que se haga al quejoso del acto de autoridad que le impone el cumplimiento de la ley; o dentro de igual término a partir de la notificación del resultado del recurso que el promovente haya- optado por interponer, con apoyo en los preceptos de la misma --- ley. Cuando el amparo se pida hasta que la ley considerada viola- toria sea aplicada al agraviado, la demanda de garantías debe pro moverse simultáneamente contra la propia ley y por su aplicacióm al quejoso, debiendo enderezarse contra el Congreso que expidió - la ley, contra el titular del Ejecutivo que la promulgó, contra - la autoridad que en aplicación de la ley imponga al quejoso una - prestación determinada, y contra la autoridad secundaria que eje- cute o trate de ejecutar el acto.

2).- Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo.

Cuando el amparo se promueve contra actos de una autoridad administrativa propiamente dicha, es decir, que no funciona como tribunal, el amparo debe pedirse ante el Juez de Distrito, con tres variantes:

a).- Si el acto reclamado forma parte de un procedimiento que la responsable sigue en forma de juicio, es decir, con oportunidad de que el quejoso sea oído en defensa de sus intereses y aporte sus pruebas, la promoción del amparo debe posponerse hasta que se dicte la resolución definitiva, pero podrá comprender las violaciones cometidas durante el procedimiento que hayan quedado sin defensa al quejoso, lo que implica una equiparación al amparo directo,

b).- Si el acto violatorio no es parte de un procedimiento seguido en forma de juicio, el agraviado podrá reclamarlo dentro de los quince días siguientes al en que se le notifica o por cualquier motivo lo conozca; pero si la ley que norma la actuación de la autoridad responsable, establece la revisión oficiosa o algún recurso o medio de defensa contra dicho acto, el quejoso deberá interponerlo, entonces el amparo será enderezado contra la resolución definitiva que recaiga a dicha revisión o a ese recurso o medio de defensa, excepto cuando la revisión o la interposición del recurso o medio de defensa no provoque la suspensión de los efectos del acto de que se trata a la autorice con requisitos mayores de los de la Ley de Amparo previenen para la suspensión definitiva, pues en tal caso sí podrá el agraviado interponer su demanda de amparo sin necesidad de agotar previamente el recurso o medio de defensa; y

c).- Cuando el acto violatorio afecta a una persona que sea extraña al procedimiento o a la actuación de la autoridad responsable en que dicho acto se produjo, el agraviado puede reclamarlo en juicio de garantías dentro del término de quince

(149)

días, sin necesidad de esperar a que se dicte la respectiva resolución definitiva ni de interponer previamente cualquier recurso que pueda haber.

3).- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluído. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse - el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiéndose reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Trátandose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

En virtud de que la fracción III del artículo -- 114 de la Ley de Amparo, otorga competencia a los Jueces de Distrito para conocer de los juicios de amparo que se enderecen contra actos de los mencionados tribunales ejecutados " fuera de juicio ", así como de los realizados " después de concluído " el juicio; será necesario establecer cuando comienza y cuando concluye el juicio, para poder determinar el acto de que se trata, fue producido fuera o después.

La iniciación del juicio, propiamente comienza - con el emplazamiento de la demanda, así como lo previene el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles, y concluye con la sentencia definitiva. La Suprema Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de que: " por juicio para los efectos del amparo, - debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva. "

Los actos ejecutados fuera de juicio, son los -- que no tienen relación alguna con algún procedimiento contencioso que esté en vías de tramitación o que ya este terminado, sino que tienen que ser totalmente independientes de una controversia entre actor y demandado; o aquellos que se promueven después de concluído el juicio y que no son actos de ejecución, éstos se dan -- una vez que se han llevado a cabo todos y cada uno de los actos de ejecución del juicio hasta haber logrado las pretensiones y sus -- consecuencias legales; estos actos se dan antes de que se haya em

plazado al demandado.

Los actos después de concluido el juicio, son aquellos que forman parte del procedimiento de ejecución de sentencia, y que son realizados después de pronunciada la sentencia.

Por lo que respecta al segundo párrafo de la --- fracción en comento, esto es, cuando se trata de actos de ejecución de sentencia, el amparo podrá promoverse contra la última resolución, pudiéndose reclamar las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso. En este caso, las resoluciones y los actos del tribunal responsable que se producen en el curso del procedimiento para ejecutar la sentencia definitiva, como lo serían la declaración de haber causado ejecutoria la sentencia; el término al demandado para que lo cumpla, los acuerdos de trámite y las decisiones referentes a la liquidación de daños y perjuicios; todos estos actos que son tendientes a la ejecución de la sentencia, son susceptibles de ser reclamados en el juicio de amparo; pero solamente si hubieran dejado sin defensa a una de las partes; pero no pueden ser reclamados inmediatamente, sino que el agraviado debe esperar a que el Juez emita la resolución final de dicho procedimiento de ejecución; en consecuencia, las violaciones que cualquiera de las partes atribuya a un acto del procedimiento de ejecución, deberán -- ser planteadas en la demanda contra la resolución final del procedimiento de ejecución. Las resoluciones que culminan los procedimientos de ejecución de las sentencias definitivas, ya por no admitir algún recurso, o porque hayan quedado confirmadas o modificadas en el recurso procedente, la reclamación de dichas resoluciones, deben concretarse a la materia propia de las mismas, en virtud de que no pueden incluirse ningún punto de la controversia -- principal que ya quedó resuelta en la sentencia, pero sí pueden -- incluirse en la demanda de amparo las violaciones cometidas durante el curso del procedimiento de ejecución;

Por lo que respecta al tercer párrafo de esta -- fracción, que establece que tratándose de remates, sólo podrá ---

promoverse el amparo contra la resolución en que apruebe o desapruebe el remate.- Este párrafo, es una consecuencia del anterior, que como ya ha quedado establecido, tratándose de actos de ejecución de sentencia, la acción de garantías procede en contra de la resolución definitiva que culmine el procedimiento de ejecución de sentencia; particularmente en los remates que se practiquen en cualquier procedimiento no pueden reclamarse al tiempo que se decretan ni al tiempo en que se practiquen, sino que tiene que serlo a través de la resolución firme que los apruebe o desapruebe, - se considera a los remates como uno de los procedimientos de ejecución de sentencia; como actos después de concluido el juicio, - aunque el párrafo en comento no lo menciona, también en el juicio de garantías que se promueva deberán expresarse las violaciones-- que se hubieren cometido durante la secuela del respectivo procedimiento y que hayan dejado sin defensa al quejoso; para el caso de que las legislaciones de los estados no prevean que los remates sean aprobados o desaprobados, se aplicará entonces, la regla general que se encuentra prevista en el párrafo segundo de esta - fracción; es decir, en contra de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución.

4).- Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

Conforme lo dispone esta fracción, la procedencia del amparo indirecto en favor del tercero extraño a juicio, - que sea afectado por actos que se ejecuten dentro o fuera de éste.

El tercero extraño a un juicio, es aquella persona física o moral distinta de la controversia que se suscita entre el actor y el demandado; por consecuencia, el tercero extraño es opuesto al de parte procesal.

Para los efectos de esta fracción, no interesa - determinar si el acto de autoridad se produce dentro o fuera del juicio, pues basta que el quejoso manifieste ser extraño al procedimiento, para que pueda reclamar tales actos ante el Juez de Distrito. Aunque esta fracción condiciona la procedencia de la acción de amparo al tercero extraño de que agote previamente los recursos ordinarios o medios de defensa que la ley establezca en su favor; para el caso de que en el juicio concreto se establezca algún recurso al tercero extraño; pero en forma muy atinada la Suprema Corte en diversas ejecutorias ha sustentado lo siguiente: - " El tercero extraño a juicio, puede interponer amparo contra actos que lo perjudiquen sin estar obligada a entablar otras acciones distintas. " Tesis 200, Pág. 324, Ultimo Apéndice, Octava Parte; y " Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo. " Tesis 199, Pág. 324, Ultimo Apéndice, Octava Parte.

Cuando se trata de actos que se traducen en un secuestro judicial administrativo de bienes, por regla general la ley adjetiva concede a favor del afectado un medio de defensa ordinario como lo es, la tercería excluyente de dominio o de pre-

ferencia; la tercería es un juicio especial de defensa que tiene una persona a la que se han embargado bienes en forma indebida en un juicio al que es ajeno, por lo que una vez promovido este juicio, adopta una forma procesal independiente de la relación jurídica procesal entre las partes, por lo que el juicio de tercería no es un recurso o medio de defensa que tenga que agotar previamente el tercero extraño, en consecuencia, este no está obligado a agotar el juicio de tercería antes de recurrir al amparo.

5).- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o de esta -- ley.

Esta fracción de procedencia del amparo indirecto y de competencia de los Jueces de Distrito, es el reglamentario de las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, que con-- signan la procedencia de este juicio por invasión de soberanías.

Al igual que la primera fracción del artículo 103 de la Constitución, también estas dos fracciones en que se funda -- menta la procedencia del juicio de amparo, están al servicio del -- individuo y no al directo de la constitución.

La primera de las fracciones del artículo 103 -- constitucional, se refiere a las violaciones de garantías indivi-- duales, la segunda a invasiones de la jurisdicción local por la fe-- deral, y la tercera a invasiones de la jurisdicción federal por la local.

Tena Ramírez, explica el problema de competencias que se consagra en la Constitución: " Las violaciones de que trata mos pueden provenir de cuatro órdenes de poderes : 1) de alguno de los tres poderes federal con respecto a cualquiera de los otros -- dos poderes federal; 2) de alguno de los tres poderes locales con respecto a cualquiera de los otros dos poderes locales; 3) de los poderes de un Estado respecto a los de otro Estado; y 4) de los po-- deres federales con respecto a los poderes locales y viceversa.

" Tocante a la primera de esas cuatro hipótesis-- la Constitución no la consideró para resolverla siquiera por el me-- dio limitado del amparo, que tratándose de conflictos de poderes -- sólo es aplicable a las últimas hipótesis. La necesidad ha hecho -- que para ese caso se recurra a una interpretación ingeniosa, pro-- puesta por Rabasa, mejorada más tarde y aceptada por la jurispru-- dencia. Este autor sostuvo que el artículo 14 establece como garan-- tía de la persona la aplicación de leyes que, además de anteriores al hecho, tienen que ser estrictamente constitucionales; el agra-- viado con la aplicación del estatuto inútil que usurpa el nombre --

de la ley, puede invocar en el amparo la violación del artículo -- 14, infringido por el hecho de darle fuerza legal a una ley forjada en la violación de preceptos de la ley suprema; toda invasión de -- un poder en las constituciones de otro, o bien toda acción de un -- poder fuera de los límites que la Constitución le impone (que es -- concepto mas amplio) se produce en forma de ley inconstitucional -- o en un acto atentatorio que no se funda en la ley buena ni mala, -- y en uno y otro caso implica la infracción del artículo 14 al po -- nérse por obra. Con la misma argumentación de Rabasa, se ha consi -- derado mas propio fundar el amparo contra actos usurpadores de los -- poderes en la garantía del artículo 16, consistente en que nadie -- puede ser molestado sin mandamiento escrito de autoridad competen -- te que funde y motive la causa legal del procedimiento; no es auto -- ridad competente la que lleva a cabo un acto para el que no tiene -- facultades constitucionales, ni hay causa legal de procedimiento, -- cuando se invoca un estatuto que, por contrario a la Constitución -- no es ley.

Por lo que hace a los conflictos de la segunda ca -- tegoría, es decir, a los suscitados entre los poderes de un Estado -- el artículo 105 provee a su solución, otorgando a la Suprema Corte -- la facultad de conocer de las controversias surgidas entre los po -- deres de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos. -- He aquí el único caso en que el control de la constitucionalidad -- se ejercita, no en función del individuo, sino del órgano de go -- bierno que se considera agraviado por los actos de otro órgano; el -- conflicto se plantea por demanda del poder invadido, en juicio or -- dinario del que conoce la Suprema Corte en única instancia; la sen -- tencia resuelve de modo general la cuestión constitucional plantea -- da, puesto que al definir si la actitud de un poder es o no consti -- tucionalmente correcta, se resuelve implícitamente acerca de la va -- lidez de todos los actos realizados conforme a aquella actitud. Es -- esta una innovación de la Constitución de 1917, que modifica sus -- tancialmente el sistema individualista de control que establece la -- del 57.

" La tercera hipótesis, relativa a las violaciones de orden constitucional de los poderes de un Estado respecto a los de otro Estado, aunque poco frecuentes, tampoco encuentra en nuestra Constitución un remedio general, diverso del individualista del amparo. Las controversias entre dos o mas Estados, cuya resolución encomienda el artículo 105 a la Suprema Corte, son controversias ordinarias; verbigracia, cuestiones de límites o disputas reguladas por normas realmente de derecho internacional.

" La última de las cuatro hipótesis que hemos expuesto, no tienen mas solución en nuestra Constitución que el juicio de amparo, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103. Pero ya hemos visto que esta defensa se confunde con las de las garantías individuales, porque son los mismos efectos, limitados a la protección del individuo quejoso. El remedio total y radical de un conflicto de índole constitucional entre la jurisdicción local y la federal, no existe en el derecho público mexicano; los esfuerzos que para hallarlo han hecho la teoría y las leyes secundarias, carecen de base constitucional. " (79)

Existe otro medio de plantear la competencia por invasión de soberanías, a través de un juicio autónomo e independiente del juicio de amparo, que se substancia en única instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se pueden plantear ante el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, según lo establece el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y como lo son: a) las controversias que se susciten entre dos o mas entidades federativas, o entre los poderes de una misma entidad sobre la constitucionalidad de sus actos; b) las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal, que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal cuando sean promovidos por la entidad afectada o por la Federación

en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiere la Constitución; y, por último, c) las controversias que surjan entre una entidad federativa y la federación (artículo 11, fracciones II y III).

El artículo 11 antes mencionado, no se refiere al juicio de amparo, y esta acción para dilucidar dichas controversias no corresponde a los gobernados sino a la Federación, a los Estados, o a los poderes que forman los mismos.

El artículo 103 en sus fracciones que se comentan se hace notar la intención del constituyente que es la de encomendar a los Tribunales de la Federación el encargo de proteger, en beneficio de los gobernados, de tal manera que éstos puedan acudir al juicio de garantías, las esferas de competencia de la Federación y de los Estados para mantener vigente el pacto federal, teniendo como base fundamental la no usurpación de funciones constitucionales entre las autoridades de éstos; lo que implica que se observe y cumpla con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 73, 74, 76, 79, 80, 89, 94, 103 al 106, 115 al 124, 129 y 130 al 135 de la Constitución General de la República, que detentan las facultades de las autoridades federales y estatales.

6).- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

Esta fracción se encuentra regulada en el inciso-b) del artículo 107 en su fracción III, expresando solamente actos en el juicio, fuera o después de concluido cuya ejecución sea de imposible reparación; y la fracción en estudio amplía el concepto diciendo " actos en el juicio que tengan sobre las personas o cosas una ejecución que sea de imposible reparación ". El texto constitucional contiene discrepancias con la fracción reglamentaria, - es decir, la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo; en el sentido de que el texto constitucional únicamente se refiere a los actos dentro, fuera y después de concluido el juicio, que tengan una ejecución de imposible reparación; aún cuando el texto reglamentario únicamente se concreta a expresar que los actos deberán ser en el juicio, éste, se deberá entender que los actos de imposible reparación se darán desde el emplazamiento hasta que se dicte la sentencia; pero es el precepto constitucional el que deberá predominar por su jerarquía de ley; por lo que el precepto de la ley reglamentaria en nuestro concepto se debería ampliar no solamente a los actos dentro del juicio, sino a los actos que se dan fuera y después de concluido el juicio; una aseveración muy plausible, es que en el precepto reglamentario se hace mención que la ejecución de imposible reparación no se refiere únicamente a las personas sino que la extiende a las cosas.

Que se entiende por actos de ejecución de imposible reparación: Son exclusivamente aquellos que produzcan una situación, material o de mero derecho, que lesione el interés de una de las partes en el juicio, y que perdurará cualquiera que pudiera ser el sentido de la sentencia final del juicio.

Ignacio Burgoa nos da su concepto: " Por nuestra parte, estimamos que teóricamente el concepto de " reparabilidad imposible " de un acto dentro de juicio, se puede forjar atendiendo a la circunstancia fundamental de si éste o sus consecuencias procesales, es decir, su cumplimiento, pueden ser invalidados den-

tro del propio procedimiento, por virtud de una resolución que dicte la misma autoridad ante la cual se desarrolla la secuela procesal o su superior jerárquico, mediante la decisión de un recurso o medio de defensa legalmente establecido. Por ende, cuando un actodentro de juicio no sea susceptible de invalidarse en los términos anteriormente indicados, de tal manera que el afectado se le causen agravios no reparables en la resolución definitiva que en el procedimiento correspondiente se dicte, consideramos que el amparo indirecto o biinstancial es procedente, en tal caso, con fundamento en la fracción IV del artículo 114. " (80)

Para concluir, cuales son los actos que deben estimarse irreparables y, por lo mismo, reclamables en amparo ante Juez de Distrito, es pertinente acudir a la enumeración que los artículos 159 y 160 hacen de las violaciones que deben entenderse como objetables, a través del amparo que se promueva contra sentencias definitivas (directo.) pues, por exclusión, serán irreparables -- los no previstos en dichos preceptos, por regla general.

La Suprema Corte ha sustentado: " Actos Ejecutados Dentro del Juicio y Que Son de Imposible Reparación ".-- Al referirse la fracción IX del artículo 107 Constitucional, al concepto de " ejecución irreparable ", como características que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada, de dichos actos, sino que el constituyente, quizo más bien referirse al cumplimiento de los mismos pues de otro modo que darían fuera del amparo, muchos actos contra los cuales se ha admitido hasta la fecha, como por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, a la parte relativa de la fracción IX del artículo 107-constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías, contra actos en el juicio que sean de imposible reparación,-

se excede en sus términos, porque el precepto constitucional no -- habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, pues al usar -- de estos términos, no ha querido referirse, expresamente, a los autos que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo por lo que, en tales condiciones, es indudable -- que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución, sobre todas las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente -- aquélla a pesar de las disposiciones de éstas últimas. "

Quinta Epoca; Jurisprudencia 22, Página 56, Vol 3a Sala, Apéndice-1975.

C A P I T U L O I V

" CASOS ESPECIALES DE AMPARO INDIRECTO CIVIL "

Ya hemos visto en capítulos anteriores, como el juicio de amparo indirecto es un medio de impugnar resoluciones dictadas dentro, fuera o después de concluido un juicio, y en forma especial en el procedimiento civil; el proceso del amparo, los principios que rigen a éste; así como la procedencia constitucional y su reglamentación en la Ley de Amparo; se ha hecho referencia en forma especial al artículo 114 de la ley de la materia, de los actos que son propios del juicio de amparo indirecto y que se tramitan ante el Juez de Distrito; por lo que concierne al presente capítulo, se expondrán algunos ejemplos concretos de procedencia del amparo indirecto dentro del proceso civil, que fué el tema del presente trabajo.

1).- Un caso concreto de procedencia de amparo indirecto, lo es, la Sentencia Interlocutoria de Segunda Instancia que deja firme el auto dictado por el Juez natural, en el que se le desecha la contestación a la demanda, a la code demandada sin haberse cumplido los requisitos del artículo 1392, 1396 y 1404 del Código de Comercio.

La procedencia de éste juicio de amparo indirecto que se encuentra previsto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, como un acto dentro de juicio con una ejecución de imposible reparación, que no puede ser subsanado en la sentencia definitiva; procederemos a analizar éste caso concreto.

Se promovió un Juicio Ejecutivo Mercantil por la actora señora María Teresa Osio de Landero, en contra de las code demandadas Emily Yeaton de Gonzalez e Ivonne Gonzalez de Rodriguez, ante el C. Juez Décimo Noveno de lo Civil, acompañando como documento base de la acción un título de crédito suscrito por ambas code demandadas.

Se admitió a trámite la demanda por el Juez del conocimiento; dictando para ello el correspondiente auto de exequendum, se le embargó a una de las codemandadas y se le emplazó (Yvonne González de Rodríguez), la codemandada compareció a juicio oponiendo sus excepciones y defensas. La codemandada Emily Yeaton de González, al enterarse de que su codemandada (Yvonne González de Rodríguez) había sido embargada y emplazada a juicio; con fecha 30 de Noviembre de 1983, comparece ante el C. Juez Décimo Noveno de lo Civil con el carácter de codemandada, dando contestación a la demanda y oponiendo excepciones y defensas personales -- previstas por el artículo 8o. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; y con fecha 7 de Diciembre de 1983, el Juez del conocimiento dictó proveído en el sentido de no tener por presentada a la ocursoante, desechándole su contestación a la demanda y sin reconocerle personalidad en tanto no se cumplieran con los requisitos -- previstos por los artículos 1392, 1396 y 1404 del Código de Comercio.

La señora Emily Yeaton de González, se inconforma con dicho proveído, interponiendo recurso de apelación en contra de dicho auto, admitiéndose dicho recurso en un sólo efecto (devolutivo), remitiéndose para la substanciación del recurso todas las -- constancias existentes en el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido -- por María Teresa Oslo de Landero en contra de Emily Yeaton de González e Ivonne González de Rodríguez, ante la H. Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del D.F.; substanciado que fué el recurso, con fecha 7 de Junio de 1984, ésta Sala resolvió el recurso de apelación interpuesto por la señora Emily Yeaton de González en el Toca Número 364/84, en contra del auto de fecha 7 de Diciembre de 1983; dictado por el C. Juez Décimo Noveno de lo Civil, confirmando dicho proveído.

Inconforme con la resolución dictada por la H. -- Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del D.F.; por escrito presentado el 21 de Junio de 1984, la codemandada Emily Yeaton de González compareció ante el Juzgado de Distrito en turno, -

interponiendo Juicio de Amparo Indirecto, y señalando como acto -- reclamado la Sentencia dictada con fecha 7 de Junio de 1984, en el Toca 364/84, relativo al recurso de apelación interpuesto contra -- el auto de fecha 7 de Diciembre de 1983, dictado por el C. Juez Dé cimo Noveno de lo Civil, en el juicio Ejecutivo Mercantil, seguido contra la quejosa y la señora Yvonne González de Rodríguez, por Ma ría Teresa Osio de Landero.

Con fecha 9 de Octubre de 1984, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil, resuelve el juicio de garantías bajo el número 346/84, interpuesto por la quejosa Emily Yeaton de González en los siguientes términos:

En el considerando segundo de la propia sentencia de amparo que en en donde se hace el análisis de los conceptos de violación expresados por el quejoso y si estos resultan fundados o no, para conceder la protección de la Justicia Federal, se expresa lo siguiente: " II.- La quejosa expresa como conceptos de viola -- ción: " Unico.- Violación a los artículos 1392, 1396 y 1404 del Có digo de Comercio, por inexacta aplicación, en relación con los ar -- tículos 1405 al 1408 del mismo código, y los artículos 44, 46, 260 y 453 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supleto -- ria en el procedimiento mercantil. Se violan los preceptos citados porque, como los artículos 1392 y 1396 del Código Comercio, previe -- nen; que el auto admisorio de la demanda ejecutiva mercantil tenga el carácter de mandamiento en forma para que se requiera de pago y se embarguen bienes; y que, realizado esto, se notificará al deu -- dor, para que haga pago o se ponga a la ejecución, se sigue, que -- en un juicio ejecutivo mercantil, requiere, como condición previa -- a la contestación a la demanda, que exista un embargo de bienes; -- lo que se complementa, según la Sala responsable, por el hecho de -- que el artículo 1404 del Código de Comercio, previene, que la sen -- tencia que se dicte en un juicio, como el señalado, sea de remate. Estos argumentos de la Sala responsable, incurren en una deficien -- te interpretación y aplicación de los preceptos citados, así como -- en violación de los demás artículos mencionados al principio de es

te concepto, porque, no se toma en cuenta, por la Sala, que tengo el carácter de demandada en el juicio de que derivan los actos reclamados, y que, con ese carácter estoy legitimada para intervenir de inmediato en este juicio, si, como lo hice, me he hecho sabedora del mismo y produzco mi contestación. La posibilidad de un embargo de bienes, como derecho del actor para garantizar sus pretensiones, no constituye, contra lo que afirma la Sala, ni un requisito esencial del procedimiento, ni un elemento que forzosamente deba acatarse, antes de proceder a la fijación de la litis. Como lo han sostenido los Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos, en ejecutorias que invoqué en mi pliego de agravios, ante la Sala responsable, el embargo no es requisito previo al emplazamiento, en un juicio ejecutivo mercantil, ni su falta constituye un obstáculo procesal para la continuación del juicio ejecutivo mercantil. La interpretación letrista que hace la Sala de los artículos 1392, 1396 y 1404 del código mencionado, es ajena, por completo, a la interpretación jurídica que tales preceptos merecen, pues la referencia que en ellos se hace a embargo y remate, no tiene más alcance, como ya lo indiqué, que el de establecer los medios para constituir una garantía y hacerla efectiva, en su caso, en ejecución de sentencia; pero, no es en modo alguno una norma sustancial del procedimiento, como se invoca incorrectamente en la sentencia reclamada, que también viola por ese concepto, la fracción II del artículo 1052 del Código de Comercio, que fue incorrectamente interpretado. Por otra parte, la Sala responsable se desentiende, con argumentos insostenibles, del hecho de que ya hay un embargo trabado en bienes de mi codemandada, con lo que se encuentra cumplido el requisito de la previa garantía del adeudo, en el no admitido supuesto de que tuviera el carácter de imprescindible; y las hipótesis que aventura la Sala, en cuanto a la subsistencia de tal embargo, no son más que eso, simples hipótesis, que no pueden alterar la marcha del proceso, y que no apoyan, ni siquiera en mínima parte, el argumento en que pretende fundarse el rechazo a mi contestación a la demanda. La expresión legal de que el demanda

do tendrá derecho a " oponerse a la ejecución ", debe entenderse-- como derecho a contestar la demanda y no limitarla a la oposición-- al embargo, por lo que, aun cuando éste no exista, no puede desconocerse el derecho de la parte demandada a oponerse, mediante las excepciones que tenga, a la pretensión de la actora. Por lo anterior, es evidente, que la Sala responsable, al considerar que no debe tramitarse mi contestación a la demanda, mientras no exista embargo en bienes de mi propiedad, ha violado los preceptos legales citados, y con ello, vulnera las garantías que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que, debe concedérseme el amparo y protección de la Justicia de la Unión. "

III.- Es fundado el concepto de violación que se aduce. En efecto, como lo alega la agravada y contrariamente a lo que sostiene la Sala responsable, el suscrita estima, que, el embargo, no es un requisito previo al emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil, ya que, de sostenerse ese criterio, el ejercicio de la acción cambiaria, se vería obstaculizado por un elemento externo, completamente ajeno al proceso, como lo sería la insolvencia del deudor, y con ello, los juicios de esta naturaleza quedarían paralizados. Y, si, como lo afirma el tribunal de apelación, el embargo fuera un emplazamiento, cuando, por determinadas razones no pudiera practicarse aquél, y, por ende, no se estuviera en condiciones de realizar la aludida citación a juicio, como no hay emplazamiento, no se interrumpiría la prescripción de la acción. Además de que, si, sosteniendo el criterio del ad quem, en juicio ejecutivo mercantil, prosperara una tercería excluyente de dominio, respecto de los bienes embargados, el efecto sería que quedara insubsistente todo lo actuado, a partir del emplazamiento, aún cuando en dicho supuesto sumario se estuviera en la etapa de dilación probatoria. De ahí -- que, los razonamientos que anteceden, ponen de manifiesto, que el embargo en los juicios ejecutivos mercantiles no es un presupuesto del emplazamiento, sin que, lo aquí expuesto, se encuentre en contradicción con lo que dispone el artículo 1404 del Código de Comercio, porque, la falta de embargo, previamente al emplazamiento, no

impide, que, llegado el momento, se pronuncie sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes que se embarguen con -- posterioridad, y que, de su producto, se haga pago, al acreedor, -- de las prestaciones reclamadas. En las narradas circunstancias, si -- en el juicio ejecutivo mercantil promovido por María Teresa Osio -- de Landero, en contra de Emily Yeaton de González y de Ivonne Gon -- zález de Rodríguez; la codemandada, Emily Yeaton de González, os -- tentándose sabedora del procedimiento seguido en su contra, compa -- reció dando contestación a la demanda y oponiendo excepciones, por -- medio de su escrito de fecha 30 de Noviembre de 1983, (fojas de -- la 344 a la 351), el Juez Natural, debió haberla tenido por con -- testado: la demanda y por oponiendo las excepciones que hace valer -- con independencia de que aún no se le hubiera requerido de pago y -- trabado embargo sobre bienes de su propiedad, toda vez que, de la -- lectura del citado recurso, se advierte, que, la citada codemandada -- hace valer, en contra de la parte actora, excepciones personales, -- fundándose en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Opera -- ciones de Crédito, excepciones que de ningún modo sean encaminados -- a oponerse a la ejecución, pero que, no por ello, puede dejar de -- plantear la propio reo, acorde con lo que previene el artículo --- -- 1403 del Código de Comercio en consulta; porque, la oposición a la -- ejecución, no es la única defensa que concede, a la ejecución, no -- es la única defensa que concede, a la precitada codemandada, la in -- vocada ley mercantil, pues, esto, equivale, a limitarle su derecho -- de audiencia; por consiguiente; como el Tribunal de alzada no lo -- resolvió de esa manera en el fallo combatido, viola, en perjuicio -- de la quejosa, las garantías constitucionales señaladas como in -- fringidas; lo que determina conceder el amparo solicitado, para el -- efecto de que, la Sala responsable, dejando insubsistente la inter -- locutoria de fecha 7 de Junio de 1984, pronunciada en el Toca Núme -- ro 364/84, revoque el auto de 7 de Diciembre de 1983, dictado en -- el juicio del orden común, y tenga a la codemandada, Emily Yeaton -- de González, por presentada, dando contestación a la demanda ins -- taurada en su contra por María Teresa Osio de Landero, y por opo--

niendo excepciones, en los términos de su escrito de fecha 30 de N viembre de 1983, siguiendo los lineamientos que se puntualizan en el cuerpo de este fallo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo que disponen los artículos 1o fracción I, 76 a 80, y 151 a 155 de la Ley de Amparo, se resuelve: PRIMERO.- La Justicia de la Unión - Ampara y Protege a Emily Yeaton de González, contra el acto que reclama de la H. Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del D.F.; que se precisó en el resultando primero de esta sentencia. - El amparo se concede para los efectos que se especifican en el considerando tercero de la presente resolución. SEGUNDO.- Notifíquese haciéndolo personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado Juan Vilchís Sierra, Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal.

2).- Otro caso de amparo indirecto, lo es el promovido por terceros extraños al procedimiento, previsto en el artículo 114, en su fracción V de la Ley de Amparo.

Este caso de procedencia del amparo indirecto, -- fue promovido por María de Jesús Garduño de Romero, Amelia Jaime - Alvarez e Ignacio Palafox Amador, ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil, bajo el número 120/87, y señalando como actos reclamados ; a) El juicio ordinario civil de Prescripción Positiva, tramitado ante el C. Juez Décimo de lo Civil, antes Décimo Sexto de lo Civil, seguido por el ahora tercero perjudicado, señor Donato Tlaches Hernández, en contra del finado señor Apolonio Gutiérrez, en el expediente número 2872/83, Segunda Secretaría del señado Tribunal, se reclama entonces este juicio, en forma íntegra, - incluida su sentencia; b) Del C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; el cumplimiento de la orden emanada de la sentencia, dictada por el Juez responsable, consistente en la cancelación de la inscripción vigente a nombre del señor Apolonio Gutiérrez, y en su lugar, inscripción del predio en cuestión a nombre del tercero perjudicado, señor Donato Tlaches Hernández.

Por auto de fecha 20 de Abril de 1987, el Juez -- Cuarto de Distrito en Materia Civil, admitió la demanda de amparo; y con fecha 5 de Agosto de 1987, dictó la resolución correspondiente. En el considerando II de dicha sentencia, analiza las causas -- de improcedencia; como antecedente, para la comprensión de las causas de improcedencia, destaca que:

De las copias certificadas fotostáticas relativas a diversas actuaciones practicadas en el juicio ordinario civil de prescripción positiva número 2872/83, se advierte que Donato Tlachez Hernández, promovió juicio ordinario civil de prescripción positiva, en contra de Apolonio Gutiérrez y del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del D.F., que seguido -- el procedimiento por todos sus trámites legales, con fecha 22 de -- Enero de 1985, se dictó sentencia, en la que se decretó la pres -- cripción positiva del lote de terreno número 9, Manzana 90 de la -- Calle de Siberia Número 292, esquina con Norte 182 de la Colonia -- Pensador Mexicano, y que en proveído del 2 de Mayo de 1985, se declaró ejecutoriada el referido fallo; y según oficio, al Director -- del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del D.F.; para la cancelación de la inscripción vigente a nombre de Apolonio Gu -- tierrez, y que en su lugar, se procediera a la inscripción de Donato Tlachez Hernández. Y que los agraviados, por su parte, en el es -- crito de demanda de garantías, alegan, que el demandado en el juicio natural no fue oído ni vencido, toda vez que, éste falleció el 28 de Enero de 1940, y que, en consecuencia, no pudo haber sido em -- plazado legalmente en el juicio de origen; argumentando además, -- que se viola el derecho del tanto que tienen derivado de los res -- pectivos contratos de arrendamiento que celebraron con el anterior propietario, Apolonio Gutierrez, en su calidad de arrendador, y los agraviados Jesús Garduño de Romero, Amelia Jaimes Alvarez e Igna -- cio Palafox Amador; como arrendatarios, en ese orden, de la vivien -- da 2, 5 y 1, comprendidos en el inmueble controvertido.

Es válido sostener, que los amparistas carecen de legitimación para impugnar, como arrendatarios, las violaciones --

que se hubieren cometido en el procedimiento llevado a cabo en el juicio natural, en contra del demandado Apolonio Gutierrez; porque al ocurrir el fallecimiento del precitado demandado, corresponde, al albacea de su sucesión, ejercitar las acciones y derechos; por consiguiente, se actualiza la causa de improcedencia que contempla la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de la Materia;

Por otro lado, cabe decir, que, en la especie no cobra vigencia el derecho del tanto a que alude el artículo 2448-- inciso I) del Código Civil; si bien es cierto que a virtud del -- juicio ordinario de prescripción positiva; se declaró como nuevo -- propietario del inmueble arrendado a Donato Tlaches Hernández, también lo es que ello no ocurrió con motivo de la celebración de un contrato de compraventa; resulta evidente, que, la trasmisión del referido inmueble que se llevó a cabo con motivo del juicio natural, no les ocasiona, a los quejosos, un agravio personal y directo. De ahí que; como no se ha dictado una resolución que transmita la propiedad de las señaladas condiciones, que es en el evento en que puede afectuarse el derecho del tanto, cuya titularidad hacenvaler los peticionarios del amparo, es de concluirse; que carecen de interés jurídico para promover este amparo; y por ende, se actualiza la diversa causa de improcedencia comprendida en la fracción V de la Ley Reglamentaria de los preceptos 103 y 107 de la -- Constitución General de la República;

Se sobreesee en el presente juicio de amparo, conbase en lo que ordena la fracción III del artículo 74 de la Ley de la Materia. Sobreseimiento que se hace extensivo en contra de los actos de ejecución que se reclaman del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del D.F.; en su carácter de autoridad ejecutora; porque, resulta incuestionable, que, al haberse -- sobreesido el presente amparo, respecto del procedimiento y la sentencia que se impugnan de la autoridad ordenadora existe imposibilidad jurídica para examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la inscripción que se atribuye a la autoridad ejecutora máxime, que, como sucede en el caso concreto, tales actos de ejecu

ción no se combaten por vicios propios.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo que disponen los artículos 1o. fracción I, 76 a 79 y 151 a 155 de la Ley de Amparo se resuelve:

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio de amparo indirecto número 120/87, que promueven María de Jesús Garduño de Romero, Amelia Jaimes Alvarez e Ignacio Palafox Amador, contra actos de los CC. Juez Décimo de lo Civil y Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ambos del Distrito Federal que se precisaron en el resultando primero de este fallo.

Inconformes los quejosos con la resolución dictada por el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil, mediante escrito de fecha 21 de Diciembre de 1987, interpusieron recurso de revisión ante el propio juez responsable. Por auto de fecha 22 de Enero de 1988, se admitió el recurso. En su oportunidad, se turnó al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito turnándose los autos al Magistrado relator designado para la formulación del proyecto de sentencia.

Con fecha 14 de Marzo de 1988, el Tribunal Colegiado dictó su resolución en los siguientes términos:

En el considerando tercero de dicha resolución se analizan los agravios expresados por el recurrente:

Este tribunal estima que son fundados y suficientes los agravios expresados por los recurrentes, para revocar el sobreseimiento en los términos del artículo 91 fracción III de la Ley de Amparo, y entrar al fondo de los conceptos de violación, para pronunciar la sentencia que corresponda, negando o concediendo el amparo por las consideraciones siguientes:

Como lo sostienen dichos recurrentes y quejosos a diferencia de lo establecido por el Juez de Distrito, en su calidad de inquilinos sí tienen legitimación para promover el juicio de garantías, en contra de todo el juicio ordinario de prescripción, que señalaron como acto reclamado, pues si bien es cierto que sus derechos derivan de los tres contratos de arrendamiento

ofrecidos como prueba en el amparo, los mismos les otorgan derechos personales y el juicio ordinario reclamado se refiere en todo caso a derechos reales, ello en forma alguna los excluye para que se tomen en cuenta sus derechos posesorios como inquilinos; ... debido a que tales derechos inquilinarios si pueden verse afectados y lesionados, por virtud del juicio ordinario de referencia, si les puede parar perjuicio la tramitación de aquél, en consecuencia y con fundamento en el ya citado artículo 91 fracción III, de la Ley de Amparo, al ser fundados los agravios, lo que procede es revocar el sobreseimiento y estudiar los conceptos de violación;..

IV.- Estudiados en su conjunto los anteriores conceptos de violación debe estimarse que son fundados. En efecto, como se ha dicho, aún cuando los quejosos hacen derivar sus derechos de los contratos de arrendamiento, que adjuntaron a su demanda de amparo, de los que emanan derechos personales, de todas formas tales derechos amparan de entre otros, el de la posesión de las localidades que detentan: María de Jesús Garduño de Romero, desde el 25 de Junio de 1967, Amelia Jaimes Alvañez, desde el 13 de Mayo de 1968 e Ignacio Palafox Amador, desde el primero de Julio de 1970; derechos que de acuerdo con nuestra legislación civil y cumpliéndose se las exigencias legales del caso, pueden hacer derivar derechos reales, entre otros el derecho del tanto; pero esencialmente y como alegan los quejosos, habiendo sido ajenos al señalado juicio ordinario de prescripción positiva y respecto del cual alegaron que el demandado en el mismo, había fallecido con anterioridad a su inicio, la tramitación del propio juicio, resulta evidentemente violatoria de garantías en perjuicio de los quejosos, respecto a la falta de la garantía de audiencia, por lo que se refiere a la posesión que tienen de aquellas localidades, de ahí no les puede afectar en esa posesión, hasta en tanto no sean oídos y vencidos en juicio que corresponda, en consecuencia siendo toda la tramitación del juicio violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, procede conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a los peticionarios de garantías, para que se les respete su -

posesión, como ya se asentó.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 103 fracción I y 107 fracción VII inciso f) último párrafo, de la Constitución Federal de la República, de los diversos artículos 83 Fracción IV, 85 Fracción II, 91 de la Ley de Amparo, 44 Fracción III y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia pronunciada el cinco de Agosto de 1987, engrosada el día 10 de Noviembre del mismo año, por el Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal, en Materia Civil en el juicio de amparo número 120/87, promovido por María de Jesús Garduño de Romero, Amelia Jaimes Alvarez e Ignacio Palafox Amador, contra actos del Juez Décimo Sexto de lo Civil y Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ambas del Distrito Federal; actos que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria; en consecuencia.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege a María de Jesús Garduño de Romero, Amelia Jaimes Alvarez e Ignacio Palafox Amador contra los actos que reclamó de las autoridades señaladas. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de este fallo.

C O N C L U S I O N E S

1).- El recurso, es un medio de impugnación que se tramita dentro del proceso, ya sea ante el juez que dictó la resolución o ante un tribunal superior.

2).- Los medios de impugnación, son los procedimientos que tienen por objeto someter a examen una resolución judicial para que sea modificada, revocada o anulada en aras de una mejor administración de justicia.

3).- El Juicio de Amparo, es un medio específico de impugnar autos y sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Superior de Justicia, en un anterior y distinto proceso.

4).- Para la procedencia del Juicio de Amparo, es necesario un acto u omisión de cualquier autoridad que viole o restrinja las garantías individuales del gobernado, causándole algún perjuicio en su esfera jurídica.

5).- Al Juicio de Amparo Directo, que se promueve directamente ante el Tribunal Colegiado, se le denomina amparo uninstitucional por que sólo existe una sola instancia para resolverlo; procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales, como lo previenen las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, así como el artículo 158 de la Ley de Amparo; excepto cuando se trate de decidir sobre constitucionalidad de leyes locales o federales, será competente la Suprema Corte para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la resolución dictada por el Juez de Distrito, en los términos previstos por el artículo 84 Fracción Ia de la Ley de Amparo.

6).- En Materia Civil, tratándose de sentencias definitivas, hay-

que agotar previamente los recursos ordinarios, para la procedencia del Amparo Directo.

7).- El amparo contra leyes es primordial, por ser un instrumento a través del cual va atacarse la inconstitucionalidad de las disposiciones de contenido normativo y efectos generales que expide el órgano legislativo y contravienen lo dispuesto por la Constitución.

8).- Cuando se promueva el Amparo Indirecto contra actos de autoridades administrativas que no funcionen como tribunal, se deberá interponer: a).- Cuando el acto reclamado forme parte de un procedimiento, deberá reclamarse hasta que se dicte la resolución definitiva; b).- Cuando no forme parte de un procedimiento, dentro de los quince días siguientes al en que se le notifique o que tenga conocimiento de dicho acto; y c).- Cuando el acto afecte a los -- terceros extraños, dentro de los quince días, sin necesidad de esperar a que se dicte la resolución, ni la de interponer cualquier recurso que pueda existir.

9).- La diferencia de los actos " después de concluido el juicio y los actos fuera de juicio ", estriba en que en los segundos se dan una vez que se han llevado a cabo todos y cada uno de los actos de ejecución de sentencia hasta haber logrado las pretensiones y sus consecuencias legales; pero dichos actos se siguen tramitando dentro del expediente principal, pero que ya no afectan a la pretensión principal ni la acción ya que ésta se ha cumplimentado. Los actos " después de concluido el juicio ", son aquellos que forman parte del procedimiento de ejecución de sentencia, y -- que son realizados después de pronunciada la sentencia.

10).- Las resoluciones que culminan los procedimientos de ejecución de las sentencias definitivas, ya por no admitir algún recurso o porque hayan quedado conformadas o modificadas en el recurso

procedente, sí pueden incluirse en la demanda de amparo indirecto las violaciones cometidas durante el procedimiento de ejecución.

11).- Tratándose de los remates, cuando se promueva el juicio de amparo indirecto deberán expresarse las violaciones que se hubieren cometido durante la secuela del respectivo procedimiento y -- que hayan dejado sin defensa al quejoso; para el caso de que las legislaciones de los estados no prevean que los remates sean aprobados o desaprobados, se aplicará entonces, la regla general -- que se encuentra prevista en el párrafo segundo de la fracción -- III del artículo 114 de la Ley de Amparo; es decir, en contra de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución.

12).- El tercero extraño a juicio, es aquella persona física o -- moral distinta de la controversia que se suscita entre el actor y el demandado; este es opuesto al de parte procesal, basta que el quejoso manifieste tener ése caracter para que pueda reclamar los actos dentro o fuera de juicio ante el Juez de Distrito.

13).- La fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, en -- nuestro concepto se deberá ampliar no solamente a los actos dentro de juicio, sino a los a los actos que se dan fuera y después de concluido el juicio; y que tengan una ejecución de imposible -- reparación.

14).- Un caso concreto de procedencia de amparo indirecto, lo es la Sentencia de Segunda Instancia que deja firme el auto dictado por el Juez natural, en el que se le desecha a la codemandada su contestación a la demanda, sin haberse cumplido los requisitos de los artículos 1392, 1396 y 1404 del Código de Comercio, la procedencia de éste juicio se encuentra previsto^o en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, como un acto dentro de juicio -- con una ejecución de imposible reparación; que no puede ser subsa

nado en la sentencia definitiva.

15).- Otro caao de amparo indirecto, lo es el promovido por terceros extraños al procedimiento, previsto en el artículo 114 en su fracción V de la Ley de Amparo, como un acto fuera de juicio, en el que se reclama la nulidad de un Juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva así como la sentencia dictada en éste.

B I B L I O G R A F I A

Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio. El Amparo Contra Leyes. Edit, Trillas, 1a. Ed., México, 1989.

Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Edit, Porrúa, S.A. México, 1981.

Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Edit, Porrúa. S.A., 6a. Ed. México, 1977.

Barquín Alvarez, Manuel. Los Recursos y la Organización Judicial en Materia Civil. Edit, U. N.A. M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1976.

Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit, Porrúa, S.A., 4a. Ed. México, 1979.

Basdresch, Luis. Curso Elemental del Juicio de Amparo. Edit, Jus. 3a. Ed. México, 1979.

De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, S.A., México, 1976.

Estrella Méndez, Sebastián. Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y la Procedencia del Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S.A., 1a. Ed. México, 1986.

Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Edit, Trillas, S.A. 2a. Ed., México, 1985.

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Edit, U. N. A.M. 3a. Reimp., México, 1981.

Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Edit, Porrúa, S.A., México, 1987.

Gonzalez Cosfo, Arturo. El Juicio de Amparo. Edit, Porrúa, S.A., 2a. Ed., México, 1985.

Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Edit, Themis, México, 1988.

Liebman, Enrico Tullio. Manual de Derecho Procesal Civil. Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1980.

Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Edit, Harla, México, 1980.

Padilla, José R. Sinópsis de Amparo. Edit, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1978.

Quintanilla García, Miguel Angel. Amparo en Materia Civil. Edit, Bodoni, 1a. Ed., México, 1985.

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Edit, Porrúa, S.A., 10a. Ed., México, 1970.

V.Castro, Juventino. Garantías y Amparo. Edit, Porrúa, S.A., 4a, Ed. México, 1983.

O T R A S F U E N T E S

Apéndice al Tomo CXVIII, del Semanario Judicial de la Federación.
Compilación 1917-1975. Materia General.

Compilación de Jurisprudencia, 1917-1965. Pleno. Actualización I,
Edit, Mayo, México, 1966.

Informe de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de 1975.
2a. Parte., México, 1975.

L E G I S L A C I O N

Código de procedimientos Civiles, Para el Distrito Federal. Edit,
Porrúa, S.A., 35a. Ed., México, 1989.

Nueva Legislación de Amparo Reformada. Doctrina, Textos y Juris
prudencia, por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Edit,
Porrúa, S.A., 52a. Ed., México, 1990.